

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

CARRERA DE DERECHO

**LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO
ALTERNATIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL,
ALCANCES Y LIMITACIONES COMO
INSTRUMENTO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS
ALTERNAS**

DORIS BALLADARES LÓPEZ

SAN JOSÉ, JULIO, 2020

TRIBUNAL EXAMINADOR

Esta Tesis es aprobada por el Tribunal Examinador de la Carrera de Derecho de la Universidad Internacional de las Américas, como requisito para optar por el Grado de Licenciado (a) en Derecho.

Lic.

Tutor

Lic.

Lector

Lic. Oldemar Fallas Navarro

Director de Carrera

DECLARACIÓN JURADA

AGRADECIMIENTOS

A Dios por bendecirme y haberme permitido llegar hasta aquí y hacer realidad mi sueño.

A la Universidad Internacional de las Américas por brindar esta carrera con la excelencia académica que los distingue.

A mi familia y a todas las personas que han formado parte de mi vida, especial agradecimiento por su amor, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles.

DEDICATORIA

A Dios: por haberme permitido llegar a este punto y dado la salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi familia, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores y la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien. Por su amor, por los ejemplos de perseverancia y constancia que los caracteriza y que me han enseñado siempre.

A mis profesores: porque marcaron cada etapa de mi camino universitario.

CALIFICACIÓN DEL TUTOR

Contenido

Resumen Ejecutivo	10
Capítulo I: Introducción	11
Planteamiento del Problema	11
Objetivo General.....	13
Objetivos específicos	13
Justificación	15
Antecedentes.....	18
Proyecciones.....	23
Capítulo II: Marco Teórico.....	24
2.2.1 EL DEBIDO PROCESO	24
2.2.1.1 EL DEBIDO PROCESO, INSTRUMENTO LEGAL	29
2.2.1.2 EL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO GENERAL	31
2.2.1.3 LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO	33
2.2.1.3.1 Principio de justicia	34
2.2.1.3.2 Derecho de Defensa.....	36
2.2.2 CONCEPTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA	40
2.2.2.1 La Reparación del Daño. Justicia Retributiva, Justicia Rehabilitadora y Abolicionismo.	43
2.2.2.2 CONCEPTO DE CONCILIACIÓN.....	44
2.2.3 MECANISMO DE SOLUCIÓN PACÍFICA	46
2.2.3.1 FLEXIBILIDAD	48
2.2.3.2 SOLEMNIDAD.....	48
2.2.3.3 VOLUNTAD DE AMBAS PARTES	49
2.2.3.4 CELERIDAD	49
2.2.3.5 IGUALDAD	49
2.2.4 CONDICIONES EN QUE PROCEDE LA CONCILIACIÓN PENAL	51
2.2.4.1 FALTAS Y CONTRAVENCIONES	51
2.2.4.2 EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA	52
2.2.4.3 DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA	54

2.2.4.4 DELITOS QUE ADMITAN SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA	56
2.2.4.5 DELITOS SANCIONADOS CON PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD ..	59
2.2.5 TIPOS DE CONCILIACIÓN QUE SE HAN SOLICITADO Y CONCEDIDO EN COSTA RICA	59
2.2.6 ALCANCES EN EL PROCESO PENAL	61
2.2.6.1 TIPO DE SOLUCIONES PUESTAS EN PRÁCTICA.....	69
2.2.7 PROGRAMAS O MÉTODOS RESTAURATIVOS	72
2.2.7.1 MEDIACIÓN	73
2.2.7.2 REUNIONES DE RESTAURACIÓN O CONFERENCIAS COMUNITARIAS ..	74
2.2.7.3 CÍRCULOS	75
2.2.7.4 CÍRCULOS DE PAZ	75
2.2.7.5 ASISTENCIA A LA VÍCTIMA	77
2.2.7.6 LA NEGOCIACIÓN	77
2.2.7.6.1 TIPOS DE NEGOCIACIONES	78
2.2.7.8 REUNION RESTAURATIVA	79
2.2.7.9 CONCILIACIÓN	80
2.2.7.11 SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA	81
2.2.7.11.1 ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD	82
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	84
Sujetos o participantes	84
Fuentes de información	84
Técnicas de recolección de información	85
Entrevista.....	85
Descripción y validación de instrumentos.....	85
Descripción de los instrumentos.....	85
Procedimiento.....	86
Cuadro de operacionalización	88
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	90
4.1 Síntesis de las entrevistas realizadas	90
4.2 Alcances.....	99
4.2 Limitaciones	99

4.3 Favorecimiento de la justicia pronta y cumplida.....	101
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	105
5.1 Conclusiones.....	105
5.2 Recomendaciones	108
BIBLIOGRAFÍA	111
APÉNDICES	120

Resumen Ejecutivo

La presente investigación trata sobre los alcances y limitaciones del proceso de justicia restaurativa, como instrumento en la aplicación de medidas alternas dentro del proceso penal, con lo cual se pretende medir su impacto; es decir, si se ha llegado a establecer como una figura jurídica importante, o, por el contrario, solo tiene una aplicación marginal. En otras palabras, se trata de valorar el beneficio actual que le brinda la figura jurídica a la sociedad y la posibilidad de mejorarla a futuro.

En el **capítulo I** se encuentra el problema de investigación y la importancia de resolverlo, se ubica en el contexto, lo cual sirve de sustento teórico para la justificación del tema de investigación. Además, se plantean los objetivos, general y específicos, que sustentan el estudio, así como los alcances de la investigación.

El **capítulo II** contiene las bases conceptuales de la investigación, en la que se realiza un análisis objetivo y sistemático de la información encontrada en las diferentes fuentes, tanto escritas como de la red, lo que constituye el marco referencial. Se toman en cuenta las diferentes investigaciones relacionadas con el tema, desarrolladas en el ámbito nacional.

El **capítulo III** corresponde a la metodología que incluye las categorías, indicadores y formas, metodología, investigación documental, sujetos a entrevistar, recolección de datos, limitantes en la recolección de datos, descripción de los instrumentos para la recolección y sistematización de datos.

El **capítulo IV** presenta el análisis de resultados, en el que se muestran las entrevistas realizadas a los expertos en el tema y su respectivo análisis.

Finalmente, en el **capítulo V** se presentan las conclusiones y recomendaciones.

Capítulo I: Introducción

Planteamiento del Problema

La presente investigación trata sobre los alcances y limitaciones del proceso de justicia restaurativa, como instrumento en la aplicación de medidas alternas dentro del proceso penal, con lo cual se pretende medir su impacto; es decir, si se ha llegado a establecer como una figura jurídica importante, o, por el contrario, solo tiene una aplicación marginal. En otras palabras, se trata de valorar el beneficio actual que le brinda la figura jurídica a la sociedad y la posibilidad de mejorarla a futuro.

El aparato judicial costarricense ha demostrado, en la práctica, las bondades de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, y en concreto de los recursos en el ámbito penal, ya que contribuye a agilizar los procesos judiciales y a satisfacer las expectativas de las partes intervinientes en los procesos, sobre todo; cuanto tanto el demandante, como el demandado, están de acuerdo en buscar esta vía por sobre otras que pueden tomar mucho más tiempo.

La Justicia Restaurativa es entendida como una opción reciente dentro del sistema penal costarricense para solucionar los conflictos, es importante destacar, que las características relevantes de este tipo de justicia es que no se centra en la represión del autor del delito, sino que toma en cuenta las necesidades de la víctima y del victimario en resolver el delito de una manera menos punitiva que la ofrece el sistema de justicia tradicionalmente.

Con este estudio se pretende identificar los alcances en la tramitación de procesos penales en la implementación de medidas, claro está tomando como base para investigar los institutos procesales como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño como causa de extinción de la acción penal, contenidos en el sistema penal.

Con todo lo anterior, se busca fortalecer los mecanismos jurídicos actuales, promover el respeto a los derechos y garantías fundamentales de los actores procesales que

intervienen en el proceso penal y contribuir en la reformulación de una administración de justicia más ágil, expedita y humana, permitiendo a su vez el descongestionamiento del sistema judicial. Considerando que en la Constitución Política en su artículo 41 menciona: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

Pese a lo establecido en las leyes y al esfuerzo por mantener el orden social, ha sido común la insatisfacción y la frustración con los resultados de la aplicación de la justicia formal o retributiva, sistema que se utiliza en gran cantidad de países; situación que de alguna manera ha generado un interés en la comunidad de naciones, en buscar aplicar otro tipo de justicia que de alguna forma evite el aumento en el índice de criminalidad, ya que se ha dado un aumento en los conflictos sociales en las últimas décadas que mediante la tramitación tradicional punitiva no ha sido exitoso, quedando demostrado que con lo tenido hasta el momento no se ha logrado disminuir o erradicar el problema.

Es decir, por más represivo que se intente y más amenazante que se escuche, parece que la respuesta ante tal coacción punitiva no ha surtido el efecto deseado en la población que delinque y esto ha hecho que se planteé la incorporación de algún otro sistema alternativo al delito y a los desórdenes sociales. En nuestra normativa procesal penal se tiene que el artículo 7 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley N° 8720, nos informa sobre el tema restaurativo:

Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima.

Muchas de estas alternativas proporcionan a las partes involucradas, y a menudo también a la comunidad cercana, la oportunidad de participar en la resolución de los conflictos y de abordar sus consecuencias. El programa de Justicia Restaurativa ofrece una alternativa de resolución orientada a la reparación, directamente involucrados en el

conflicto. La Justicia Restaurativa, además en la solución de controversias, mediante la aplicación de medidas alternas, permite que se involucren a los individuos no ajenos al incidente, sino directamente involucrados o afectados por el. La participación de la comunidad en el proceso, es muy directa y concreta. Estos procesos se adaptan particularmente a situaciones en que las partes participan de manera voluntaria y en que cada una de ellas tiene la posibilidad de comprometerse completamente y de manera segura en un proceso de diálogo y negociación. Es por lo anteriormente expuesto que se plantea la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son los alcances y limitaciones del proceso de justicia restaurativa, como instrumento en la aplicación de medidas alternas, dentro del proceso penal, durante el 2019?

Objetivo General

Investigar los alcances y limitaciones del proceso de Justicia Restaurativa, como instrumento en la aplicación de medidas alternas, dentro del proceso penal, durante el 2019.

Objetivos específicos

- 1- Identificar los alcances en la tramitación de procesos penales en la implementación de medidas alternas mediante el proceso de justicia restaurativa, durante el periodo 2019.
- 2- Establecer las limitaciones a la puesta en práctica del proceso de justicia restaurativa, en el Segundo Circuito Judicial de San José.

- 3- Identificar las razones por las cuales, se considera que el proceso de justicia restaurativa favorece y colabora grandemente en la aplicación de la justicia penal, de manera pronta y cumplida.

Justificación

La teoría muestra que en los casos donde se aplica la Justicia Restaurativa, se tienen índices de reincidencia sumamente bajos y el grado de satisfacción entre los participantes a los procesos restaurativos es sumamente alto. Los estudios han demostrado que se considera que efectivamente beneficia a la sociedad; en por esta razón que se considera necesario aclararle a la sociedad el panorama en cuando a la función judicial en la constatación del cumplimiento de los supuestos en los que procede la reparación integral del daño y otras medidas alternas mediante la aplicación del proceso de justicia restaurativa, explicar bien la importancia de éste tema a nivel social, ya que no solo se beneficia a la víctima de un delito, también a la población.

Aunado a esto, es necesario mostrar a la comunidad en general, los alcances que se ha tenido con la aplicación de medidas alternas suspensión del proceso a prueba, conciliación, para motivar este tipo de resolución alterna de controversias mediante la extensión a otros tipos penales y no sólo, a la criminalidad leve y mediana cuando se trata de hechos en estado de tentativa. Por lo tanto, es importante mencionar que se entiende por Justicia Restaurativa:

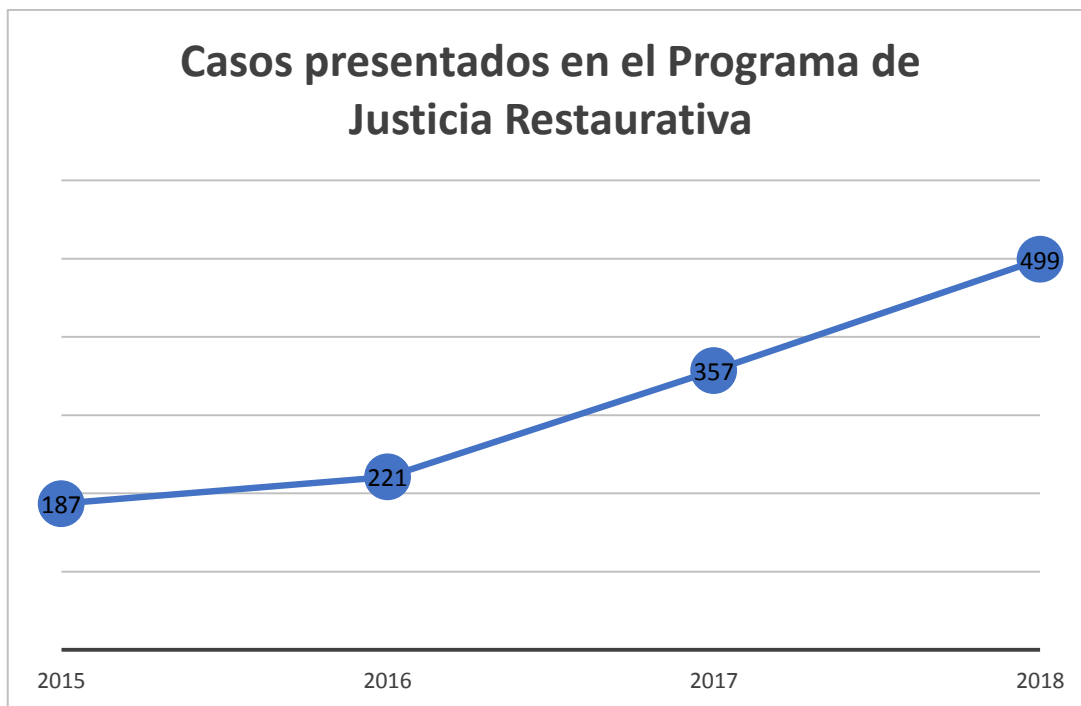
En sentido amplio, la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito (Ríos, s.f. p. 5).

Es necesario analizar la aplicación de la justicia restaurativa sus alcances en muchos casos donde se ha aplicado, cuáles han sido los beneficios obtenidos, la reducción en la cantidad de casos penales, lo que a su vez reduce la mora judicial, el descongestionamiento en sede judicial, es imprescindible y urgente hacer esta investigación para llegar a una connotación más amplia y clara de los logros y así determinar cuáles han sido los limitantes que existen o se dan en la aplicación de éste proceso.

Un ejemplo, como limitante a la hora de la aplicación de la medida alterna que se vaya a pactar, es que el imputado solo se puede ver beneficiado de ésta medida siempre y cuando en la hoja de antecedentes penales no se encuentre inscrito que anteriormente ya había sido beneficiado de una medida alterna, como la suspensión proceso a prueba, conciliación, reparación integral del daño o que el mismo imputado no desee ser beneficiado con el proceso, es importante que se conozca con base a situaciones ya dadas, como han sido esos resultados sean favorables o no, así conociendo los logros poder también optar por mejorar estrategias, sugerir soluciones.

Se considera que si debe ampliarse la aceptación de la reparación del daño, como la prevén otros ordenamientos jurídicos internacionales, como lo es el caso de la Constitución Política colombiana que en el año 2003 estableció explícitamente que la "ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.", por lo que se considera que es conveniente la evolución y comparación de resultados obtenidos, para hacer ver la necesidad de realizar cambios en el proceso legal, que en la actualidad se le dan a los conflictos judiciales que se pretenden resolver, evaluando el impacto de nuevas tendencias y cuando puede beneficiar una cultura, realizando cambios o mejoras al proceso de justicia restaurativa en la forma de aplicarse en el sistema.

En la actualidad, es un tema que genera mucha polémica, es un tema novedoso, que pretende descongestionar la mora judicial, otorgando una respuesta más rápida y efectiva al usuario respecto al proceso penal. El proceso de la justicia restaurativa trasciende al Poder Judicial, colaborando con la sociedad costarricense en la restauración social, a través de la aplicación de las medidas alternas en el proceso penal; además es una posibilidad que tiene el Poder Judicial de dar un trato más humano e integral en la resolución alterna de los conflictos penales, haciendo partícipe a la comunidad. En este sentido es posible analizar las siguientes estadísticas:



Fuente: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación.

El tema del alcance y las limitaciones de las medidas alternas aplicadas en el proceso de justicia restaurativa, se considera que es un tema viable, ya que existen investigaciones previas donde se pretende ampliar el conocimiento sobre el alcance y las limitaciones que se han visto en la aplicación de medidas alternativas, recolectando información sobre este tema.

Se pretende aclarar por medio del problema del tema de investigación, si efectivamente el proceso como tal de Justicia Restaurativa, utilizado como herramienta dentro del proceso penal costarricense, resulta útil, viable y aplicable, mediante la utilización de principios restaurativos a la hora de aplicar medidas alternas, como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño.

El tema del alcance y las limitaciones de las medidas alternas aplicadas en el proceso de justicia restaurativa, se considera que es un tema viable, ya que existen investigaciones previas donde se pretende ampliar el conocimiento sobre el alcance y las limitaciones que

se han visto en la aplicación de medidas alternativas, recolectando información sobre este tema.

Antecedentes

Con la reforma al Código Procesal Penal en el año 1998, se instauró en Costa Rica el modelo de Justicia Restaurativa para la resolución distinta al juicio de los delitos, con ciertas características en procura de la paz social y de la prevención especial positiva, es decir, la resocialización, en base a la oportunidad que otorga la Ley es que se busca dar solución a la problemática que enfrenta el país, en cuanto al exceso de asuntos pendientes de resolver en los tribunales, el índice de reincidencia, la saturación que existe en las cárceles de Costa Rica, la afectación como tal, a la sociedad costarricense, no solo en la economía sino también a nivel social; todo esto se pretende solventar toda la afectación que tiene el país y el descontento con la aplicación de justicia penal que se ha venido dando a la fecha mediante la oportunidad que ofrece el programa de justicia restaurativa dando énfasis en la utilización de las medidas alternas con participación de la comunidad y la voluntariedad de las partes.

Por el hecho de que son los tribunales de justicia los que deben resolver las controversias, restaurando la paz social y reestableciendo a las víctimas en sus derechos, de forma pronta y cumplida, es que se da la necesidad de realizar nuevas formas o procesos para resolver conflictos. Los artículos 25, 30 y 36 del Código Procesal Penal por su parte; regulan por su orden los siguientes institutos alternos: la suspensión del proceso a prueba (artículo 25); la reparación integral del daño (artículo 30, inciso j), y la conciliación (artículo 36) que son institutos de claro corte restaurativo.

Otro antecedente es la jurisprudencia en donde mediante la interpretación jurídica, la Sala Constitucional y la Sala Tercera, ambas de la Corte Suprema de Justicia, han establecido en sus resoluciones avances en la aplicación de la Justicia Restaurativa. La Sala Tercera Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto 2006-0998 de las diez horas

veinte minutos del veintinueve de septiembre de dos mil seis, que en lo que interesa, refiriéndose a la Justicia Restaurativa, expuso lo siguiente:

Se acoge el reclamo: El proceso penal no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento para la actuación del derecho, según quienes siguen un criterio jurídico y formal, o un medio para la resolución de un conflicto social, para las concepciones sociológicas. La aplicación de las normas procesales, ha de hacerse a la luz de las disposiciones constitucionales y los principios y garantías que informan el ordenamiento penal: “Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas” (artículo 1 del Código Procesal Penal). Algunos de esos principios se recogen en los primeros 15 artículos de dicho cuerpo normativo, el relativo a la resolución del conflicto, entre ellos. Dispone el artículo 7: “Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del 69 hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas”. Varios instrumentos internacionales contemplan y promueven la solución pacífica del conflicto, porque es sabido que la reacción coactiva del Estado, lejos de solucionar el problema, lo agrava, pues conlleva una mayor violencia, como se ha demostrado a lo largo del tiempo.

De lo anterior es importante mencionar que el conflicto penal se busca restablecer la paz social, no de cualquier forma librada a las partes, sino a través del proceso, el cual tutela sus derechos. Es claro que la solución del conflicto se busca siguiendo el procedimiento establecido, pero cuando éste lleva a situaciones generadoras de mayor violencia, por inconsistencias propias de su estructura, no obstante, es importante buscar implementar en esto los principios de justicia restaurativa.

Otro antecedente de la justicia restaurativa en Costa Rica es el Seminario Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina, el cual según Arias (s.f) fue:

Celebrado en la ciudad de Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, del 21 al 24 de setiembre del año 2005, considerando que el estado actual del Derecho penal, muestra la existencia de planteamientos teóricos centrados en la pacificación social, que señalan que a estas alturas del desarrollo humano nadie se quiere mostrar como contrario a la paz social. La Justicia Restaurativa, además en la solución de controversias, mediante la aplicación de medidas alternas, permite que se involucren a los individuos no ajenos al incidente, sino directamente involucrados o afectados por el. La participación de la comunidad en el proceso, es muy directa y concreta. Estos procesos se adaptan particularmente a situaciones en que las partes participan de manera voluntaria y en que cada una de ellas tiene la posibilidad de comprometerse completamente y de manera segura en un proceso de diálogo y negociación (Arias, s.f. p. 7).

Se debe dejar claro que La Justicia Restaurativa además de aplicarse en materia penal, se utiliza para solucionar conflictos en una gran variedad de contextos y ambientes, incluyendo las escuelas, desavenencias familiares y los lugares de trabajo. Arias (S.f) expresa:

Esta forma o metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad, se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiera a las víctimas y a la comunidad, lo cual logra y a su vez, hace necesario que todos participen en el proceso, que de una u otra manera se vean beneficiados, por ejemplo al lograr mediante la aplicación de las medidas alternas, donaciones, horas de trabajo comunal o ingresos en centros de restauración de las personas que delinquen, como forma de resarcir el daño causado en cada caso en particular (Arias, s.f. p. 7).

Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren, lo que se puede alcanzar implementando éste proceso para resolver el problema de la delincuencia

enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto.

Es esencial la participación de las partes en el proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes, para lograr resarcir el daño causado a las ofendidos o afectados, beneficiando a la sociedad, disminuir la mora judicial, hacer que la justicia sea pronta y cumplida, es mediante la aplicación de nuevos métodos, estrategias, procesos, que surge la idea de aplicar en Costa Rica la Justicia Restaurativa en materia penal, implementando la aplicación de medidas alternas, lo cual busca acelerar la resolución de conflictos de una manera más humana.

En Costa Rica, son personas destacadas como las Doctoras Mayra Campos Zúñiga, Doris M^a Arias Madrigal, el Dr. Javier Llobet Rodríguez, Msc. Douglas Durán Chavarría, Licda. Sara Castillo Vargas y otros, quienes han elaborado artículos sobre el tema de la Justicia restaurativa y su aplicación en diversos ámbitos del derecho penal. Dichos se encuentran básicamente compilados en las memorias del I Congreso de Justicia Restaurativa, celebrado en la Ciudad de San José, Costa Rica en junio de 2006 (Fernández, 2009).

Seminario Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina, celebrado en la ciudad de Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, del 21 al 24 de setiembre del año 2005.

b.- En razón del seminario antes descrito, se emitió la denominada: “Declaración de Costa Rica: Sobre la Justicia Restaurativa en América Latina.” c.- I Congreso de Justicia Restaurativa, celebrado en la ciudad de San José, Costa Rica, junio del 2006, organizado por la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (Conamaj). En dicho congreso participaron por Costa Rica destacadas personalidades, como el Dr. Javier Llobet Rodríguez, la Dra. Doris María Arias Madrigal, el Dr. Douglas Durán Chavarría y la Dra. Mayra Campos Zúñiga; quienes, en sus ponencias, todos coinciden en las bondades de la Justicia Restaurativa y abogan por su puesta en marcha en Costa Rica.

b.- En razón del seminario antes descrito, se publicó el libro denominado: “Justicia Restaurativa en Costa Rica: Acercamientos Teóricos y Prácticos.” Existen algunos

trabajos en el nivel de tesis de grado, referentes a medidas alternas, pero no sobre el tema concreto de Justicia Restaurativa. (Fernández, 2009).

En el Ministerio Público de Costa Rica, a partir del mes de octubre del año 2005, se autorizó por parte del Dr. Francisco Dall' Anese Ruiz, Fiscal General de la República, la creación de la Oficina de Conciliaciones del Ministerio Público; despacho creado respondiendo a la necesidad palpada en lo interno del Ministerio Fiscal de dar fiel cumplimiento al artículo 7 del Código Procesal Penal, sea potenciar, la utilización de las llamadas medidas alternas, que son en el fondo, mecanismos de restauración que vienen a solucionar el conflicto social surgido con la comisión de un hecho ilícito, y para este caso, dicho despacho se especializa en la aplicación del instituto de la conciliación, instrumento propio de la Justicia Restaurativa. Implementar la Justicia Restaurativa en el Ministerio Público, ha dejado de ser una simple idea, que se materializó con la creación de la Oficina de Conciliaciones del Ministerio Público en el año 2005. (Fernandez, 2009)

La Justicia Restaurativa se fundamenta en el acuerdo del Consejo Superior tomado en la sesión N° 85-11 del 6 de octubre de 2011, art. XXIX y las circulares 06-ADM-2012, 08-ADM-2012 y 012-ASDM-2012. Además, mediante acuerdo de Corte Plena tomado en la sesión N° 38-12 del 5 noviembre 2012, Art. XV, se incluyó en el Plan Estratégico del Poder Judicial 2013-2018.

En cuanto a que hay investigado sobre el tema, en forma reciente, el Ministerio Público se orienta en permitir la aplicación de los medios alternos (medidas alternas) para la solución de conflictos en los casos de aplicación del criterio de oportunidad por insignificancia, determinando que este es un instrumento efectivo para el logro de la Justicia Restaurativa. La Justicia Restaurativa se propone como una alternativa que responde a un cambio de paradigma que se viene gestando en la normativa internacional, para resolver conflictos dentro del sistema penal (Fernández, 2009).

La justicia restaurativa tiene su origen en la búsqueda de soluciones a los conflictos sociales, lo que a través del Derecho Penal pretende alcanzar soluciones a la delincuencia. El programa de justicia restaurativa en Costa Rica, aplicado en materia penal, se pretende ver como un marco de humanización de los procesos, esto se logra a través de involucrar a

las partes intervinientes y a los actores sociales. El proceso de restauración busca habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en la respuesta del delito con la vista puesta en la reparación y la paz social.

Es más probable que el proceso de mediación alcance todos sus objetivos si las víctimas y los delincuentes se reúnen cara a cara, puedan expresar sus sentimientos directamente y desarrollen un nuevo entendimiento de la situación.

Se considera que la intervención de un tercero imparcial que colabore en el proceso comunicacional es fundamental y que realmente las partes involucradas no son únicamente dos, sino que la comunidad es parte integral del conflicto y como tal debe ser tomada en cuenta en la solución del mismo, es importante que cada parte dentro del proceso asuma su responsabilidad, el tema me gustó porque lo veo como la oportunidad que el Sistema Judicial ofrece a los usuarios una forma más humana y digna de solucionar el conflicto judicial. La comunidad debe enfrentar a diario situaciones, delitos que altera la paz social, este proceso de justicia restaurativa en la aplicación de las medidas alternas, demuestra que puede resolverse un conflicto de una manera más integral.

El reparar el daño causado a la víctima tiene tanta importancia y necesidad como el hecho de poder reintegrar a la persona que delinque a la sociedad, demostrar que, si se puede con ayuda de la comunidad en general, convirtiéndola en agentes de cambio, llevando esperanza, con el rostro humano que cobija la Justicia Restaurativa.

Proyecciones

En este documento se pretende, primeramente, brindar un aporte académico, que permita analizar el material doctrinario y jurisprudencial que existe sobre la temática, se pretende analizar todos los aspectos relacionados con los alcances y limitaciones del proceso de justicia restaurativa, como instrumento en la aplicación de medidas alternas, dentro del proceso penal, lo cual es vital para una mejor comprensión del concepto por

parte de la investigadora, donde los estudiantes universitarios y público en general, tengan acceso a la información, en lo que se refiere a la temática en materia penal.

Otro alcance de esta investigación es establecer las razones por las cuales, se considera que el proceso de justicia restaurativa favorece y colabora grandemente en la aplicación de la justicia penal, de manera pronta y cumplida, por lo cual, es importante, valorar de manera muy general, las implicaciones sobre estos instrumentos legales y aplicación de conceptos y normas acorde con el desarrollo actual de nuestra sociedad.

Capítulo II: Marco Teórico

2.2.1 EL DEBIDO PROCESO

En Costa Rica, la Constitución Política tiene establecida sus propias garantías; así indica su jerarquía o supremacía frente a otras normas del ordenamiento jurídico. Los mecanismos de garantía los constituyen la reforma a la Constitución y el control de constitucionalidad de la ley. Por eso es aceptable que se entienda a nuestra constitución como un Instrumento Político-Jurídico, con amplio predominio de norma jurídica.

Referencia importante, en cuanto a este tema de garantías Constitucionales ha indicado la Sala Constitucional, que señala que el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjunto de garantías de los derechos de goce, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. También la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, ya había señalado en reiteradas ocasiones que todo ciudadano tiene derecho al acceso a una justicia pronta y cumplida y en estricta conformidad con las leyes, según lo establece la Carta Fundamental.

Asimismo, la Sala Constitucional, en el Voto 1331-90 relacionado con el proceso penal, ha hecho referencia a avance de las garantías constitucionales:

... I.- Desde el momento mismo de la comisión de un hecho delictivo nace un conflicto, por un lado, el derecho del grupo social para reprimirlo, junto con el de la víctima a la reparación, frente al derecho del presunto culpable de ser juzgado con reconocimiento de una serie de garantías constitucionales y legales que pretenden protegerlo de posibles errores, o perjuicios propios de su condición- de imputado. La evolución del procedimiento penal en su historia, deja ver un avance constante en el reconocimiento de esas garantías; antes de la Revolución Francesa los hombres envejecían y morían, sin llegar a conocer la causa de su reclusión, hoy las legislaciones de los países de nuestro círculo de cultura receptan una serie de principios mediante los cuales' se pretende evitar que la situación se repita (Voto 1331-90 de la Sala Constitucional).

De lo anterior se deduce que las garantías constitucionales han sufrido cambios, realmente radicales, ya que años atrás los imputados no conocían el por qué eran encarcelados, ni mucho menos si tenían derechos o garantías que los protegieran. Por lo que en la actualidad con el artículo 39 de la Constitución Política ofrece varias garantías a los encausados en procesos penales, sobre ello la Sala menciona:

Con lo dicho no se asegura que esas garantías lo sean sólo para procesados-, dentro de ellas, y para lo que interesa al presente asunto, sobresalen las establecidas en razón de los principios de defensa en juicio y demostración de culpabilidad... Para que las partes que entran en confrontación -en la mayoría de los casos el Ministerio Público y la Defensa-, puedan desempeñar cabalmente su cometido, se les ha dado una serie de recursos y garantías que tienden a facilitar la pureza del procedimiento y la eficiencia de su actuación (Voto 1331-90 de la Sala Constitucional).

De acuerdo con lo expuesto, las Garantías Constitucionales protegen los valores y derechos fundamentales en una sociedad a través de instrumentos jurídicos procesales, además inferir, que, al decir Garantías Constitucionales, en forma precisa, nos referimos a la Justicia Constitucional, en su forma más amplia.

Las garantías y/o instrumentos procesales, son aquellos recursos y procedimientos que permiten a las partes de un conflicto jurídico, defender sus intereses, en estricto apego al marco jurídico. El derecho al debido proceso, como garantía procesal, se ha generado a raíz de la interpretación precisa del artículo 39 de la Carta Magna, como se explicó, pero además lo encontramos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se consagran diversos aspectos adscritos al Derecho del Debido Proceso.

Por esto se considera, que además de ser un derecho consagrado en nuestra constitución (en forma interpretativa, no literal), es también un derecho humano identificado por los más altos organismos internacionales como ya fue expuesto. Pero además hemos evidenciado, la posición de notables juristas costarricenses que acogen, con abierta y contrario posición a los pronunciamientos de nuestra Sala Constitucional, que el Debido Proceso debe entenderse como derechos humanos aplicable a todas las materias. Sobre el particular, indica Somarribas (1988):

El Debido Proceso es algo tan intrínseco a los derechos fundamentales que aun cuando no se consagre dentro del texto constitucional, mantiene su vigencia y efectividad, asimismo su rango constitucional, porque sostener lo contrario... implicarla la negación misma de los derechos fundamentales. (p. 271)

También la Sala, mediante el voto 3165-93, nos ha indicado:

Las garantías del debido proceso tienen como finalidad proteger a la persona humana en su libertad, dignidad y bienes por los cuales hace que el debido proceso se pueda considerar como una garantía de los derechos del hombre y de la sociedad. (Sala Constitucional voto 3165-93)

Como dato histórico vinculante, el año de 1978, mediante la Casación N° 110 el Poder Judicial aceptó la garantía del debido proceso que contiene el artículo 39 de la Constitución Política, relacionado al proceso penal, como una garantía de carácter general, aplicable a procedimientos judiciales y administrativos. Posteriormente es la Sala Constitucional, a partir de su fundación de 1989, quien amplía el texto del numeral 39, a todas las otras ramas del ordenamiento jurídico, sin que tal ampliación se haya cumplido y es razón del presente trabajo, reproche y análisis que se verá más adelante.

Sobre este particular, algunos autores, entre ellos Somarribas, introduce el término de Garantía Constitucional Amplia, referente a esta posición de la Sala de extender a todas las ramas del derecho y no solo a lo penal. En este sentido, cabe destacar que la enunciación del artículo 39 referido es bastante claro y extenso, en esencia, aunque no de forma literal, y tratándose de derechos humanos, esta tal forma amplia no procede de ninguna manera restrictiva, ni por materia ni por instancia, en un ordenamiento jurídico como el de Costa Rica, que, aunque con muchos defectos, es uno de los más reconocidos a nivel internacional.

Se concuerda con el autor que el debido proceso pretende eliminar las violaciones, desigualdad, el desequilibrio social, político o económico entre las partes. Se refieren a procedimientos reales, vigentes que permitan al ciudadano ejercer acciones en defensa de sus derechos, los cuales obviamente no solo pueden estar enmarcados en una materia legal, sino que, como derecho humano, debemos dar una interpretación amplia y acorde con el espíritu constitucional.

Por lo tanto, se toma en consideración el concepto que expresa Somarribas:

El Debido Proceso no es un derecho público subjetivo, sino que por el contrario se trata de una garantía constitucional, que tiende a garantizar el ejercicio y cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales de los individuos integrantes de un Estado Soberano. Dado que funge como garantía constitucional, está integrado por un conjunto de derechos, de carácter sustantivo y adjetivo. Tal situación hace concebir a la garantía del Debido

Proceso como el mejor delimitador de la autolimitación del Estado en relación con los derechos fundamentales..."

...la cláusula del Debido Proceso no es un derecho público subjetivo en sí, pero es un conjunto de derechos públicos subjetivos, lo cual es distinto, por principios de lógica, pues las características de la parte pueden estar contenidos en el todo, pero esto no implica que el todo y la parte sean lo mismo. (Somarribas, 1988, p. 262)

Se considera que más que una garantía procesal, como muchas veces se le quiere ver, es un Derecho Humano y como tal tutelado por nuestra Constitución, lo que se perfila precisamente dentro del concepto de garantía constitucional y derecho fundamental, del individuo, debiendo entenderse este, de forma amplia y suficiente. En este sentido se difiere en forma directa, con la doctrina de la Sala Constitucional, que ha sido selectiva y ha limitado su rango de acción, cuando a todas luces, no es aplicable ningún tipo de limitación a este derecho fundamental y constitucional que tenemos los costarricenses.

Con esta línea de pensamiento, que no es propia y mucho menos exclusiva, ya otras personalidades de nuestro sistema jurídico han planteado ideas similares, veamos lo que el ex magistrado de la Sala Tercera, Dr. Daniel González Álvarez menciona: "...el principio del debido proceso es genérico y se refiere a todo el ordenamiento... genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento," (González, 1994, p.83)

De lo anterior, se deduce que los componentes que se ven ilustrados en el concepto de debido proceso, tales como: derecho a la defensa, a aportar pruebas, notificación debida y directa al interesado del carácter y naturaleza del procedimiento, capacidad de disentir, capacidad de recurrir, asistencia letrada, derecho a juez natural, derecho a la defensa, la cosa juzgada formal y material, la irretroactividad de la ley, audiencias, derecho a la conciliación, notificación y fundamentación de resoluciones judiciales, aquella que ya nos parece ilusoria, justicia pronto y cumplida y muchas otras más, entre ellas el derecho a la doble instancia.

En relación con la temática que concierne este documento, el debido proceso está garantizado constitucionalmente pero además como derecho humano, declarado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido de tanta relevancia, que ha sido tímidamente reconocido en algunas sentencias jurisdiccionales, principalmente penales.

Una vez que se han estudiado los aspectos del debido proceso, como principio general, se debe analizar el concepto del debido proceso legal, que se analiza en el apartado siguiente.

2.2.1.1 EL DEBIDO PROCESO, INSTRUMENTO LEGAL

Además de la importancia de tener en claro el concepto de debido proceso, hay que tomar en cuenta que la doctrina ha diferenciado entre el debido proceso como derecho constitucional y derecho humano y el debido proceso, pero como instrumento legal. A pesar de su extrema relación, hemos de advertir no son sinónimos y por lo tanto su importancia de distinguirlos, dada las etéreas diferencias.

De acuerdo la magistrada constitucional Ana Virginia Calzada Miranda, refiere que el cumplimiento del debido proceso legal no implica el cumplimiento del debido proceso como principio general.

El debido proceso legal se refiere simplemente a la conformidad que un proceso presente en relación con la norma positiva, en tanto que el principio del debido proceso va más allá de la norma y exige la presencia de una serie de requisitos y sub principios que se han ido desarrollando en los diversos sistemas jurídicos a través de la historia. Por ello, aun cuando en determinado proceso se hayan observado estrictamente las normas procesales correspondientes, aquél podría cumplir las exigencias del debido proceso legal, dada su adecuación con la norma procesal, pero no con el principio del debido proceso (Calzada, 2009, p. 6).

Como ya se ha analizado, el debido proceso, se ha desarrollado en dos sub conceptos del debido proceso legal, primero referente a su perspectiva formal o adjetiva, y el debido proceso sustantivo o material, pero, aunque las sutiles diferencias, se relacionan recíprocamente.

Así, se considera el debido proceso, con dos sub conceptos:

1. Sustantivo o material: Se refiere al límite, que se le establece al poder de acción que tiene el Estado; es decir hasta dónde puede llegar sin afectar los derechos fundamentales del administrado.
2. Como sub concepto -Adjetivo o procesal: medio del cual se establece la seguridad y fundamentación que el proceso que va a afectar algún derecho, está conforme a la ley, es decir, tiene un fundamento normativo para tal acción, pero que además le ofrece a quien es sometido a cualquier proceso, poder ejercer un control efectivo sobre el mismo en su defensa y aporte de pruebas, con lo que, también le facilita ejercer control sobre la actividad procesal que está siendo objeto (Calzada, 2009, p. 6)..

El Principio del Debido Proceso, se debe entender como la tutela de los derechos fundamentales, ante las acciones irregulares de entes públicos o privados. Además, permite mediante el conjunto de procedimientos, instrumentos y acceso a las instancias debidas, ejercer derechos y establecer controles y límites en contra de las acciones que debe seguir el Estado cuando su objetivo sea privar, perturbar o limitación el uso y disfrute de derechos fundamentales, de un individuo.

Resumiendo, es procedente afirmar que el “debido proceso legal” se refiere al esquema procesal, y así ha sido integrado en nuestro medio, dejando de lado su concepción material o sustantiva, simplemente el cumplimiento de los procedimientos legales dentro de una disputa jurídica.

2.2.1.2 EL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO GENERAL

En este punto se retoma el concepto del debido proceso como principio general, como un concepto genérico, dirigido a todo el ordenamiento jurídico, requiriendo exigencias de todo de proceso o procedimiento.

Oportunamente, la Sala Constitucional mediante su resolución 1562 de las 15:06 horas del 30 de marzo de 1993, aborda el tema de la diferenciación entre debido proceso legal y debido proceso como principio general, y en esa oportunidad señaló:

Es importante distinguir entre el debido proceso legal y el principio del debido proceso, conceptos que no son necesariamente coincidentes. El debido proceso legal se refiere a aquel trámite seguido con arreglo a las normas procesales vigentes, en tanto el principio del debido proceso va más allá al exigir que en los trámites judiciales se cumplan una serie de sub principios, como la posibilidad de ser oído en juicio, de aportar pruebas, etc., que si no están presentes en las normas procesales, éstas cumplirían con el debido proceso legal, pero no con el principio general del debido proceso, cuyo contenido se ha ido perfilando históricamente. (Sala Constitucional mediante su resolución 1562 de las 15:06 horas del 30 de marzo de 1993).

En este sentido, debe tomarse en cuenta que el proceso tiene como fin, la averiguación total de los hechos, por lo que los jueces deben investigar la verdad objetiva diligentemente, la Sala menciona:

... es importante recordar que las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la aplicación de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a concluir que los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones, deben regularse en forma racional y restrictiva, pues de lo contrario como en este asunto, violentan el orden constitucional y producen indefensión manifiesta. (Sala Constitucional mediante su resolución 1562 de las 15:06 horas del 30 de marzo de 1993).

Dentro de los principios generales, en Derecho, se encuentra entre otros el del debido proceso, cuya tutela se dirige a los derechos fundamentales. Así se lo ha identificado el Lic. Somarribas:

Como garantía general que es, el Debido Proceso protege no solo los derechos fundamentales consagrados por el texto constitucional, como todos aquellos consagrados en los Tratados y Convenios Internacionales como aquellos derechos fundamentales que no están incluidos en la Carta Fundamental pero que forman parte de la constitución material o real. El Debido Proceso como garantía constitucional, protege los derechos de todos los individuos que se encuentran dentro del territorio nacional, por lo cual se debe considerar como titulares de dicha garantía todo aquel sujeto de derecho, sea esta persona física y jurídica. (Somarribas, 1988, p. 271)

De tal forma, es aceptable indicar el debido proceso, como derecho constitucional y derecho humano, está enmarcado en el principio general del debido proceso. Resulta necesario, para el análisis de este tema, la sentencia del 24 de abril de 1984, cuando la Corte Plena se refirió al sistema de garantías constitucionales del debido proceso formal y constitucional, haciendo alusión también, al artículo 41 de la Constitución Política de esta forma:

El artículo 41 de la Constitución puede resultar quebrantado, en su segunda regía, por los jueces o por el legislador: por los primeros cuando deniegan en el fallo, sin motivo, una petición que debió concederse, y por el legislador si estableciera obstáculos procesales, fuera de toda razón, que prácticamente impidan el acceso a la justicia, un excesivo formalismo puede conducir, de hecho, a una denegación de justicia. A la par del artículo 41 existen otras garantías constitucionales para el debido ejercicio de la función jurisdiccional y en protección de derechos individuales relacionados con esa función-principios todos que ningún Código Procesal podría dejar de cumplir sin caer en el vicio de inconstitucionalidad... (Sesión extraordinaria de Corte Plena del 26 de abril de 1984) (Sala Constitucional, voto 1739-92).

Resulta no poco contradictorio, que la misma Corte, que tanto se ha pronunciado sobre la tutela de los derechos fundamentales constitucionales y objetivo final de acceso a la justicia, a través de amplios instrumentos procesales, tome diferentes líneas de pensamiento cuando se le plantean aspectos alejados del tema penal, pero sobre esto se trata más adelante en este documento.

Abordaremos a continuación, algunos de los muchos elementos que conforman el principio del debido proceso.

2.2.1.3 LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO

Los principios del Debido Proceso, son muchos y se han desarrollados principalmente en la materia penal, pero otras materias también han tenido importantes aportes, al ser un principio general reconocido, en defensa de los derechos de los individuos, estos también deben ser observados en los demás procesos o procedimientos, afirmando que dada era de desarrollo y amplio auge tecnológico de nuestra sociedad, podríamos esperar algunos más en nuestro cercano futuro, como parte del crecimiento intelectual y desarrollo social que vivimos día a día. Así mismo lo ha declarado la propia Sala, de tal forma que por destacar, se citan algunos:

- a) El Derecho General a la Justicia.
- b) El Derecho General a la Legalidad.
- c) El Derecho al juez natural.
- d) Los Derechos de audiencia y defensa.
- e) El principio de inocencia.
- f) El principio de "in dubio pro reo".
- g) Los Derechos a un proceso o procedimiento.
- h) El Derecho a una sentencia justa.

- i) El principio de la Doble instancia.
- j) La eficacia formal de la sentencia (cosa juzgada).
- k) Derecho a la eficacia material de la sentencia.

De los anteriores son relevantes para este estudio el principio de justicia, el derecho de defensa tema base de este estudio, motivo por el cual, serán abordados más ampliamente y no solo su enunciación.

2.2.1.3.1 Principio de justicia

Es innegable, que dentro del concepto de Justicia, el debido proceso está inmerso, por lo que el concepto de justicia, contenido en la Constitución nos lleva a identificarlo como lo ha señalado la Sala en referencia a su definición, mediante al voto 1739 del año 1992, por medio del cual se establece en forma precisa y clara, la definición a este concepto que implica además un fundamento constitucional establecido en nuestra Carta Magna y por lo cual es de suma importancia y trascendencia su entendimiento:

...el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución. De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. (Sala Constitucional, voto 1739-92).

Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea

irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto, la Sala expresa:

Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines, razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen en la vida de la sociedad. (Sala Constitucional, voto 1739-92).

Cabe destacar que se comparte el criterio de la Sala Constitucional, referente a que el principio y derecho a la justicia, se fundamentan en la base de todo orden procesal:

...entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación... (Sala Constitucional, voto 1739-92).

Por otra parte, interesa lo que señala el Dr. Jorge Enrique Romero Pérez, sobre esto:

Así, el debido proceso, el derecho a la defensa, a ser oído tiene su fundamento en la justicia y en la equidad. En principios generales del derecho anteriores a la conformación del estado y a la sociedad. Actuar en violación del debido proceso es arbitrariedad pura y simple.

Sin lugar a dudas, parafraseando el artículo 41 de nuestra constitución en esencia el principio de justicia, nos dice que con base en las leyes vamos a encontrar los medios para hacernos resarcir de daños o derechos violentados, con base en una justicia pronta, cumplida, sin denegación-sin restricción- acorde el marco jurídico costarricense.

2.2.1.3.2 Derecho de Defensa

A través de la historia, el desarrollo intelectual, económico y social del ser humano le ha llevado a defender lo que considera es suyo y por eso ha ido desarrollando sendos mecanismos de defensa. Ha sido así el crecimiento social y con ello, ha tenido que ir *inventando* mecanismos que le permitan vivir seguro o con la seguridad de poder protegerse. Obviamente, es Derecho, es uno de los más pacíficos y evolucionados recursos, con el que se ha establecido su medio de defensa personal, de patrimonio y de dignidad y valores.

Por eso, el derecho a defensa, es en esencia, uno de los más importantes pilares de la ciencia en Derecho como tal, ya que a su vez implica la naturaleza misma de ser declarado culpable o no en un proceso mediante las acciones que pueda alegar el afectado en el proceso.

Pero, este derecho de defensa, tan amplio como se quiera, ha sido objeto de conceptualizaciones, como la siguiente según Salazar:

Costa Rica es una democracia de corte liberal donde la autoridad se debe ejercer en función del beneficio que de ella puedan derivar los administrados. Sin embargo, cuando los detentadores del poder se extralimitan, los ciudadanos cuentan con los mecanismos necesarios para obligarlos a enrumbarse por el camino de la legalidad...

...El derecho de defensa constituye un medio real y efectivo al servicio del hombre, cuya finalidad es la de garantizarle su libertad entendida en sentido nato, y por ende, su dignidad humana. (Salazar, 1987, p. 80)

De lo anterior se deduce que el derecho de defensa es un derecho fundamental, lo cual se fundamenta con la Constitución Política, en su artículo 39, el cual ya fue transcrito y analizado.

No menos importante, destacar también, lo que al respeto ha sido incluido en la Convención Americana en el artículo 8 en el inciso 2:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. . (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Con base en lo que se establece en nuestro artículo 39 de la Constitución Política al igual que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Garantías Judiciales, referente al derecho de defensa, en forma amplia se ha de conceptualizar para entender y aplicar un principio tan importante como es el que nos ocupó en este momento, ajeno a cualquier materia, aunque el enfoque dado se ha abogado más a la materia penal, que sucede en el campo civil, de familia, perturbaciones tan graves como las que vemos cotidianamente en los tribunales penales.

El Derecho de defensa es un elemento importante del debido proceso, el cual refiere la garantía ha de las partes a ser representadas por un profesional en derecho denominado - defensa técnica-, pero, además, la oportunidad para ejercer correctamente su defensa, - defensa material-. Implica, además, el derecho de audiencia y a recurrir, las resoluciones que considera no son correctas o justas.

Con relación, al derecho de defensa, la Sala Constitucional ha dicho:

...el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica, además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio... (Sala Constitucional, voto 1739-92)

Por recursos razonables de defensa, hemos de entender cualesquiera que logre determinar la verdad de los hechos y en apego a las normas materiales principios constitucionales que se declaren o no, ahí están para tal defensa técnica.

Alfredo Vélez Mariconde citado por Salazar (1987), al desarrollar el tema del Derecho de Defensa sostiene que este se desarrolla: "...mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal" (p. 75) En relación con lo anterior, las diversas instancias dentro de cualquier proceso, forman parte del desarrollo del Derecho de Defensa. Si se analiza el Código Penal

como Procesal Penal, establecen los procedimientos que rinden garantía a los derechos de las partes, en cierto grado esto se ha logrado, pero como es de notorio conocimiento de la humanidad, todas las personas han sido propensas a cometer fallas, así mismo los encargados de dictar las leyes, crearlas, modificarlas, no están libres de pecado, es así que a pesar de tantas reformas que se te han hecho a la normativa penal, aún muestra vacíos legales que dentro de un proceso representan un problema serio para los profesionales en derecho, pues les dificulta el poder hacer valer los derechos de las partes, esto puede ser porque la normativa no es muy específica o bien impiden hacer valer el derecho que se les invoca. Existe normativa internacional, pero las normas internacionales que podrían ser utilizadas, no lo son, puesto que los abogados no se atreven a incorporarlas a un proceso o bien desconocen muchos de su existencia.

Es necesario que los litigantes en materia penal y procesal penal tengan un amplio conocimiento tanto de la normativa interna como de la internacional ya que de esta forma sabrán con más amplitud que tipo de recursos tienen a su alcance para contrarrestar una resolución que no les sea favorable y no limitarse solamente al derecho interno. Se consagra en la Ley, en tratados internacionales y en los derechos humanos, el derecho fundamental que tiene las personas de ser representadas por un abogado de su confianza, quien se encargue de explicarle el caso en concreto, vele por sus derechos y garantías sociales y personales, asuma su defensa técnica.

El sistema de justicia debería proveer de mayor seguridad jurídica, resolverles sus conflictos de una forma transparente. Con la aprobación de los códigos Penal y Procesal penal vigentes, se pretendía lograr un equilibrio entre la eficacia del sistema acusatorio y el respeto de los derechos fundamentales de las personas, Se ha pretendido que los códigos procesal y penal garanticen los derechos de la víctima y de las personas a quienes se les atribuye en hecho delictivo (Poder Judicial, 2014)

Para Solera y Murillo (1992) es un conjunto de normas que establecen las bases de la coexistencia con el fin de hacer posible la convivencia entre los hombres (p. 45) Se habla de un ordenamiento que tutela los valores fundamentales de la vida, obliga a los individuos a comportarse de acuerdo a las leyes, con la consecuencia de aplicar penas o medidas de seguridad a quienes no cumplan con la ley, lleva a cabo la justicia de forma represiva y

preventiva. Tal situación se da por la obligación del Estado de proteger el bien social, la seguridad jurídica, el interés de la comunidad, aplicar la justicia. Toda persona que acude a sede judicial a denunciar por una afectación a sus derechos o patrimonio, lo hace con la intención de hallar solución a su conflicto en el menor tiempo posible y en busca de ver resarcido el daño que se le causó.

De lo anterior es importante mencionar que el concepto de Justicia Restaurativa, las condiciones en que ésta procede, la reparación del daño en el derecho penal moderno como se muestra en los siguientes apartados.

2.2.2 CONCEPTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA

En los últimos años el Sistema de Justicia que se ha venido mostrando tradicionalmente, ha entrado en crisis ante los altos índices de criminalidad y lo más asombroso es que los actos son cometidos por menores de edad, lo cual se traduce en una incapacidad de asumir el rol adecuado al manejar la delincuencia juvenil.

El abordaje de la criminalidad por parte del Sistema ha implementado diversas maneras para minimizar la acción delictiva en los jóvenes, como la creación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como los procedimientos que se han implementado por los instrumentos internacionales, sin embargo, hasta el momento las fórmulas han sido poco efectivas. De lo anterior la importancia de la Justicia Restaurativa, en la cual una de las características más importantes es que no se centra en la represión del autor del delito, sino que toma en cuenta, la necesidad de la víctima y del imputado en el caso.

La Justicia Restaurativa es un nuevo paradigma, como modelo de justicia que se encuentra ubicado antes de que, entre el derecho penal a actuar, la cual busca en su esencia la reducción del catálogo de los delitos, y sanar el tejido social dañado en circunstancia de la comisión de una conducta delictiva.

Con la Justicia Restaurativa, se pretende, devolver el conflicto social, a las partes involucradas, víctima y victimario, y con la participación de la comunidad, tratar de buscar formas de solución que restauren el orden social alterado, y que con la aceptación del hecho

cometido por el ofensor, iniciar así, un proceso en el cual el victimario, pueda reconocer su acto ilícito e iniciar a partir de dicho reconocimiento, un proceso de restauración que le permita su reinserción en la comunidad, y que pueda convivir con la víctima (se le da una importancia que en realidad ha sido invisibilizada en el derecho penal a nivel histórico) y demás ciudadanos en paz y armonía.

El concepto de Justicia Restaurativa, según lo expone Pearson citado por Chinchilla (2009), deriva del aporte del psicólogo Albert Eglash, quien, en 1958, definió la “restitución creativa” como “la técnica de rehabilitación en la cual se ayuda a un delincuente, bajo supervisión adecuada, a encontrar la manera de efectuar una compensación a las personas que él ha lastimado por su ofensa” (p.8). Dicho aporte sentó las bases para la formulación de una teoría completa respecto de la Justicia Restaurativa.

Según el experto internacional Van Ness (2006), se puede definir la Justicia Restaurativa de la siguiente manera: “La Justicia Restaurativa es una teoría de justicia que enfatiza reparar el daño causado o revelado por el comportamiento criminal. Se logra de mejor manera a través de procesos cooperativos que incluyen a todos los involucrados.” (p.56)

Para Kemelmajer (2006), la Justicia Restaurativa es un nuevo paradigma:

Justicia que comprende la víctima, el imputado y la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictuoso con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectivo. El desafío es superar la lógica del castigo pasando a una lectura relacional del fenómeno criminal, entendido primariamente como un conflicto que provoca la ruptura de expectativas sociales simbólicamente compartidas (p.17).

Por otro lado, es importante mencionar la perspectiva criminológica esta misma autora lo define así: “Justicia restauradora es un proceso en el que todas las partes implicadas en un determinado delito, resuelven colectivamente cómo manejar las consecuencias del delito y sus implicaciones en el futuro” (Kemelmajer, 2006, p. 18).

Ahora bien, en lo que respecta al tema central de esta tesis es importante mencionar lo dicho por Llobet (2006):

La Justicia Restaurativa surgió dentro del Derecho Penal Juvenil, en donde ha tenido un gran desarrollo, hasta el punto que se tiende a caracterizar hoy día el mismo como un Derecho restaurador y solamente en subsidio sancionador. Sin embargo, también ha tenido un desarrollo en el Derecho Penal de adultos (p.159).

Para Baratta citado por Llobet (2006): “Se trata de una “reapropiación de los conflictos”, que considera las posibilidades de sustituir parcialmente la intervención penal por medio de formas de derecho restitutivo y acuerdos entre las partes, en el marco de instancias públicas y comunitarias de reconciliación” (p. 160).

La Justicia Restaurativa desde el punto de vista del derecho, es relevante ya que el criminólogo se enfoca en la parte humana de la conducta problemática que el daño causa a las partes y a la sociedad. Este análisis implica la constatación, análisis y reflexión de eventos humanos como lo son conflictos, fracasos, daños, falta de respeto por la integridad física y personal, eventos de agresión, violencia, etc. También se analizan los problemas de comunicación, de emoción, de rabia, angustia. Se busca llegar hasta la esencia de los hechos y ello conlleva el análisis de los mitos que se forjan en la criminalidad. Es decir, este modelo de justicia, es una gran ventaja para el derecho penal ya que utiliza una visión nueva de la interacción de la conducta problemática, con la restauración de la misma.

Para Chinchilla (2009) la Justicia Restaurativa propicia asumir responsabilidades, mediante cuestionamientos en momentos determinantes del proceso penal. En este modelo se comunican las partes involucradas, y se interpretan los hechos ocurridos, se observa el daño causado, y se promueve la resolución con participación de la sociedad, en algunos casos; en esto se diferencia la Justicia Restaurativa de la justicia retributiva, en la cual se aumenta la oposición a los extremos.

2.2.2.1 La Reparación del Daño. Justicia Retributiva, Justicia Rehabilitadora y Abolicionismo.

En cuanto a la reparación del daño, los contenidos de estas son defendidos desde diversas aristas políticos-criminales, todas estas conllevan a las posturas que dominan el panorama del Derecho Penal Moderno, como lo son las tesis, abolicionista, resocializadora y garantista. De las tesis anteriores cabe destacar que cada una tiene tendencias político criminal que tiñe el contenido de la reparación del daño, mostrando ideas y conceptos que se relacionan entre sí, pero que no necesariamente significan lo mismo.

Abolicionismo: esta tesis se fundamenta en dos posiciones, una es la radical, que es representada por quienes defienden una teoría pura de la justicia restauradora y por otro lado la postura moderna, que promueven el recurso a la justicia informal y a formas de reprobación distintas a la pena, que se caracterizan por un mayor contenido simbólico.

Justicia Rehabilitadora: Tiene como punto de partida el abandono de la concepción patológica del delincuente y de los modelos clínicos, emergiendo con fuerza una visión más humana y racional del delincuente, como sujeto capaz de responsabilizarse de sus actos y de participar activamente en la búsqueda de respuestas y soluciones.

Según Roxin citado por Arias (2006): “si a través del acuerdo víctima-delincuente el autor del hecho no deberá ir a la prisión con las consecuencias nocivas y discriminatorias que ello conlleva, y de esta forma vuelve a ser aceptado por la sociedad, con ello se hace más por su resocialización que con una costosa ejecución del tratamiento” (p. 167). De lo anterior se destaca que la reparación del daño cuenta con un gran potencial preventivo especial, en la medida que se confronta al delincuente con el daño causado y con la víctima. El esfuerzo reparado, es un elemento central ya que en él se expresan los elementos de resocialización y reconocimiento de la norma, aun si no se repara en forma integral o bien, si la reparación es simbólica.

Justicia Retributiva: en la práctica es ampliamente aceptada esta tesis, ya que, si bien es cierto, se acepta la reparación del daño en el Derecho Penal, está sujeta a una serie de limitaciones, ya que difícilmente se puede renunciar a las garantías constitucionales,

penales y procesales por lo que tanto se ha luchado y que son realmente vulnerables en muchos ordenamientos. En este punto cabe mencionar que existen diversos conceptos de la reparación del daño, una de ellas es la que describe Arias (2006) como la reparación ex delicto o derivada de delito:

Para la doctrina mayoritaria tanto civilista como penalista, del delito o falta no nace un tipo de responsabilidad, sino una obligación: la deuda de reparar el daño que causa el delito o falta, como exigencia de restablecimiento del orden jurídico perturbado (p. 168)

Por otro lado, se encuentra la reparación del daño como consecuencia jurídico-penal, la cual coincide con la anterior, en cuanto a su contenido material de compensación del daño material e inmaterial (retributiva).

También cabe destacar la mediación de la víctima-delincuente, la reconciliación y la regulación de conflictos, es en este punto donde se encuentra la Justicia Restaurativa que nace como una solución informal en la que se aplican la reparación de daños, los contactos directos de la víctima con el delincuente o los trabajos en provecho de la comunidad (Arias, 2006, p. 169).

Es importante aclarar que dentro de la Justicia Penal como Justicia Restaurativa se presenta únicamente la conciliación, por lo que es importante señalar y conceptualizar primero los delitos en los que es admisible para posteriormente especificar qué tipo de acciones se realiza de acuerdo a lo estudiado en este documento como se muestra a continuación.

2.2.2.2 CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

Antes de iniciar con las características de la conciliación es necesario definir este término viene del latín “conciliatio, onis”, derivado del verbo concilio que significa “reunir en un sitio, juntar y en sentido figurado, unir por los sentimientos, hacer amigos”. (Azcarate y Campuzano, 1992, p.4) Con respecto al concepto propiamente dicho, en el diccionario jurídico Omega (2003) textualmente se consigna que:

Componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Esta circunstancia puede ser intentada por espontánea libertad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de la diferencia no hace otra cosa que ponerlos en presencia, para que antes de que acciones busquen la coincidencia. (p.56)

Para Guasp (Citado por Azcarate y Campuzano, 1992) la conciliación hace referencia a la creación de un ambiente, de un espíritu de concordia que se crea para la resolución del conflicto planteado entre las partes, que es obra de una intervención humana dirigida a este fin, “en este sentido la Conciliación más que resultado pacífico obtenido, es el conjunto de esfuerzo que se ponen en práctica para lograr tal pacificación”. (p.5)

La figura de Conciliación como tal, se remonta al Derecho Romano, donde era conocida como “conciliato”, que significa ajustar los ánimos opuestos. Algunos autores expresan diferencias entre la Conciliación y la mediación, en Costa Rica se habla de Conciliación cuando se da el procedimiento dentro de un proceso judicial y a la Mediación cuando es extrajudicial. Otros aplican el término Conciliación cuando un tercero imparcial interviene y tiene las facultades para proponer una solución.

La Conciliación es un método alternativo para resolver un conflicto, goza de muchas ventajas sobre los métodos tradicionales de la Administración de Justicia, tales como, voluntariedad, confianza, confidencialidad y privacidad, así como ahorro de tiempo y de dinero. Es un procedimiento menos formal y más flexible, que ofrece a las partes más alternativas que no tienen carácter vinculante, ya que les abre la posibilidad de aportar ellos mismos la resolución de sus conflictos. La expresada por el autor José Roberto Junco Vargas (1994), en su libro “La Conciliación Aspectos Sustanciales y Procesales”, dice que la Conciliación es:

El acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de este se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible a transacción y que lo permite la Ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial la autoridad de un Juez, otro funcionario o un particular debidamente autorizado, quien previo

conocimiento de caso, debe buscar fórmulas justas de arreglo en principio propuestas por las partes o en su defecto proponerlas desarrollarlas a fin de que se llegue a un acuerdo. (p.36)

Así como Venegas (1996), al respecto dice: “Una síntesis de la figura de la Conciliación contendría los siguientes elementos, a) un conflicto, b) un procedimiento articulado y c) un tercero que en forma dinámica propone soluciones a las partes en conflicto.” (p.35)

2.2.3 MECANISMO DE SOLUCIÓN PACÍFICA

Por su parte Romero expone que la Conciliación es “...la actividad desplegada ante un tercero por las partes de un conflicto de intereses, dirigida a lograr una composición justa del mismo”. (Romero, 2000, p.33) Resulta importante en este sentido la definición que al respecto ofrecen Azcarate y Campuzano (1992), quienes la conceptúan la Conciliación de la siguiente manera:

Mecanismo de solución pacífica de conflictos a través del cual las partes entre quienes existe una controversia (con la colaboración activa de un funcionario competente) llega un acuerdo amigable que le ponga fin a esta de manera total o al menos parcial, evitando así o que el conflicto llegue a la etapa judicial, o que una vez iniciada esta etapa el proceso continúe. (p.6)

Por su parte, otros autores mencionan que la Conciliación es un medio persuasivo, amistoso, donde las partes en conflicto buscan lograr un acuerdo, sin que para ello se dé la imposición del criterio de un Juez. Se trata de buscar puntos de convergencia que posibiliten acuerdos favorables para las partes. Así mismo, el logro de esta convergencia puede ser posibilitada mediante la presencia de un tercero imparcial-denominado conciliador- quien tiene la función de escuchar las posiciones de las partes, y se aboca a la búsqueda de una orientación tendiente al acuerdo. Se trata de contrastar las pretensiones individuales o colectivas, ante un tercero que ni propone ni decide.

Queda claro que la orientación que priva en esta figura, es la búsqueda de acuerdos con el propósito de evitar una confrontación en el ámbito judicial. No se trata de prescindir del derecho, sino que las partes en conflicto puedan llegar a un acuerdo según Ferro (1951):

La función conciliadora debe ayudar a los particulares no a prescindir del derecho, sino a encontrar por sí solos el propio derecho. Calamandrei expresa que “la principal finalidad de la Conciliación, es evitar el litigio, o al menos simplificar o reducir los actos procesales que un litigio produce, con sus consecuentes costos en términos de tiempo y económicos. Esta figura tiene la particularidad de posibilitar a los contendientes la búsqueda de una solución conforme a los intereses de los propios contendientes. (p.6)

Es lógico que cuando se recurre a la conciliación, es porque hay un conflicto donde convergen intereses en juego, si no fuera así, no habría necesidad de negociar. La negociación implica un esfuerzo de partes, incluso ceder si es necesario. Se trata de encontrar puntos de convergencia sin afectar de manera sustantiva los intereses de las partes confrontadas, no es otra cosa, que un escenario de negociación donde los propios contendientes puedan clarificar por sí solos, el derecho.

También cabe la posibilidad que no se logre un acuerdo conciliado, de ahí que no todo proceso de Conciliación vaya a terminar, idealmente en el deseado acuerdo que busca este instituto, pero sin embargo, aun cuando tal acuerdo no fue posible de concretarse, es muy probable que durante la negociación llevada a cabo durante el proceso, se den algunos reconocimientos recíprocos, los cuales eventualmente servirían para facilitar la labor de los jueces, facilitando la reducción de los actos procesales.

La discusión acerca del instituto de la Conciliación, ha llegado a suponer dificultades para ubicar esta figura en términos de su función, así, algunos juristas consideran que esta dificultad estriba en que la Conciliación es un proceso que reviste características especiales, principalmente por cuanto no tiene la finalidad de satisfacer necesidades procesales genéricas, y por esta circunstancia no es una figura plenamente definida del proceso ordinario. En tal sentido, juristas como Calamandrei (Citado por

Sánchez, 2002, p.33), opinan que la Conciliación puede ser ubicada en una zona fronteriza entre la función jurisdiccional y la administrativa.

Tal dificultad para ubicar este instituto bajo una perspectiva única, ha llevado a diversos autores a referirse al tema con consideraciones diversas, intentando enriquecer su análisis, entre estas consideraciones, se ha mencionado que la Conciliación es una forma particular de actividad del Estado, que es ejercida en parte por órganos administrativos y en parte por órganos jurisdiccionales.

En lo que sí parece haber un consenso, es que la Conciliación involucra un acto subjetivo, integrado por un lado por la voluntad de las partes, y por el otro, por la actividad del Juez o del órgano conciliador, por consiguiente, es un acto subjetivo trilateral.

2.2.3.1 FLEXIBILIDAD

Existe una gran cantidad de procesos judiciales que se encuentran sin resolver debido a la congestión que existe en los despachos judiciales, de tal forma que en la actualidad se revista de importancia aquellas herramientas alternativas que brinden la posibilidad de resolver fuera de las instancias judiciales las controversias. La Conciliación no solo ofrece una solución rápida a los conflictos, sino que también resulta en bajos costos procesales. La Conciliación pretende “la resolución de problemas sin las formalidades y restricciones que imponen los procesos judiciales. Solo existen las reglas que las partes participantes establezcan de forma voluntaria”. (Azcarate y Campuzano, 1991, p.7)

2.2.3.2 SOLEMNIDAD

El acuerdo a que se llegue debe estar contemplado en un documento escrito, el cual debe estar conformado cumpliendo con una serie de requisitos establecidos (Azcarate y Campuzano, 1991). Lo cual constituye una obligación de cumplimiento.

2.2.3.3 VOLUNTAD DE AMBAS PARTES

Es este uno de los requisitos básicos para que se dé el proceso de Conciliación, pues requiere que las partes implicadas estén en la disposición de llegar a un acuerdo conciliatorio. En este aspecto el conciliador desempeña una función fundamental pues debe velar porque en el proceso de Conciliación las partes actúen juntas y el procedimiento este siempre bajo control. Cualquier persona que tenga un litigio en su contra, puede hacer uso de la Conciliación, la participación, así como los acuerdos a que se lleguen se deciden por libre albedrío de las partes y en dado caso de no existir acuerdo, las partes siempre tienen la opción de ir a los Tribunales de Justicia.

2.2.3.4 CELERIDAD

Lo informal y flexible de la Conciliación favorece que los implicados lleguen a un acuerdo pacífico en un corto plazo y que beneficie a ambas partes.

2.2.3.5 IGUALDAD

En el procedimiento de Conciliación tanto la víctima como el acusado gozan de las mismas condiciones, ya que el acuerdo que se toma contemplará las voluntades de ambas partes en una condición de igualdad y conformidad. Ninguna de las partes debido a su condición o cargo deberá recibir algún trato preferencial. Además, la conciliación tiene otras características como las siguientes:

- Función participativa del conciliador: El conciliador es una figura que busca acercar de forma pacífica a las partes para que lleguen a un acuerdo que satisfaga a ambos, puede dirigir el procedimiento y proponer fórmulas de arreglo, pero dependerá siempre de lo que las partes propongan.
- Carácter confidencial: El contenido de las informaciones, conversaciones, documentos y convenios parciales del acuerdo conciliatorio son absolutamente confidenciales.

- Documentos públicos: En algunas legislaciones se establece en los diferentes instrumentos legales las situaciones en que los acuerdos de la Conciliación se tornan documentos públicos (Azcarate y Campuzano, 1991, p.10).

Para Cubbides (Citado por Azcarate y Campuzano, 1991): “El acto jurídico es toda manifestación de voluntad intencionalmente dirigida a la producción de efectos de derecho. Estos efectos de derecho, a su turno consisten en la creación, modificación o extinción de las relaciones jurídicas”. (p.16) De tal forma que en la conciliación las partes entre quienes existe una querrela son las que buscan por sí mismas la solución del conflicto y aunque se cuente con la participación de una tercera persona, esta “...nunca impone su solución a las partes”. (Romero, 2000, p.35)

Cuando las partes han llegado a un acuerdo se debe dar validez jurídica al mismo lo que presume de un acto jurídico como son capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita. Por lo tanto, en síntesis, la Conciliación presente las siguientes características inherentes a todo acto jurídico.

- Es solemne, como se mencionó anteriormente una vez que se llega a un acuerdo entre las partes, debe constar por escrito y cumplir con una serie de formalidades establecidas.
- Es bilateral, para que se lleve la conciliación se necesita de las voluntades de ambas partes.
- Es declarativa, y no constitutiva de derechos, las partes implicadas defienden los derechos que tiene o cree tener y debate con la otra parte sobre las que está igualmente tiene o alega tener. Cuando se llega a un acuerdo las partes ponen por escrito este y se reconoce la existencia jurídica de los derechos sobre los que se instituye el acuerdo. De tal forma que se confirman los derechos inciertos, pero no se generan nuevos derechos.
- Es dirimente, pretende la solución total o parcial de un conflicto.

- Es dispositiva, las partes pueden decidir libremente renunciar a un derecho, modificarlo o limitarlo.

2.2.4 CONDICIONES EN QUE PROCEDE LA CONCILIACIÓN PENAL

A continuación, se muestran las condiciones en las que procede la conciliación penal.

2.2.4.1 FALTAS Y CONTRAVENCIONES

En la primera parte del artículo 36 del Código Procesal Penal se establece que la Conciliación procede en las faltas y contravenciones.

Concepto

Por esta razón, se remite al artículo 402 del Código Procesal Penal el cual señala:

Una vez recibida la denuncia o el informe policial y cuando sea posible por la existencia de personas ofendidas... la autoridad judicial competente convocará a las partes a una audiencia de conciliación (la alusión a la existencia de ofendidos radica en que no en todos estos hechos existe perjudicado directo), en la que se realizarán las gestiones pertinentes para que lleguen a un acuerdo. Esta audiencia puede ser convocada nuevamente para continuar el proceso conciliatorio. (p.86)

En igual sentido, se puede extraer del artículo 359 del Código Procesal Penal, que señala que: “El juicio sobre la pena o las consecuencias civiles comenzará con la lectura de la primera parte de la sentencia. Luego el tribunal procurará la Conciliación en lo que se refiere a las pretensiones civiles...”

Procedimiento

Según el artículo 403, si la Conciliación opera por existir avenimiento entre imputado y ofendido, ambos deberán firmar un acta en la que se harán constar los

compromisos a que han llegado, acuerdos que deberá homologar el juzgador. Ello, en virtud de la disposición general de que las partes deben pactar libremente y en situación de igualdad. Es decir, si no se dan esas dos condiciones, el juzgador no aprobará lo convenido. Para asegurar el cumplimiento de lo pactado, se ha previsto un compás de espera de treinta días naturales, transcurridos los cuales, si ninguna parte presenta objeciones, se archiva la causa con carácter de cosa juzgada.

Si por cualquier motivo las partes no logran conciliarse o hay incumplimiento de los acuerdos, el trámite sigue con la convocatoria para la celebración del juicio oral. (Código Procesal Penal, Art. 404).

2.2.4.2 EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Este tipo de delitos son admisibles a conciliar al igual que las faltas y contravenciones a continuación una breve explicación.

Concepto

Siguiendo la tónica del artículo 36 del Código Procesal Penal, los delitos de acción privada también se contemplan dentro de los permitidos por el legislador para la aplicación de la conciliación. Consecuentemente según el artículo 19 del mismo cuerpo legal, son delitos de acción privada:

- a) Los delitos contra el honor.
- b) la propaganda desleal.
- c) Cualquier otro delito que la ley califique como tal. (Código Procesal Penal, Art.19).

Los delitos contra el honor son la injuria, calumnia, difamación, ofensa a la memoria de un difunto, publicación de persona jurídica, y la propaganda desleal, los cuales se encuentran estipulados en los artículos 145, 146, 147, 148, 152, 153 y 242 del Código Penal. Otro delito considerado contra el honor es el llamado contagio venéreo, regulado en el artículo 130 del mismo cuerpo legal.

Resulta de gran importancia señalar que dentro de los delitos de acción privada aparece como un fenómeno alternativo el desistimiento cuando el querellante expresamente así lo manifieste y en cualquier estado del juicio, siempre y cuando enfrente las responsabilidades por aquellos actos que con anterioridad haya realizado y que hubieren causado algún inconveniente. De esta forma cuando esta parte (querellante o mandatario) no concurra, sin justa causa a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente concusiones, la ley establece que la acción se tendrá por desistida, y con ello las implicaciones que conlleva. A saber, en el caso de que éste sea expreso, sólo comprenderá a los partícipes concretamente insignes, de lo contrario es extensiva a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que hayan participado en el procedimiento. (Código Procesal Penal, Art.384) Los efectos de la declaratoria del van de la mano con el sobreseimiento de la causa y las costas del proceso a cargo del querellante.

Por otra parte, en esta clase de hechos, admitida la querella, el tribunal convoca a la audiencia de Conciliación, en cuyo desarrollo serán aplicables las reglas comunes de esta medida.

Procedimiento

El efecto de la Conciliación es el dictado del sobreseimiento, con lo cual cada parte responde por sus respectivas costas procesales y personales, si no hubieran convenido lo contrario. En el caso de algunos delitos existe un procedimiento diferente, en virtud de la lesión ocasionada. Por ejemplo, en los delitos contra el honor, si el querellado se retracta en la audiencia o al contestar la querella, la causa puede ser sobreseída, sin embargo, debe responsabilizarse por el pago de las costas en que ha incurrido el querellante. La ley establece que el arrepentimiento debe ser publicado de manera que los jueces o el tribunal estimen adecuada.

Finalmente, en los casos donde la audiencia no se concreta, sea porque el querellado no concurre o simplemente no se produce un acuerdo entre las partes, el juicio

continúa con una convocatoria de parte del tribunal o Juez de turno, y se sigue con lo que indica el Código Procesal Penal y las reglas del procedimiento ordinario.

2.2.4.3 DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA

Los delitos de acción pública a instancia privada también son admisibles a conciliar como se muestra en los siguientes apartados.

Concepto

Los delitos señalados en el artículo 18 del Código Procesal Penal, son de acción pública, pero sólo es posible iniciar el proceso cuando hay instancia de parte del ofendido. Éstos son:

- a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.
- b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.
- c) Las lesiones leves y las culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 5° de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008)

- d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.
- e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, N° 8590 del 18 de julio del 2007)

Una primera impresión llevaría a establecer que algunas de esas conductas son graves y que por ese motivo y porque como se está en presencia de posibles relaciones de desigualdad, puesto que los ofendidos, en muchos de esos casos, como los sexuales o el incumplimiento de los deberes familiares, son menores de edad, no deberla proceder la Conciliación. Pero ello se desvanece, si se toma en cuenta que también funciona, como limitante y ya no sólo para estos delitos, la suspensión condicional de la pena.

Procedimiento

Es importante recalcar algunos aspectos relativos a la Conciliación, y de interés en esta investigación, los delitos que admitan la suspensión condicional de la pena también consentirán la Conciliación. El único delito de acción pública perseguible a instancia privada de nuestro Código donde no se permite esta medida alternativa es la *violación*, con uso de violencia corporal o intimidación, cuando la persona ofendida sea mayor de 15 años y no se halle privada de razón o este incapacitada para resistir, porque al estar sancionado prisión de 10 a 16 años no admite la ejecución condicional de la pena. Por esa razón, aceptar la Conciliación sería un contrasentido, no sólo porque no admite la ejecución condicional, sino además es evidente la desproporción cuantitativa que existe entre el extremo menor de la pena del delito y el de cualquier otro que sí admita la ejecución.

En otro orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, en los delitos de acción pública a instancia privada, también es posible la revocatoria de la instancia. Por esta razón, cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia privada, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que formulen la denuncia, ante autoridad competente. El ofendido quien debe ser mayor de quince años, ya que, en caso contrario, deberán ser los padres o representantes legales los que deben tomar la dirección. La posibilidad de revocar la instancia subsiste para la víctima o sus representantes en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. Esta acción comprende a los que hayan participado en el hecho punible.

Aun cuando la revocatoria de la instancia es un acto unilateral. Lo cierto es que en la práctica puede dar lugar a que sea consecuencia de una negociación previa entre imputado y víctima, factor que no resulta del todo impertinente, sino de lo contrario procede en pro de la figura de la Conciliación y el acuerdo de partes.

2.2.4.4 DELITOS QUE ADMITAN SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Estos delitos también son admisibles a conciliar, sin embargo, presentan ciertas limitantes como se explica a continuación.

Concepto

Aunque expresamente así no se señale en el texto del citado artículo 36, debe entenderse que esta condición actúa como limitante respecto a los delitos de acción pública propiamente dichos y a los de acción pública a instancia privada. En ningún caso puede funcionar como categoría independiente, porque no se trata de otra clase de hechos ilícitos. Todo ello sujeto a que se cumplan los requisitos necesarios para la concesión de ese beneficio.

Aunque teóricamente también funcionaria como límite en los delitos de acción privada, en la realidad no ocurre así, porque respecto a los delitos contra el honor y la propaganda desleal, la pena por imponer es de días multa. En cuanto a los delitos contra los deberes familiares, aunque la pena es prisión, no llega siquiera a los tres años y en el Nuevo Código Procesal esos ilícitos pasan a ser de acción pública dependientes de instancia privada.

En la actualidad, la Condena de Ejecución Condicional se aplica a los delitos en que la pena impuesta no excede de tres años de prisión (Código Penal, art.59). Con esto se cubre también los tres años, ya consista en prisión o extrañamiento. (“La pena de extrañamiento aplicable únicamente a los extranjeros, consiste en la expulsión del territorio de la República, con prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Se extiende de seis meses a diez años”. Código Penal, art. 52.) Sin embargo, sólo la ley de penalización contra la violencia doméstica la contempla como aplicable. No

comprendiendo este beneficio a la mayoría de delitos graves de acción pública, como homicidios simples o calificados, robos agravados, extorsiones, secuestros extorsivos, estafas, estelionatos y administraciones fraudulentas mayores considerando la afectación grave al bien jurídico tutelado.

Procedimiento

En cuanto al tema de la condena de ejecución condicional, el artículo 60 del Código Penal es claro en señalar que la concesión de dicha medida está de la mano con el análisis de la personalidad del condenado y de su vida anterior al delito. Ello porque siempre se estudia si el sujeto autor o cómplice del delito juzgado tuvo una conducta de acuerdo con las normas sociales imperantes. Además, en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y el deseo demostrado de reparar en lo posible, las consecuencias del acto en todo su esplendor.

Por otra parte, si se está frente a un delincuente que no es primario, entonces la aplicación de la Conciliación o condena de ejecución, en su caso, resulta inoperante, ya que es una condición indispensable a la luz de supra citado artículo.

El tribunal otorga el beneficio cuando de una satisfactoria consideración de los aspectos antes señalados se dé satisfactoria, en el sentido de que pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. El párrafo final del artículo 60 de Código Penal dice: “La resolución del juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo.”

Al acordar esta solución, el juzgado puede imponer las condiciones que determine pertinentes de conformidad con el informe anteriormente señalado, condicionado por un plazo no menor de tres ni mayor de cinco años a partir de la fecha de sentencia firme. La condena de ejecución condicional es una salida con restricciones. Así las cosas, si el condenado no cumple las condiciones impuestas o si comete un nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses, durante el período de prueba, se le revocará la condena.

Es importante entrar a estudiar un tema relacionado con la aplicación de esta medida, la cual ha sido considerada por la Sala Tercera Penal. Además, genera algunas inquietudes, a saber, la valoración en abstracto y en concreto de los delitos, siendo la primera la solución más plausible, en virtud de que es del Juez valorar el caso concreto y determinar si una vez examinado éste junto con sus circunstancias, el delito atribuido admitiría la suspensión condicional de la pena, valoración que también incluye tomar en cuenta la gravedad del hecho atribuido. (Sala Tercera Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2000-0430 de 21 de enero del 2000.) Así el Juez está legitimado para establecer si se dan las circunstancias que autorizan la suspensión, pues solo en ese caso se podría homologar el acuerdo conciliatorio.

Algunos autores son enfáticos en apoyar la valoración en abstracto, así Javier Llobet Rodríguez, (citado por Salazar, 2003), dice: "...de modo que debe tenerse en cuenta solamente que de acuerdo con el monto mínimo de la pena sería posible la suspensión condicional de la pena...". (p.115) Finalmente se debe notar que el artículo 36 del Código Procesal Penal, habla de delitos que admitan la suspensión condicional, por lo que basta con que en abstracto sea admisible dicha suspensión.

Por último, resulta digno de reflexión la observación derivada del artículo 21 de nuestra Carta Magna, la cual califica la vida humana como inviolable. En consecuencia, se ejemplifica este artículo pensando en lo que pasaría si se permitiera la Conciliación ante delitos como el homicidio simple o calificado, sea consumado o en tentativa, el Estado estaría haciendo una renuncia importantísima a la tutela de un valor tan esencial como la vida.

Como corolario basta decir que el aceptar la Conciliación como una forma de resolución de conflictos no implica una renuncia del Estado a la tutela de un determinado bien jurídico. Por el contrario, al permitirla se pretende legitimar a la víctima en la solución del conflicto penal, autorizando ser escuchada y formar parte de un proceso del cual antes estaba prácticamente excluida. Esto constituye, una forma diferente de tutela.

2.2.4.5 DELITOS SANCIONADOS CON PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

En este tipo de delitos también se conciliación, pero al igual que el anterior presentan ciertas limitantes.

Concepto

En este caso la legislación establece que los delitos que efectivamente sean sancionados con penas diversas a la prisión, o sea con días multa, trabajo comunitario, reparación del daño de otra manera y demás opciones correctivas que a través de la historia se han ido encalando en nuestros Códigos, pueden optar por acudir a la vía de la Conciliación.

Procedimiento

Esta oportunidad de aplicar la Conciliación va aparejada con la ocurrencia de los demás requisitos exigidos por ley. La mención de que la Conciliación proceda en los delitos que no aplican la privación de libertad resulta un lógico requerimiento. Ello por la gravedad del asunto y por la concepción errada, pero efectiva de que los delitos más graves son los que en Costa Rica se sancionan con penas que privan al autor del derecho de libertad, y así consecuentemente la aplicación de un criterio diverso de sanción para delitos que sí lo permitan.

2.2.5 TIPOS DE CONCILIACIÓN QUE SE HAN SOLICITADO Y CONCEDIDO EN COSTA RICA

Existen diversos tipos de Conciliación, entre ellos los más representativos (Romero, 2000) los cuales se describen en los apartados siguientes.

Conciliación Judicial

El Juez basado en la Ley decide por las partes, vemos que aquí es impositivo. Muestra características diferentes a la Conciliación extrajudicial, y el Juez resuelve mediante sentencia.

Conciliación Arbitral

Se le denomina en algunas partes Juicio Privado. Dentro del procedimiento donde media el Arbitraje, el Tribunal Arbitral promueve la Conciliación de las partes en contienda. Las partes solicitan la ayuda de un tercero imparcial, al que se denomina Árbitro, y éste tercero imparcial, cumple a veces con la función de Juez, que sentencia mediante una resolución que se denomina laudo arbitral.

Otras de los tipos de conciliación que se dan son las siguientes:

- La Conciliación Administrativa de Trabajo: Se denomina así, a la Conciliación ante el Ministerio de Trabajo, que se da entre el trabajador y el empleador durante un proceso judicial en materia laboral.
- La Conciliación en Demunas: Esta tiene la característica de que su radio de acción es muy amplio. No se procede al levantamiento de actas de Conciliación, sólo en los asuntos conciliables normalmente se levantan Actas de Compromiso.
- La Conciliación Fiscal: Esta es promovida por una Fiscalía, o Ministerio Público, por ejemplo, en casos de violencia que ven los tribunales de esa competencia.
- La Conciliación Comunitaria: Se trata de la Conciliación que se da en las comunidades donde el Estado tiene limitaciones en cuanto a su presencia local. Normalmente se trata de un mecanismo informal.
- Los Facilitadores Judiciales: El rol de las personas facilitadoras es fundamental en los procesos para que la comunidad de apropie de formas de comunicación no violentas, el facilitador, hace eso, facilitar las reuniones para que las partes interactúen, para resolver el conflicto mediante el dialogo.

- Intranet: es una red informática que utiliza la tecnología del protocolo de internet para compartir información, sistemas operativos o servicios de computación dentro del Sistema Judicial en la cual únicamente los funcionarios tienen acceso.

2.2.6 ALCANCES EN EL PROCESO PENAL

Está claro entonces que en el sistema actual la solución jurídica de un conflicto no necesariamente va de la mano con la solución humana del mismo y que la justicia retributiva siempre va a tener un efecto revictimizador de sobra conocido, en repercusión tanto del ofensor como de la víctima. Es por eso que la justicia restaurativa merece una seria consideración para ciertas áreas de nuestra política criminal como en todos los delitos, y no solo los clasificados como menores (Pérez, 2003).

Como alcance se evidencia la posibilidad de aplicar institutos alternos estipulados en la legislación costarricense como ley, para la resolución de conflictos, como la reparación integral del daño causado, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, el trabajo comunitario o de utilidad pública, en la Justicia Restaurativa. Mediante la implementación de técnicas que permiten a la justicia restaurativa como proceso, desarrollarse en una forma más equitativa, aplicando diferentes técnicas restaurativas con ayuda de profesionales, psicólogos, trabajadores sociales, donde no solo permite resarcir el daño causado a la víctima, sino que colaboración la parte ofensora, al reconocimiento de su responsabilidad en su actuar, esto de manera voluntaria, permitiendo así que se reintegre a la sociedad, se rehabilite en algunos casos y evitar que se convierta en una persona reincidente, todo esto sin la necesidad de enfrentar las partes involucradas un proceso tedioso, largo, cansado, que solo genera más costos económicos para el Estado y en muchos casos la reincidencia del ofensor y la no conformidad de la parte afectada, al verse en algunas situaciones re victimizada, sino que los procesos de justicia restaurativa vienen a colaborar con lo que en procesos penales se ha intentado lograr durante muchos años, una justicia pronta y cumplida.

Debe de incorporarse en nuestro país la Justicia Restaurativa, como parte de su Política Criminal, puesto desde hace tiempo está demostrado que la detención, el

juzgamiento e incluso la condena del imputado no traen necesariamente la paz social, en razón de que con frecuencia la amargura de la víctima persiste, mientras que del condenado brota un resentimiento que crece a medida que avanza su reclusión.

Está claro entonces que en el sistema actual la solución jurídica de un conflicto no necesariamente va de la mano con la solución humana del mismo y que la justicia retributiva siempre va a tener un efecto revictimizador de sobra conocido, en repercusión tanto del ofensor como de la víctima. Es por eso que la justicia restaurativa merece una seria consideración para ciertas áreas de nuestra política criminal como en todos los delitos, y no solo los clasificados como menores.

De ahí de la importancia del análisis de la legislación internacional y nacional que actualmente permite el desarrollo de mecanismos restaurativos en la solución de los conflictos en materia penal incorporando al análisis las figuras jurídicas que a nivel nacional existen: la reparación integral del daño causado, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, el trabajo comunitario con el fin de determinar si son figuras que tienen su fundamento en la Justicia Restaurativa.

Existe luego pues la necesidad de la especialización en la Justicia Restaurativa ya que por medio del estudio se deja ver como la preparación de los operadores de la administración de justicia penal y del sistema penitenciario es fundamental para la real y efectiva protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad y sus víctimas, ya que contamos con operadores de justicia penal especializados en la materia, es más fácil incidir en la Asamblea Legislativa para la aprobación de proyectos de ley restaurativos en materia penal, que permitan a los Tribunales de Justicia realizar sentencias más restaurativas, que traigan como consecuencia la sanación de las víctimas, la inserción del delincuente y paralelo a esto la prevención del delito y la disminución de la criminalidad.

En un sistema como el actual no es posible aplicar lo anteriormente citado porque los juzgados y tribunales penales, se puede decir que son “máquinas de sentencias“, donde lo importante es condenar al imputado a cumplir una pena privativa de libertad, pero no le ha interesado al sistemas penal la restauración del daño causado a la víctima directamente,

enfocándose principalmente en la violación al bien jurídico tutelado y muchos menos que el imputado, se responsabilice de su actuar delictivo con el cual no solo perjudicó a una persona, a él mismo, a su familia y a la sociedad, poco interesa lo anterior al considerarse que con enviar a una persona a prisión el mal causa esta reparado.

Importante resulta también que el tema en cuestión a nivel nacional es innovador por la poca o casi nula investigación, pero por esto se considera que es por falta de interés o que resulte del todo un tema que a nivel de Poder Judicial y de Sistema Penitenciario se le dé poca importancia, al contrario el interés de las instituciones antes mencionadas motivan a profundizar en el tema con el fin de producir fuentes de consulta que permita a los operadores de justicia y funcionarios del sistema penitenciario, conocer lo que efectivamente se considera Justicia Restaurativa y los resultados obtenidos en los diferentes países que han dado un paso en la utilización de procesos restaurativos.

La Justicia Restaurativa, se caracteriza por involucrar a la víctima como una persona indispensable dentro del proceso penal y que cuenta con diversos métodos o prácticas que buscan la interacción entre el ofensor, la víctima, la comunidad y el Estado en un marco de igualdad y respeto por los derechos fundamentales, trata de una variedad de prácticas que buscan responder al crimen de un modo más constructivo que las respuestas dadas por el sistema punitivo tradicional, sea el retributivo, sea el rehabilitativo.

Aún a riesgo de un exceso de simplificación, podría decirse que la filosofía de este modelo se resume en las tres "R", Responsabilidad, Restauración y Reintegración. Responsabilidad del autor, desde que cada uno debe responder por las conductas que asume libremente; Restauración de la víctima que debe ser reparada, y de este modo salir de su posición de la víctima; reintegración del infractor, restableciéndose los vínculos con la sociedad a la que también se ha dañado con el ilícito.

Es por ello que el programa de justicia restaurativa no es tanto un mecanismo alternativo de solución a controversias dentro del sistema de justicia en el Estado, pues éste tiene una finalidad más sanación moral entre las partes que jurídica. Esto es que las personas que se sujeten a este programa de justicia restaurativa, en forma voluntaria, buscarán en él, no tanto un resarcimiento ni una reparación, sino que buscarán sanarse

mutuamente, pues puede darse el caso de que el ofensor incluso ya este compurgando una sanción impuesta derivada del delito cometido, y que el ofendido ya haya recibido una remuneración por concepto del pago de reparación del daño.

La finalidad de este proceso restaurativo es crear otro mecanismo que incluso a la par del proceso penal acusatorio, aún y cuando ya haya sentencia condenatoria del mismo, ya que busca que el ofensor se arrepienta del hecho cometido y que la víctima logre perdonarlo por la comisión del delito, así como que el ofensor logre reinsertarse nuevamente a la sociedad y a su comunidad. Es un beneficio para la sociedad, siempre que las partes dentro del proceso deseen sujetarse al programa de justicia restaurativa.

La Ley de Justicia Alternativa señala que la finalidad del proceso restaurativo tiene como propósito la reparación y compensación para la víctima, el reconocimiento por parte del ofensor de la responsabilidad de sus acciones y del daño que ha causado y la manera de repararlo, así como la reincorporación de ambos a la comunidad, encaminado a obtener la rehabilitación del ofensor, previniendo su reincidencia y procura satisfacer las necesidades tanto de la víctima como del victimario.

Por lo que intenta no únicamente la reparación material del daño causado a la víctima, sino que busca curar la lesión psíquica y moral que le ha sido producida.

Según el artículo 70 de la Ley de Justicia Restaurativa la reparación comprende cuatro elementos:

I.- La disculpa verbal o escrita que implica un reconocimiento por virtud del cual el ofensor acepta que su conducta causó un daño real; un sentimiento de remordimiento o vergüenza por lo que ha hecho y un cambio de posición de poder entre ofensor y víctima, por virtud del cual ésta última recobra el control que le fue perturbado al cometerse el hecho típico;

II.- Un cambio de conducta del ofensor a fin de que ya no reincida, por ende, los acuerdos deberán incluir el cambio de entorno del ofensor, capacitación laboral, programas educativos, programas para el tratamiento de adicción y alcoholismo, terapias para el control del enojo u otras medidas similares;

III.-Una actitud de generosidad por parte del imputado, la cual puede evidenciarse a partir de su disponibilidad de someterse a tratamientos o programas e incluso de prestar servicios a la comunidad o a la víctima, y

IV.- La restitución, que puede ser económica o proporcionando servicios en especie, restituyendo o reemplazando algún bien, o de cualquier otra forma solicitada por la víctima y acordadas entre las partes en el curso de un encuentro (p.65).

De lo anterior, se destaca que el resultado restaurativo es el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la sociedad, a partir de la determinación de cuánto daño se puede reparar y cuantos se puede prevenir en beneficio de la comunidad. Las partes de un juicio pueden solicitar la remisión del asunto a un proceso restaurativo, para lo cual el Juez o Ministerio Público deberán cerciorarse de que no se haya coaccionado la voluntad de las partes para ello e informarles de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.

Recibido el asunto para ser sometido a un proceso restaurativo, el especialista o facilitador realizará una invitación al ofensor y a la víctima para que asistan a la Oficina de Justicia Restaurativa y reciban información amplia acerca de este proceso alternativo de justicia. Previo a la reunión restaurativa, deberán practicarse reuniones previas y por separado con la víctima y con el ofensor a fin de que el especialista o facilitador les informe, con base en las herramientas de comunicación establecidas, la importancia y ventajas de este sistema y para valorar las posibilidades y condiciones de llevar a cabo la reunión conjunta, lo cual permitirá conocer sus necesidades y su decisión de participar en el procedimiento restaurativo.

Estando de acuerdo las partes en la sujeción al proceso restaurativo y en el especialista, éste deberá convocarlos a una primera reunión restaurativa, en la cual el especialista, luego de explicar a las partes el objeto del proceso, las reglas de comunicación, el papel que desempeña éste y los alcances del posible convenio al que lleguen las partes,

facilitará la comunicación entre las partes con el fin de que lleguen a un acuerdo para la reparación del daño. Serán tantas reuniones como resulten necesarias.

El especialista o facilitador que conduzca el proceso restaurativo deberá:

I.- Ser imparcial, honesto, flexible y guardar la confidencialidad del proceso de justicia restaurativa;

II.- Atender preferentemente los daños causados por los delitos más que a las normas;

III.- Mostrar equidad y compromiso con las víctimas y con los inculpados, involucrándolos responsablemente en el proceso;

IV.- Propiciar las condiciones óptimas para el diálogo directo o indirecto, entre víctimas y ofensor, según sea el caso.

V.- Proporcionar atención a la víctima u ofendidos del delito y al ofensor de manera cordial, imparcial, con calidad y calidez, respetando sus necesidades, sentimientos, y decisiones (Domingo de la Fuente, 2008, p. 20).

El proceso de justicia restaurativa se dará por concluido en los mismos supuestos en que se dé por terminado el proceso de mediación y en aquellos casos en que conforme a esta Ley deba darse por finalizado, en donde si el imputado contraviene sin justa causa las obligaciones pactadas podrá optarse entre sujetarse a un nuevo proceso restaurativo, o bien, dejar sin efectos el convenio que se haya celebrado.

Así pues, la finalidad de este proceso restaurativo como ya se mencionó, no es una forma alternativa de solución a la controversia derivada de la comisión del delito, sino que, éste puede llevarse a cabo junto con otro mecanismo e incluso a la par del proceso penal acusatorio, aún y cuando ya haya sentencia condenatoria del mismo, pues busca que el ofensor se arrepienta del hecho cometido y que la víctima logre perdonarlo por la comisión del delito, así como que el ofensor logre reinsertarse nuevamente a la sociedad y a su comunidad (Domingo de la Fuente, 2008, p. 20)

Es como se analiza los datos investigados y obtenidos donde se denota que, al acudir a un programa de justicia restaurativa, busca por ambas partes tanto ofensor como víctima, reponerse recíprocamente, no solo la pena impuesta como sanción, puede lograr que la víctima se dé por satisfecha por concepto del pago de reparación del daño, ni el hecho de que a la parte ofensora se le considera exculpada lo libera de la sensación de culpa que tenía por el agravio cometido.

El desarrollo y crecimiento de estos programas tienen sus limitaciones. Por muchas razones, es más factible que estos programas coexistan con el sistema de justicia criminal convencional antes que lo reemplacen, el propósito de la justicia restaurativa de modificar o suplir el sistema de justicia tradicional, es difícil de llevar a cabo más no se ha dicho que sea imposible, debería ser ante cualquier delito o agravio primeramente planteada la estrategia de dialogar, luego si fuera necesario y ante la negativa de alguna de las partes de darle solución a la controversia por medio de alguna salida alterna implementar la justicia tradicional punitiva como última opción, obviamente tomando en cuenta la gravedad y magnitud del delito.

Otra limitación importante de los programas de justicia restaurativa se encuentra en el hecho de que estos no pueden ser obligatorios. La voluntariedad de las partes para participar en los procesos de justicia restaurativa, que se requiere que la parte ofensora acepte la responsabilidad del hecho cometido, es una actuación voluntaria, si la parte imputada o investigada decide someterse a un programa como el de la justicia restaurativa, estará aceptando o negando su actuación en el ilícito que se le investigue pero sin necesidad de llevar a cabo una investigación larga y tediosa por parte del Ministerio Público se está ante la posibilidad de llegar a un convenio con la parte afectada y darle solución al problema, con solo una decisión que se tome, siendo así, que no se está dejando de lado la protección de las garantías del imputado, se le están abriendo las posibilidades de resolver la situación jurídica mediante otros institutos o programas.

En el proceso justicia restaurativa, pretende colaborar grandemente en la solución de las controversias, siendo que no se tenga al imputado en un delito penal, como actor principal a quien se busca echar la culpa del ilícito, o responsabilizar, castigar con cárcel, sino que todos los involucrados sean tratados como iguales respetando sus derechos.

El cambio de paradigma reclamado por estos programas demanda que todas las partes envueltas en el conflicto participen activamente en la resolución de éste. El estado, por supuesto, conserva un rol determinante. Por ejemplo, decide qué casos pueden ser derivados a un proceso restaurativo, supervisa la legalidad de los procesos, vela por el cumplimiento de los acuerdos y generalmente ofrece el marco legal dentro del cual estos se desarrollan. Pero la decisión de participar en un proceso restaurativo, a qué tipo de acuerdo se va a llegar (dentro de un cierto marco legal) y algunas veces incluso la forma en la cual el proceso será conducido, son decisiones de las partes, no del estado (González, S.F)

El acceder completamente a toda la información en cuanto a la historia de la justicia restaurativa y sus inicios se refiere, poder demostrar que ha sido un paradigma dominante a lo largo de toda la historia, las comunidades empleaban desde hace muchos años prácticas restaurativas que no siempre se reportaron en la historia.

Dificultar para acceder a la información por escaso marco normativo, de manera más amplia y completa para poder determinar mediante la comparación con otros procesos similares puestos en práctica, la eficacia y extensión del proceso de justicia restaurativa, así como de su impacto general.

Está el hecho de que las prácticas restaurativas son consideradas un tema novedoso, recientemente escuchado el concepto de justicia restaurativa en materia penal, de manera que el impacto se va a visualizar principalmente a el futuro aspecto que limita la correcta evaluación en términos de alcances y limitaciones, se pretende lograr hacer visible el progreso y el beneficio que ha traído consigo al poder judicial contar con éste nuevo proceso de justicia restaurativa.

Un limitante en la aplicación de la Justicia Restaurativa es que se apoya en la cooperación de las partes involucradas. Por lo tanto, si el ofensor se niega a aceptar la responsabilidad del crimen y a cumplir con sus obligaciones con la comunidad y la víctima, no se puede hablar de Justicia Restaurativa, ya que es imprescindible el interactuar de todas las partes, de forma voluntaria para poder entablar la justicia restaurativa como proceso para aplicar algún método de salida alterna a la problemática planteada.

2.2.6.1 TIPO DE SOLUCIONES PUESTAS EN PRÁCTICA

La justicia restaurativa tiene su origen en la búsqueda de soluciones a los conflictos sociales, lo que a través del Derecho Penal pretende alcanzar soluciones a la delincuencia. Por el hecho de que son los tribunales de justicia los que deben resolver las controversias, restaurando la paz social y reestableciendo a las víctimas en sus derechos, de forma pronta y cumplida, es que se da la necesidad de realizar nuevas formas o procesos para resolver conflictos, como medida alterna, en la justicia restaurativa se amplían los horizontes en la búsqueda de salidas pacíficas para los conflictos, entre ellas se puede citar como ejemplo el instituto de la conciliación donde se aplica siempre y cuando exista igualdad para negociar, se compruebe que voluntariamente y no por coacción o amenaza se está implementando dicho instituto.

Con relación a la justicia restaurativa y la implementación que se ha dado del programa en Costa Rica, según lo estudiado en la página web del Poder Judicial se puede analizar que la víctima y la persona ofensora, quien por primera vez ha cometido delito, participan en una "reunión restaurativa" en la que dialogan acerca de los sentimientos y daños causados por el delito. A partir de ese diálogo, la persona ofensora es consciente de la responsabilidad en el hecho y decide voluntariamente reparar el daño causado a la víctima. Participan, además, representantes de la comunidad que también han sido afectados por el delito.

El programa de justicia restaurativa en Costa Rica, aplicado en materia penal, se pretende ver como un marco de humanización de los procesos, esto se logra a través de involucrar a las partes intervinientes y a los actores sociales. El proceso de restauración busca habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en la respuesta del delito con la vista puesta en la reparación y la paz social.

Los artículos 25, 30 y 36 del Código Procesal Penal Costarricense ha regulado en orden los siguientes institutos alternos, para poder llevar a cabo la aplicación de la justicia penal: la suspensión del proceso a prueba (artículo 25); la reparación integral del daño (artículo 30, inciso j), y la conciliación (artículo 36), los cuales ha puesto en práctica la

justicia restaurativa para la resolución de controversias, con la colaboración o el apoyo que brinda la Jurisprudencia, mediante la interpretación jurídica, la Sala Constitucional y la Sala Tercera, ambas de la Corte Suprema de Justicia, han establecido en sus resoluciones avances en la aplicación de la Justicia Restaurativa.

La Justicia Restaurativa, además en la solución de controversias, mediante la aplicación de medidas alternas, permite que se involucren a las personas involucradas en el incidente o afectados por el. La participación de la comunidad en el proceso, es muy directa y concreta. Estos procesos se adaptan particularmente a situaciones en que las partes participan de manera voluntaria y en que cada una de ellas tiene la posibilidad de comprometerse completamente y de manera segura en un proceso de diálogo y negociación.

Se debe dejar claro que La Justicia Restaurativa además de aplicarse en materia penal, se utiliza para solucionar conflictos en una gran variedad de contextos y ambientes, incluyendo las escuelas, desavenencias familiares y los lugares de trabajo. La Justicia Restaurativa, además en la solución de controversias, mediante la aplicación de medidas alternas, permite que interactúen las partes que están involucrados o han sido afectados por el conflicto. La participación de la comunidad en el proceso, es muy directa y concreta. Estos procesos se adaptan particularmente a situaciones en que las partes advierten de manera voluntaria y en que cada una de ellas tiene la posibilidad de comprometerse completamente y de manera segura en un proceso de diálogo y negociación.

Uno de los medios para establecer esta forma de justicia es, sin duda, la mediación como instrumento para arribar a la conciliación de los intereses en disputa, la conciliación entre víctima e inculpado, implica como condición para iniciar el procedimiento, el reconocimiento de éste en la participación en el ilícito, la manifestación de arrepentimiento y la disposición por solicitar perdón al pasivo del delito. Algunas ventajas de la conciliación son: que la reparación y el perdón, resultan ser un fin más fructuoso que la habitual respuesta punitiva, que hasta ahora nos ha mostrado el fracaso de la prisión como espacio de rehabilitación social, el logro de que la víctima participe activamente en los ámbitos de procuración, administración de justicia y de ejecución de penas (Domingo de la Fuente, 2008).

La Justicia Restaurativa es una forma o metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al inculpinado, las instituciones judiciales y la comunidad, se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad, lo cual logra y a su vez, hace necesario que todos participen en el proceso, que de una u otra manera se vean beneficiados, al lograr mediante la puesta en práctica de las medidas alternas, donaciones, horas de trabajo comunal o ingresos en centros de restauración de las personas que delinquen, como forma de resarcir el daño causado en cada caso en particular.

Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren, lo que se puede alcanzar implementando éste proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto.

Es esencial la participación de las partes en el proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes, para lograr resarcir el daño causado a las ofendidos o afectados, beneficiando a la sociedad, disminuir la mora judicial, hacer que la justicia sea pronta y cumplida, es mediante la aplicación de nuevos métodos, estrategias, procesos, que surge la idea de aplicar en Costa Rica la Justicia Restaurativa en materia penal, implementando la aplicación de medidas alternas, lo cual busca acelerar la resolución de conflictos de una manera más humana.

En cuanto a lo investigado sobre el tema, en la actualidad, el Ministerio Público se orienta en permitir la aplicación de los medios alternos (medidas alternas) para la solución de conflictos en los casos de aplicación del criterio de oportunidad por insignificancia, determinando que este es un instrumento efectivo para el logro de la Justicia Restaurativa, no obstante, este es más costoso. La Justicia Restaurativa se propone como una alternativa que responde a un cambio de paradigma que se viene gestando en la normativa internacional, para resolver conflictos dentro del sistema penal.

Es más probable que el proceso de mediación alcance todos sus objetivos si las víctimas y los delincuentes se reúnen cara a cara, puedan expresar sus sentimientos directamente y desarrollen un nuevo entendimiento de la situación. Se considera que la intervención de un tercero imparcial que colabore en el proceso comunicacional es fundamental y que realmente las partes involucradas no son únicamente dos, sino que la comunidad es parte integral del conflicto y como tal debe ser tomada en cuenta en la solución del mismo, es imprescindible que cada parte dentro del proceso asuma su responsabilidad, esto se ve como la oportunidad que el Sistema Judicial ofrece a los usuarios una forma más humana y digna de solucionar el conflicto judicial. La comunidad debe enfrentar a diario situaciones, delitos que altera la paz social, este proceso de justicia restaurativa en la aplicación de las medidas alternas, demuestra que puede resolverse un conflicto de una manera más integral.

El reparar el daño causado a la víctima tiene tanta importancia y necesidad como el hecho de poder reintegrar a la persona que delinque a la sociedad, demostrar que, si se puede con ayuda de la comunidad en general, convirtiéndola en agentes de cambio, llevando esperanza, con el rostro humano que cobija la Justicia Restaurativa.

El plan reparador, utilizado en justicia restaurativa, sea la suspensión del proceso a prueba, conciliación, reparación integral del daño, se logran al ofensor reconocer el daño que se causó, estar de acuerdo en asistir a terapias en alcohólicos anónimos, realizar trabajo comunal, alguna clase de donación a centros educativos, albergues, hogar de ancianos etcétera, pagos económicos por daños causados al agraviado, para todo esto, la oficina de justicia restaurativa, donde se implemente sean las reuniones restaurativas o la mediación, cuenta con redes de apoyo en diferentes lugares, para colaborar a la reparación del daño que se causó y a la reintegración del imputado a la comunidad.

2.2.7 PROGRAMAS O MÉTODOS RESTAURATIVOS

Algunas prácticas incluyen los siguientes aspectos para la solución de los conflictos, los cuales la persona facilitadora podrá utilizar de acuerdo con el caso en particular:

- El trabajo en provecho de la comunidad.

- Reuniones de restauración.
- Círculos de paz.
- Asistencia a exdelincuentes.
- Restitución.
- Servicios para las víctimas, las personas ofensoras y la comunidad.
- Comunidades terapéuticas.
- Mediación entre víctimas-ofensores.

A continuación, una breve explicación de los programas o métodos más relevantes para la solución:

2.2.7.1 MEDIACIÓN

La mediación es:

Un instrumento que se intercala en el proceso penal, un espacio que se ofrece para que las partes —víctima y autor— puedan dialogar acerca de lo sucedido, y que se rige por unos principios diferentes, pero no confrontados, a los principios del Derecho y del proceso penal: participación voluntaria e informada, gratuidad, confidencialidad, horizontalidad en la toma de decisiones, principios que han sido debidamente desarrollados en otros lugares (Martínez y Sánchez, 2011, p. 40).

Es un método que otorga la oportunidad para reunir a la víctima y el infractor, en un escenario seguro y fiscalizado, donde se desahogarán discusiones sobre el delito sucedido con la asistencia de un mediador capacitado en la materia. Este tipo de Mediación es considerado el primer proceso restaurativo moderno y consiste en la reunión voluntaria de la víctima y el ofensor, buscando alentar a este último a entender las consecuencias de su actuar, siendo responsable del daño ocasionado y otorgando a las partes la oportunidad de desarrollar una forma para su indemnización.

Evidentemente el proceso de mediación no puede prescindir de las emociones, pero ello en absoluto implica que la mediación sea un proceso moralizante. El mediador a través de las técnicas y procedimientos que maneja procurará un espacio en que la víctima pueda expresar sus sentimientos en relación con el delito o en su caso con el conflicto subyacente. La víctima decidirá si le basta una simple petición de disculpas o quiere ver un sincero arrepentimiento, si desea perdonar o si no se siente ni en parte reparada. El autor decidirá si pide o no disculpas o si acepta los requerimientos de la víctima. Ellos son quienes deciden si llegan o no a un acuerdo y los términos de éste. Será función del mediador el crear las condiciones necesarias para que víctima y autor no se sientan presionados y puedan, cada uno de ellos, llegar al acuerdo que estimen conveniente (Martínez y Sánchez, 2011).

2.2.7.2 REUNIONES DE RESTAURACIÓN O CONFERENCIAS COMUNITARIAS

Este es proceso en el que se congregan la víctima o el ofendido, el adolescente o el adulto infractor, los familiares de ambas partes, así como amigos y vecinos, con el objeto de tramitar y resolver el conflicto, atendiendo a las insuficiencias de la víctima, del infractor y de la comunidad. Dicho método busca darle a la víctima una oportunidad de estar directamente involucrada en el resarcimiento del delito, desarrollando así la conciencia, responsabilidad y compromiso del infractor en el impacto de su conducta pasada y la importancia de su actuar futuro.

Estos métodos restaurativos se diferencian de la Mediación Víctima-Ofensor en que involucran a más participantes, debido a que se involucra en la búsqueda de solución del conflicto a terceras personas consideradas víctimas secundarias, familiares o amigos considerados como representantes del sistema de justicia penal.

Las reuniones o conferencias de restauración, buscan fortalecer los valores comunitarios, la sociedad denuncia la conducta del ofensor como inaceptable, se compromete a colaborar con su resocialización, buscan demostrarle al ofensor que existen muchas personas a quienes les interesa y se preocupan por su situación, al tiempo que se puede conseguir despertar un sentido de responsabilidad en la familia, su círculo interno de amigos y la sociedad entera. Este método restaurativo se divide en 3 fases que son: la

preparación el profesional se asesora para conocer del asunto, el encuentro y el monitoreo posterior al mismo, donde se da por identificados los intereses y propósitos que se pretenden conseguir y restaurar.

2.2.7.3 CÍRCULOS

Los círculos, según Castillo (S.f):

Son un proceso de comunicación alternativa, basado en prácticas tradicionales de dialogo y sanación de las personas indígenas de diferentes partes del mundo principalmente de Nueva Zelanda y América del Norte; en estos círculos todas las personas son tratadas por iguales y tienen la misma oportunidad de hablar, las decisiones se toman vía consenso y se acatan los lineamientos establecidos por el grupo, los círculos son considerados como una alternativa para resolver los conflictos, es un proceso que no trata de cambiar a otros sino más bien cambiarse así mismo (p. 34)

Aunado a esto, es importante mencionar que se presentan diferentes tipos de círculos como se muestra en el siguiente apartado.

2.2.7.4 CÍRCULOS DE PAZ

Los círculos de paz son:

Son las formas más distintas y flexibles de las practicas restaurativas, el solo sentarse en un círculo crea el sentimiento de un grupo de personas conectadas, los círculos son efectivos como proceso proactivo para construir capital social y crear normas en las aulas, se pueden usar para establecer reglas básicas para proyectos y actividades y tratar con problemas más serios (Castillo, S.f, p. 36).

Como ejemplo:

Una clase de quinto de primaria empezó por tener un círculo cada mañana, al principio se resistían luego se acostumbraron hablar diariamente, luego tuvieron una visita

que estuvo presente en el círculo, preguntó si algo había cambiado desde que implementaron los círculos, los alumnos expresaron que habían sido más respetuosos con los demás porque habían aprendido mucho uno de los otros, se pudieron observar avances significativos.

La forma más común de hacer un círculo es ordenar las sillas en círculo, hacer una pregunta y escuchar las respuestas, se puede usar un “objeto de conversación” simbólico, que se pasa de estudiantes a estudiante, deben esperar su turno para hablar, este sistema crea un ambiente de respeto notable. Todos deben sentir que tienen la oportunidad de decir lo que necesitan.

Como es evidente, resulta primordial elogiar la participación de los estudiantes, si uno es positivo desaparece más rápido la incomodidad de los alumnos o participantes, aumenta su confianza, una vez que se establecen los círculos como una rutina los participantes se empezaron a sentir más cómodos, una vez que se incrementa el nivel de comodidad, confianza y expectativa, los círculos se vuelven una herramienta excelente para responder a problemas más serios. Es importante tratar de reintegrar a los ofensores a la sociedad, esto se puede lograr admitiendo su error, que no había actuado correctamente y ofreciendo formas de resarcir el daño, como una disculpa sincera, en muchos casos lo único que pretende la parte afectada es aclarar el problema, en algunos casos, se disminuye notablemente la reincidente delictiva, el comportamiento o actuar conflictivo no se vuelve a repetir. Los problemas como intimidación, el hostigamiento y el engaño también pueden ser enfrentados indirectamente, siendo proactivos es una buena técnica para evitar problemas potenciales, se puede lograr por medio de la comprensión mutua y empatía que se disminuya la probabilidad de una mala conducta o que se traten irrespetuosamente.

Los círculos son un proceso en el que participan la víctima, el infractor y en su caso, la familia de ambos, sus abogados, así como integrantes de la comunidad afectados e interesados de instituciones públicas (policía, ministerio público, poder judicial, familiares, escolares, etc.), sociales (organizaciones de la sociedad civil) y privadas (cámara de la industria, del comercio, del turismo, etc.) son guiadas por un facilitador, con el fin de procurar la sanación de los afectados por el crimen, así como lograr el compromiso y responsabilidad del infractor promoviendo su enmienda y reinserción social. Promovieron

el desarrollo de vínculos entre la comunidad y la vía judicial. Los Círculos son voluntarios, es decir, que nadie puede obligar al ofensor a someterse al proceso restaurativo, además gran parte de la recuperación del mismo depende de esa voluntad del infractor para sanar, todos tendrán la oportunidad de expresarse durante el proceso restaurativo.

2.2.7.5 ASISTENCIA A LA VÍCTIMA

Como su nombre lo indica, son programas que brindan servicio a las víctimas para ayudarlas a que se recuperen del daño que se les ha ocasionado. Los objetivos que persiguen son: a) brindar representación legal a las víctimas del delito para que no se presente una situación de olvido por parte del sistema legal; b) la recuperación de las lesiones físicas y psicológicas y c) alcanzar una reintegración en la sociedad por parte de la víctima (González, s.f.).

2.2.7.6 LA NEGOCIACIÓN

La negociación puede definirse como un proceso en el que dos o más partes, mediante comunicación verbal directa o indirecta, discuten la forma de una acción conjunta mediante la que manejar un conflicto surgido entre ellas (González, s.f.). Todas las situaciones de negociación tienen características comunes:

- a) Hay dos o más partes implicadas.
- b) Aparece un conflicto de intereses subyacente.
- c) Existe una cierta relación de poder entre las partes.
- d) Las partes expresan tener la voluntad de llegar a un acuerdo.
- e) Se produce un proceso sistemático de ofertas y contraofertas que protagonizan la fase más relacional de la negociación.

f) Existen aspectos tangibles e intangibles, es decir, aspectos materiales (por ejemplo, económicos) y psicológicos y sociales (por ejemplo, actitudes y emociones) (González, S.f, p. 9).

2.2.7.6.1 TIPOS DE NEGOCIACIONES

Negociaciones Distributivas

Llamadas también de ganar-perder o negociaciones, suma cero, se caracterizan por el hecho de que lo que una parte gana, la otra lo pierde. De esta forma, ponen el énfasis en reclamar el valor (González, s.f.).

Negociaciones Integradoras

También denominadas tratos todos ganan o suma positiva, se caracterizan por el hecho de que tienen por objetivo el que todas las partes resulten beneficiadas tras la negociación (González, s.f.).

En las negociaciones mixtas

Los implicados no siguen una única estrategia, sino que ambas partes combinan elementos de suma positiva y de suma cero, en función de la fase de la negociación en la que se encuentren y de sus objetivos específicos a cada momento. Se trata de la forma más habitual de negociación en la vida real. Las negociaciones internacionales o la firma de convenios laborales pueden ilustrar este tipo de tratos mixtos.

Como ya se ha adelantado, existe gran variedad de programas de justicia denominados ‘restaurativos’, como, por ejemplo, la mediación víctima-ofensor, la conciliación, los círculos de sentencia, paneles de justicia juvenil, conferencias restaurativas, etc. En lo que sigue se describirán con algún detalle dos de estos modelos: las Conferencias Familiares (Family Group Conferences, FGC en adelante) de Nueva Zelanda, por ser uno de los sistemas más característicos del movimiento y la mediación penal, por ser quizá el modelo más Extendido (González, s.f.).

Lo fundamental es que las partes envueltas directamente en el conflicto y no los profesionales que participen en la Conferencia sean quienes deben tomar las decisiones sobre qué hacer. Los acuerdos deben tomar en cuenta el punto de vista de la víctima, la necesidad de hacer responsable al joven por el delito y tomar en cuenta medidas para evitar que se dé la reiteración delictiva, tratar de trabajar estas técnicas restaurativas desde el núcleo familiar favorece la posibilidad de aplicación en otras áreas.

El nivel alterno de métodos o soluciones, que se pueden implementar como medidas es amplio y puede incluir una disculpa, trabajo comunitario, reparación, intervención en un programa, fiscalización, restitución, etc. Los acuerdos más comunes incluyen disculpas y trabajo comunitario. La complacencia monetaria, solo dependiendo el caso en concreto ya que se considera que no es necesaria o apropiada para todos los casos en especial tomando en cuenta el hecho de que no todas las personas cuentan con posibilidades económicas para solucionar los gastos de un proceso o el resarcimiento del mismo.

Mediante una reunión entre las partes, la aceptación por parte del agraviador del daño causado, donde muestre interés por reparar el daño, siendo posible que el delito se conozca mediante un programa como el de justicia restaurativa, sin que se excluya la posibilidad de ser resueltos mediante una mediación.

2.2.7.8 REUNION RESTAURATIVA

En la Reunión Restaurativa las personas participantes se sientan formando un círculo. Una persona facilitadora conduce la reunión y se cuenta con la participación de representantes del Ministerio Público, la Defensa Pública, la Judicatura y profesionales en Trabajo Social y Psicología del Programa de Justicia Restaurativa. Este equipo interdisciplinario de profesionales trata el conflicto desde los aspectos legales y psicosociales involucrados.

En Costa Rica existen en el Código Procesal Penal institutos restaurativos que vienen a ser la conciliación penal y la suspensión del proceso a prueba; mismos que como se determinará en las secciones siguientes, junto a la reparación del daño, Como parte de

los antecedentes de la incorporación de la Justicia Restaurativa en Costa Rica, suele señalarse la aprobación de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727 de 1997 (Ley RAC), la aprobación de esta ley constituye un antecedente importante de la incorporación de las ideas restaurativas en Costa Rica, así mismo la incorporación de la conciliación penal en el proceso penal juvenil (1996 – artículo 61 Ley de Justicia Penal Juvenil) es un precedente importante del movimiento restaurativo en Costa Rica, especialmente en lo respecta a la materia penal (Gooden, 2013).

2.2.7.9 CONCILIACIÓN

La conciliación es un método, a través del cual las partes acuden ante un tercero neutral y experto llamado conciliador, el cual, si tiene la capacidad o potestad se llevar a cabo proposiciones. Mientras que la figura del Mediador, es meramente de facilitador del diálogo, en materia de litigio tiene una participación más activa, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través del diálogo y la formulación de propuestas conciliatorias no obligatorias.

En otros países la figura del conciliador cuenta con autoridad formal, facilita la comunicación entre los participantes en el conflicto y proporciona recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr un recurso que ponga fin al problema, total o parcialmente, mientras que la figura del Mediador, es meramente de facilitador del diálogo, son vistas como figuras distintas en Costa Rica son lo mismo.

Es por esto que la Conciliación es más efectiva cuando lo que se quiere es lograr un acuerdo pronto y experto. La Mediación tiene un enfoque más terapéutico en las partes, la Conciliación tiene una mayor acentuación a la resolución práctica de la controversia. La conciliación hace uso de conceptos y herramientas acorde a la Ley, su naturaleza es interdisciplinaria. Es una institución compleja que exige del tercero la creación de confianza y acercamiento para que las partes logren el acuerdo (Pérez y Zaragoza, 2011).

2.2.7.10 REUNIONES FORMALES

Existen dos tipos "la reunión restaurativa" y la "toma de decisiones del grupo familiar", estas reuniones son respuestas a daños que se han causado, todas las partes tanto involucradas como afectadas se reúnen para con ayuda de un facilitador capacitado exploren lo que en realidad ocurrió y lo que se puede hacer para corregir o enmendar el daño que se causó. La persona facilitadora, no debe estar directamente involucrada, esta persona debe evitar interferir en la discusión y las decisiones que toman los participantes. Las reuniones espontáneas y los círculos son menos formales, se usan declaraciones y preguntas afectivas en forma individual, las reuniones formales toman más tiempo, son usadas para problemas más serios y complejos (Carrasquilla, 2014)

2.2.7.11 SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Este instituto es incluido en nuestra legislación los artículos 25 y siguientes del Código Procesal Penal y constituye una de las formas de anticipadas de terminar el proceso. Es un instituto procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el Juez para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el Juez, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él (Vásquez, 2008, p.72).

En medida que la persona considerada ofensor, sea considerado como un delincuente primario y no se haya beneficiado con esta medida o con la extinción de la acción penal por la reparación del daño durante los cinco años anteriores, de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, podrá solicitar u optar por la aplicación del instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba, se consideran requisito forzoso que el actor del hecho delictivo consienta el hecho que se le inculpa y que la víctima manifieste su conformidad con la aplicación de este instituto. La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

2.2.7.11.1 ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

El proceso de Justicia Restaurativa inicia con la valoración que realice el o la fiscal, donde tomará en consideración los siguientes elementos:

- Tipo de delito, ya que como se menciona en la primera parte de esta investigación no son todos los delitos que conoce actualmente el programa de justicia restaurativa.
- Antecedentes penales de la persona imputada. Será requisito para participar en el programa que la persona imputada, no tenga manchada la hoja de delincuencia, se encuentre libre de antecedentes penales; la Ley del Registro y Archivos Judiciales norma 6723 (Reformada por el artículo único de la Ley 9361 del 16 de junio del 2016).
- La competencia territorial (en el caso de la presente investigación sería posible conocer de los asuntos que por territorio le corresponde al segundo Circuito Judicial de San José.

Ante esta situación el abogado o abogada del Programa, procede a contactar a la víctima, para explicarle la posibilidad de referir su caso al Programa de Justicia Restaurativa, mediante un abordaje interdisciplinario. Donde a la vez, pone en conocimiento a la víctima de la voluntad de la parte imputada de participar en el programa. Se da una valoración por parte del equipo interdisciplinario, trabajador social y psicólogo, si se logra determinar la posibilidad, posteriormente se lleva cabo la audiencia, donde se informa los derechos, posibilidades de reparación del agravio con los que cuenta dentro de este Programa. En caso de contarse con algún acuerdo entre las partes, realizar la audiencia de homologación ante el juez o jueza, finalizado dicho proceso se procederá a remitir nuevamente el expediente a la Fiscalía o al Juzgado Penal según corresponda.

La intervención de la Oficina de Justicia Restaurativa estará delimitada, a la aplicación de los institutos de la conciliación, la reparación integral del daño y la suspensión del proceso a prueba. La remisión de un asunto a la Oficina de Justicia Restaurativa, no suspenderá el plazo de la prescripción, ni tampoco suspenderá el plazo administrativo con que cuenta el o la fiscal para realizar la investigación del caso (Chavarría, 2012, p.1)

Debe quedar claro que en todo momento se le informará a las partes de la voluntariedad la anuencia que debe existir de ambas partes para ventilar su caso en concreto dentro del programa, se igual forma se les informa sus derechos y los requisitos que como en todo proceso se dan para poder permanecer en él, no se puede imponer o tratar de persuadir a las partes para que lleven a cabo la solución del conflicto por medio del proceso de justicia restaurativa ya que se estaría en contraposición con uno de los derechos fundamentales donde se debe respetar en todo momento la anuencia de las partes en participar del proceso.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Esta sección se dedica a describir la forma en que se realiza la investigación, tipo de investigación, población en estudio, instrumentos y tipo de análisis. Se pretende realizar una investigación que brinde los resultados para conocer los alcances y limitaciones del proceso de Justicia Restaurativa, como instrumento en la aplicación de medidas alternativas, dentro del proceso penal, durante el 2019.

Para lo anterior se acude a un estudio cualitativo en el que se aplicará una entrevista a profundidad a personas representativas y expertos. Además, una investigación de documentos sobre políticas públicas aplicadas en otros países. Una vez realizado lo anterior, se establecen los diferentes constructos relacionados con la identificación y la forma en que la información será procesada.

Sujetos o participantes

Los sujetos de información están conformados por todas las personas que puedan brindar información necesaria para el desarrollo del estudio. Como expresan Hernández, Fernández y Baptista (2010) “se incluyen testimonios de expertos y foros de personas, entre otros” (p. 66).

Los sujetos a entrevistar son profesionales de derecho:

- Fiscal del Ministerio Público.
- Psicólogo.
- Juez del Tribunal de Juicio.
- Jueces del Juzgado Penal.

Fuentes de información

Las fuentes primarias están constituidas por las entrevistas que se realicen a los sujetos de estudios, así como por la investigación de documentos sobre el estudio de casos de políticas públicas en otros países. Como fuentes secundarias se cuenta con libros y revistas sobre el tema, así como tesis y proyectos académicos.

Técnicas de recolección de información

Como técnicas principales para este trabajo se utilizará la entrevista con preguntas abiertas complementada con la observación, como se muestra seguidamente.

Entrevista.

Consiste en hacerle al sujeto una serie de preguntas de investigación y se realizará por medio de Google Forms con el fin de facilitar las respuestas. En este caso se aplicará una entrevista semiestructurada en la que “previamente se ha determinado de manera sistemática y organizada el orden de las preguntas” (Méndez, 2004, p. 198).

Esta es la parte cualitativa de la investigación porque se establecen las valoraciones de los sujetos de información, a partir del hecho de que la información humana siempre es subjetiva, ya que depende de experiencias previas y de los marcos cognitivos que las interpretan. A cada uno de tipos de sujetos se les ofrecerá una entrevista diferente de acuerdo con la información que se requiera.

Descripción y validación de instrumentos

En este apartado se trata de establecer la forma en que se usan los instrumentos y la manera en que se validarán.

Descripción de los instrumentos

Para la entrevista se utiliza un cuestionario con una guía tópicos, en la que las preguntas abiertas se harán de acuerdo con las categorías de análisis. En el encabezado se pondrá el nombre de la persona, la carrera, el tipo de trabajo y la finalidad de este. Como son preguntas de desarrollo se prevé que tengan un número limitado.

Con el material escrito se utilizará una guía en la que se anoten todos los aspectos que se requieran, incluyendo aspectos como legislación, visión y valores de los programas, estructura, premisas, valoración y evaluación, entre otros.

Procedimiento

La aplicación de las entrevistas requiere contactar a todos los sujetos de información. Muchos de los funcionarios y expertos son personas desconocidas para la investigadora y existen pocas personas con el conocimiento necesario.

Las entrevistas deben llevar primero un saludo y un contacto con la persona, crear la confianza necesaria para que la persona responda abiertamente. Por motivo del confinamiento, se realizará la entrevista por medio de Google Forms para esto se pedirá de forma personal el permiso, si es negado se escribirá en papel. Es importante el consentimiento informado, ya que se tiene que estar dispuesto a responder las preguntas. Además, se debe indicar que cada persona puede no contestar en el momento que lo desee.

Una vez obtenida la información de las personas participantes se procederá a analizarla para saber si se ha cumplido con los objetivos establecidos, esta información es llamada por Rodríguez *et al.* (1996) como dato, que son entendidos como: “interacciones, situaciones, fenómenos u objetos de la realidad estudiada, que el investigador recoge a lo largo de su proceso de investigación” (p. 198). Se entenderá como dato toda la información que la persona que participa de la investigación proporcione, así como el referente teórico que se plantea en el estudio, ya que este es necesario para comparar los datos con la teoría.

Según Rodríguez *et al.* (1996) los datos se construyen y esta construcción se registra por medio de notas, audio o video y se asigna al dato un lenguaje simbólico que lo identifica. Para este estudio se utilizará la entrevista y la observación participante para obtener los resultados.

Buendía *et al.* (1998) definen el análisis cualitativo de la siguiente forma: “manifestaciones o expresiones que configuran los lenguajes humanos (textos) y a su objeto, con base en elaborar teorías de la subjetividad que expliquen el sentido y significado de las acciones humanas” (p. 289). Dicho análisis tiene como significado la elaboración de teorías a partir de la información que se ha obtenido. Estas teorías deben explicar las vivencias que ha facilitado la población en estudio.

En lo relativo a este tipo de análisis, Rodríguez *et al.* (1996) comentan: “nos referimos a tratamientos de los datos que se llevan a cabo generalmente preservando su

naturaleza textual, poniendo en práctica tareas de categorización y sin recurrir a las técnicas estadísticas” (p. 201). En el análisis de los datos se incluye la información como la persona la transmitió, se categoriza y se compara con la teoría, con esto se obtienen porcentajes que explicarán de mejor manera los resultados. Lo anterior se realiza mediante las siguientes etapas, según el mismo autor:

a. Análisis

Consiste en analizar la información recolectada, organizarla según las categorías de análisis, interpretar lo encontrado y confrontarlo con la teoría para obtener los resultados. Este análisis se basa en las categorías iniciales que se plantearon en la metodología y las que surgieron en el proceso propio del método que se emplea. Además, se establece una serie de tareas u operaciones que constituyen el proceso analítico. Estas son:

- Reducción de datos

Consiste en la simplificación por categorías, el resumen, la selección de la información para hacerla abarcable y manejable. La reducción de los datos se hace de manera anticipada o previa, se fiscaliza y delimita la recolección de estos, a partir de las categorías de análisis. Es una forma de preanálisis para definir las variables de cada categoría, entre las cuales se realiza un proceso de selección.

Esta tarea de reducción de datos forma la parte básica del análisis. Se centra en tareas como la segmentación en unidades (categorías de análisis), la categorización o el agrupamiento de los datos por variables dentro de las categorías.

Para la separación en categorías se utilizan los criterios temáticos, esto es en unidades, en función del tema considerando conversaciones, sucesos y actividades que ocurren en la situación estudiada sobre el tema.

- Síntesis y agrupamiento

Es parte de la categorización, ya que esta supone en sí misma una operación conceptual de síntesis, permite reducir el número determinado de unidades a un solo concepto que representa. En el análisis de datos, esta síntesis conceptual va apareada a un agrupamiento físico de las unidades que forman parte de una misma categoría.

- Disposición y transformación de los datos

Consiste en presentar los datos de forma ordenada, especial, abarcable y operativa para dar respuesta al problema en estudio. Se refiere al análisis y a interpretación que se hizo de los datos, a partir de la teoría misma y expresa en un lenguaje distinto al utilizado por las personas que participan en el estudio.

b. Obtención y verificación de conclusiones

Bajo la denominación de conclusiones aparecen generalmente los resultados, los productos de la investigación y la interpretación que se hace de estos. Las conclusiones recogen la relación más o menos compleja, encontrada entre dos o más de las categorías de análisis.

Una herramienta primordial para obtener conclusiones es la comparación. Estas son, por lo tanto, afirmaciones, proposiciones en las que se recogen los conocimientos adquiridos por la investigadora en relación con el problema estudiado.

Con la verificación de conclusiones se debe confirmar que los resultados correspondan a los significados e interpretaciones que los participantes atribuyeron a la realidad.

Se logra por medio de intercambio de opiniones con otros especialistas y, al comprobarlo con los participantes, lo que se valida con la triangulación de los datos encontrados.

Cuadro de operacionalización

De acuerdo con los objetivos de la investigación se elaboran las siguientes categorías de análisis con su conceptualización y técnicas a emplear. Debe mencionarse que, en una investigación cualitativa, las categorías son provisionales y se validarán o cambiarán de acuerdo con los resultados del estudio.

Tabla 1. Operacionalización de las categorías

Objetivo	Categorías	Definición conceptual
Identificar los alcances en la tramitación de procesos penales en la implementación de medidas alternas mediante el proceso de justicia restaurativa, durante el periodo 2019.	Alcances	Los alcances se refieren al resultado que se obtiene a partir de los principios restaurativos
Establecer las limitaciones a la puesta en práctica del proceso de justicia restaurativa.	Limitaciones	Se refiere a las restricciones que tiene la práctica restaurativa en el ámbito penal.
Identificar las razones por las cuales, se considera que el proceso de justicia restaurativa favorece y colabora grandemente en la aplicación de la justicia penal, de manera pronta y cumplida.	Favorecimiento de la justicia pronta y cumplida.	Se refiere a los conocimientos que genera la Justicia Restaurativa que permite una justicia pronta y cumplida en el ámbito penal.

Fuente: Elaboración propia.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

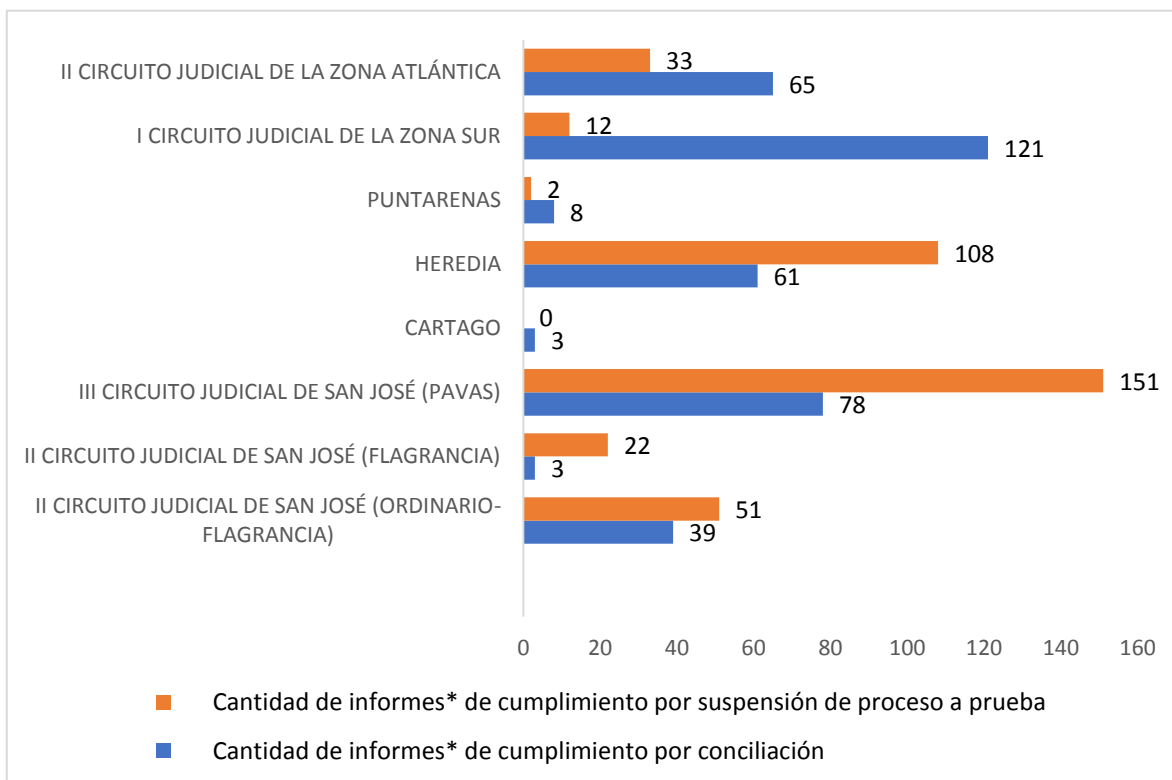
En este capítulo se indican los resultados que parten del análisis de contenido a las entrevistas realizadas a una serie de entrevistados.

4.1 Síntesis de las entrevistas realizadas

En relación con la pregunta, donde se les cuestiona a los entrevistados si conocen el programa de Justicia Restaurativa, el 100% de los entrevistados manifestaron conocerlo, ya que laboran dentro del Poder Judicial, aunado a esto, refieren que es un programa institucional que brinda a la víctima y al ofensor la posibilidad de expresar sus sentimientos y los daños causados por el delito cara cara. A partir de ese dialogo (negociación), el imputado debe asumir su responsabilidad de reparación del daño a la víctima y la comunidad. Otro de los entrevistados considera que “es un modelo o forma de afrontar por el Estado (caso de Costa Rica a través del Poder Judicial, ya que en otros países no necesariamente interviene el P.J), de llegar a una solución del conflicto social, originado en delitos menores, dándoles la solución a las propias partes, restaurando el daño causado a la víctima y el reconocimiento del mismo por el agresor”.

Por lo tanto, todos los expertos entrevistados tienen bien claro en que consiste la Justicia Restaurativa. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de las medidas alternas que se aplican en Justicia Restaurativa para el proceso penal, la mayoría de los entrevistados consideraron que la conciliación es la figura jurídica más utilizada, asimismo, como la suspensión de procesos sujetos a prueba, aunque en sentido amplio se pudieran aplicar las medidas alternas civiles cuando el daño causado es meramente material. A continuación, se evidencia dentro de las estadísticas que la conciliación y la suspensión de proceso sujetos a prueba, es una de las figuras más utilizadas, así como las demás mencionadas en este estudio:

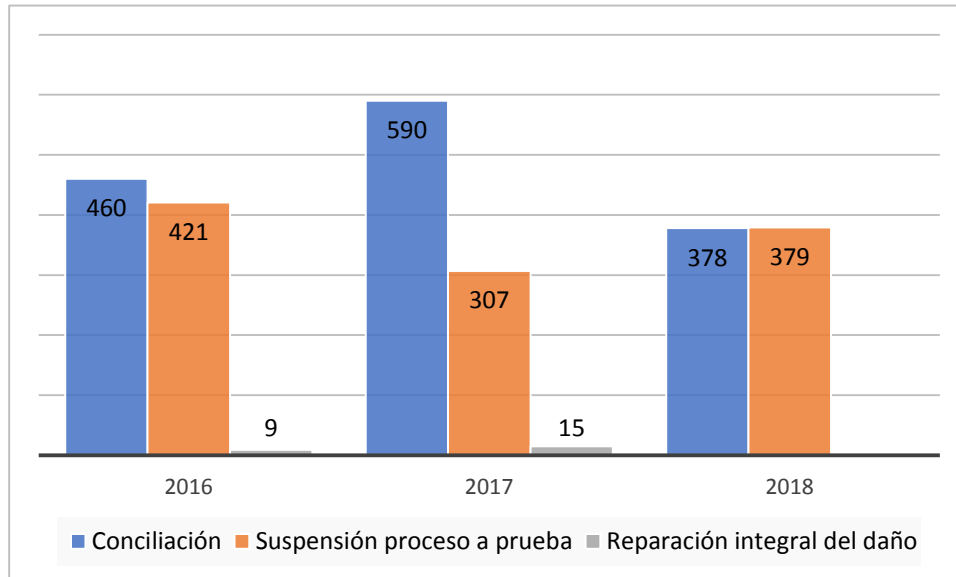
PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA: SEGUIMIENTO DE MEDIDAS ALTERNAS SEGÚN RESULTADO POR CIRCUITO JUDICIAL DURANTE 2018



Fuente: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación.

En el gráfico anterior se muestra el seguimiento de medidas alternativas según los diferentes circuitos judiciales durante el 2018 donde se muestra que tanto la conciliación como la suspensión de proceso a prueba son las medidas en donde más hubo más cumplimiento de la medida entre los usuarios del programa de Justicia Restaurativa.

PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA SEGUIMIENTO DE MEDIDAS ALTERNAS SEGÚN RESULTADO DEL 2016 AL 2018



Siguiendo con la temática de las estadísticas en el gráfico anterior se muestra un comparativo de los tres últimos años donde se registran los datos del seguimiento de medidas alternativas, en el 2016 se muestra que la conciliación fue la medida alterna a la cual se le dio mayor seguimiento seguido por la suspensión del proceso a prueba, igual tendencia se observa durante el 2017 y ambos años se presentan pocos casos de reparación integral del daño. Durante el periodo 2018 se observa que se presenta un caso menos de conciliación que de la suspensión del proceso a prueba.

Por otro lado, los entrevistados mencionaron que el proceso ordinario no tiene el fin de implementar salidas alternativas, a diferencia del Programa de Justicia Restaurativa, señala las audiencias de manera normal, conforma la normativa procesal lo exige, si las partes desean llegar a una salida alterna, lo indican en la audiencia y se resuelve su homologación, si fuera del caso. Caso contrario, se resuelve si el asunto va a juicio o no.

En relación con los delitos que quedan excluidos del programa de Justicia Restaurativa, los entrevistados mencionaron lo siguiente:

La Ley N° 9582, Ley de Justicia Restaurativa en su artículo 14 inciso g) establece "Quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa los delitos de carácter sexual, los delitos sancionados en la Ley N. ° 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, excepto aquellos de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal, las infracciones penales a la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1988, y sus reformas, así como lo relacionado con el crimen organizado y trata de personas, a excepción del artículo 77 bis regulado en la Ley N.º 7786, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa". Es importante señalar que estas restricciones responden a la Política Criminal (Comunicación personal, Mayorga, 2020).

Los delitos que se excluyen del proceso, son los delitos graves, aun cuando sean en grado de tentativa, debido a que el Código Procesal Penal, establece en sus artículos 25 y 36 que se aplicaran medidas alternas en los delitos que admitan, la ejecución condicional de la pena (Comunicación personal, Oconitrillo, 2020).

Se tiene listas taxativas de delitos según las distintas circulares del Ministerio Público, hay asuntos que no pueden ser tratados tales como delitos graves cuyas penas no permitan el beneficio de ejecución condicional de la pena, además por disposiciones legales solo se permite el acceso a personas primarias, también quedan excluidos los asuntos de violencia intrafamiliar pues su manejo debe hacerse con mucho cuidado siendo difícil identificar que las partes están en condición de negociar una salida alterna. No obstante, si se podría aplicar en fases de ejecución de la pena con otros fines distintos a una medida alterna (Comunicación personal, Serrano, 2020).

En cuanto a los delitos en que más utilizan las medidas alternas de acuerdo a la percepción de los entrevistados se tiene que son por daños, conducción temeraria, lesiones culposas y agresión con arma. En este mismo sentido, al preguntar si ha dado resultado la aplicación de la Justicia Restaurativa, la mayoría de los entrevistados manifiestan que en términos estadísticos si se ha logrado obtener resultados positivos la aplicación de medidas alternas, de igual forma en cuanto a cumplimiento de condiciones, seguimiento.

No obstante, actualmente se encuentra en la Asamblea Legislativa dos proyectos de ley, el 20910 Reformas a las Leyes N°9582 De Justicia Restaurativa, N°8720, Protección A Víctimas, Testigos Y Demás Sujetos Intervinientes En El Proceso Penal y el 20879

Reforma del Inciso E) Del Artículo 14 De La Ley N° 9582 Ley De Justicia Restaurativa; Del Artículo 6 Bis De La Ley N° 8720, Protección A Victimias, Testigos Y Demás Sujetos Intervinientes En El Proceso Penal, Reformas Y Adición Al Código Procesal Penal Y Al Código Penal, De 4 De Marzo De 2009, Y Del Artículo 123 De La Ley N° 7576, Ley De Justicia Penal Juvenil, De 8 De Marzo De 1996.

Este último, el expediente 20.879, una reforma a la recién aprobada Ley de Justicia Restaurativa para evitar vicios advertidos en su proceso de construcción relacionados con la protección de mujeres víctima de violencia sexual, física o emocional.

Esta ley promueve medios alternativos para la resolución de conflictos judiciales y fue recientemente firmada por el presidente Alvarado, quien afirmó que no le quiso vetar “ante las manifestaciones de buena fe de los diputados y diputadas en pro de reformar la norma”.

Por otro lado, y en cuanto al presupuesto se realizó una entrevista vía telefónica a la Licda. Jovana Calderón Altamirano Directora de Justicia Restaurativa para consultarle sobre cómo funciona el presupuesto de Justicia Restaurativa y ella me indica lo siguiente:

Primero me indica lo que dice el transitorio #2 de la ley de Justicia Restaurativa, y menciona también que esta ley se creó sin presupuesto por lo que no tiene específicamente un monto por año, lo que corresponde a salarios de fiscales eso lo cubre el Ministerio

Público, lo de los defensores lo cubre la defensa pública y los salarios de psicólogos y trabajadores sociales lo cubre la oficina de trabajo social y psicología.

Los gastos que corresponden a arrendamientos de edificios y pagos de servicios eso lo cubre la administración regional de cada lugar de las sedes donde se ubica Justicia Restaurativa. Por lo que tanto, la entrevistada considera que esta situación es una de las limitantes de porque el programa de Justicia Restaurativa no se encuentra a nivel nacional ya que no hay presupuesto establecido para ello.

Así lo que la Corte Suprema de Justicia hace es evaluar anualmente el ahorro de recursos que genera con la aplicación de procedimientos restaurativa en comparación con el costo del trámite ordinario y así proyecta el direccionamiento de recursos humano y financiero a las sedes restaurativa.

En relación con los beneficios o alcances, los entrevistados refieren los siguientes aspectos:

- Constituye un recurso que bien utilizado contribuiría a los descongestionamientos procesal y consecuentemente disminución del circulante.
- Es un procedimiento más humano, las partes pueden hablarse y decirse como se sienten y que esperan del proceso y pueden llegar a un arreglo a satisfacción de ambas partes sin necesidad de pasar por todo el proceso penal.
- El abordaje humano, el dejar en manos de las partes, la solución del conflicto, que éstas conozcan lo que uno y otra parte piensa en torno al hecho, reconocer el daño causado y su reparación de manera integral.

Algunas expresiones referentes a lo anterior son los siguientes:

La Justicia Restaurativa se caracteriza por ser un programa humanizado, realmente se procura ver a las personas como un ser humano y no como un expediente o un número más. A partir de ahí el proceso restaurativo es rápido en razón de que solo tenemos un mes por ley para resolver el proceso, lo que garantiza nuestro lema de una justicia pronta y cumplida. Cuenta con un Equipo Interdisciplinario para abordar el proceso desde el inicio.

También es importante mencionar que, en Justicia Restaurativa a diferencia del proceso ordinario, existe un abordaje psicosocial previo, lo que nos garantiza poder proponer un plan reparador que esté acorde a las posibilidades del imputado, pero más importante aún que esté acorde a las necesidades de las personas víctimas en casos donde existan.

Otro beneficio muy importante, es que se cuenta con un alto control y alto apoyo, lo que quiere decir, es que el equipo psicosocial brinda un acompañamiento en el seguimiento del plan reparador a la persona imputada y a la persona víctima, existe una comunicación constante, y además si existe algún inconveniente en el transcurso del cumplimiento de la medida, podemos abordarlo rápidamente y buscarle una solución. Realmente es muy alto el grado de satisfacción de las personas que participan en los procesos restaurativos (Comunicación personal, Ulate, 2020).

Se cuenta con un rango de Ley, que orienta la resolución de conflictos en diversas materias, incluida la penal de una forma que abarca más allá del propio conflicto social entre las partes, tomando en cuenta a la comunidad en la restauración del tejido social (Comunicación personal, Serrano, 2020).

En cuanto a las limitaciones encontradas se encuentran las siguientes:

- La Justicia Restaurativa no se ha visualizado el impacto ni en el circulante de la fiscalía ni ante usuarios internos ni externos del poder judicial, mantiene una imagen invisible y poco conocida.
- las expectativas de la víctima (a veces muy altas y que no se ajustan a la realidad) y la capacidad económica del victimario para poder resarcir el daño causado, es decir, cuando la parte afectada espera una reparación mucho mayor de lo que realmente le puede dar el imputado.

Algunas expresiones que confirman lo anterior:

Básicamente en este momento que todavía no se ha logrado expandir a todo el país (Comunicación personal, Ulate, 2020).

Romper todo paradigma con respecto a lo tradicional (justicia retributiva) es un proceso judicial y social que toma tiempo, siempre han existido carencias presupuestarias y actualmente con el Covid-19 se han tenido que replantear la forma de realizar las reuniones restaurativas (Comunicación personal, Serrano, 2020).

La Ley 9582, Ley de Justicia Restaurativa entró en vigencia sin contar con presupuesto, por lo que actualmente hay serias limitaciones presupuestarias para su implementación a nivel nacional (Comunicación personal, Mayorga, 2020).

Por lo que los entrevistados, consideran que el programa de Justicia Restaurativa no es una medida alterna, es simplemente un programa que ayuda a facilitar la implementación y/o aplicación de las medidas alternas y que de acuerdo a la percepción de estos no disminuye la mora judicial.

En este sentido, para uno de los entrevistados la Justicia Restaurativa lo que hace es atrasar los casos que ellos mismos escogen para introducir al programa, y que eventualmente llegan a afectar el despacho con causas reentradas, ese lapso de tiempo que ellos mantienen el proceso, es un plazo perdido y el tiempo que duran abordando cada caso se trasluce en las estadísticas. No obstante, por tratarse de un programa promovido por una magistrada, aunque los resultados no son alentadores, desde el inicio, a nivel institucional, se obliga a los despachos a remitir asuntos para su aplicación. Seguidamente algunas expresiones relacionadas:

Bien aplicado como se explicó en la pregunta anterior si, se disminuye el costo económico del proceso y se libera el circulante del MP que debería utilizar ese tiempo en la resolución de asuntos de mayor complejidad, de no existir la cantidad de asuntos que tramita JR en el país se tendrían que sumar a las cifras de las fiscalías y los juzgados penales. (Comunicación personal, Serrano, 2020).

Además, consideran que lo que se hace es una búsqueda de expedientes para aplicar las audiencias, pero eso mismo se puede hacer con otras acciones. Muchas veces el tiempo que se consume en una audiencia de Justicia Restaurativa puede ser utilizado para resolver varios asuntos. El tiempo máximo que tiene justicia Restaurativa para resolver es 1 mes según el artículo 22 de la ley, de hecho, uno de los requisitos es que el expediente ya cuente con la indagatoria por el tema de la prescripción. Los fiscales no reciben un expediente que tenga menos de 6 meses para prescribir, es decir, el mínimo es q le falten 6 meses para prescribir (Comunicación personal, Calderón, 2020).

Esta temática del tiempo, lo confirman las respuestas de dos de las entrevistadas que consideran a la pregunta: ¿Porque teniendo como herramienta la oficina de Justicia Restaurativa, en muchas ocasiones los procesos terminan en una conciliación o cualquier medida alterna en el Juzgado Penal o inclusive en el mismo centro de conciliaciones, porque no se utiliza la herramienta de Justicia Restaurativa?, las cuales se observan a continuación:

Porque si bien es cierto la oficina de Justicia Restaurativa presenta muchas bondades esto debido a la atención integral que se da en estos procesos, pero por cuestiones de celeridad procesal es mucho más rápido realizarlo en el juzgado penal, ya que en cuestión de un máximo de dos horas ya se tiene por homologada la conciliación, mientras que en Justicia Restaurativa podremos tardar hasta 5 horas en una reunión; en ocasiones el imputado no se presenta y tienen que volver a reprogramar. Mientras que en el juzgado penal ya por estar citadas las partes en ese mismo acto se realiza la conciliación.

Inclusive nosotros como Defensa Civil de la Víctima cuando las partes proponen conciliar, aquí mismo redactamos el documento de conciliación extrajudicial y se le envía al juez del juzgado penal para que haga la homologación. A pesar de ser la Justicia Restaurativa un sistema más completo e integral pues casi no se utiliza por cuestiones de tiempo (Comunicación personal, Herrera, 2020).

Aquí en Pococí tenemos oficina de Justicia Restaurativa pero la misma casi no es utilizada ya que perdemos mucho tiempo, ya que mientras declara el imputado luego declara el ofendido ya ahí perdimos muchísimo tiempo, mientras que en el Juzgado Penal estando presente las partes ahí mismo se ponen de acuerdo el juez homologa y listo así podré dedicarles más tiempo a mis otros casos. La Oficina de Justicia Restaurativa tiene muchas bondades que no hay en los procesos ordinarios, pero por cuestiones de tiempo preferimos no utilizarla. Yo como Abogada de la Defensa Civil de la Víctima nunca he propuesto llevar un caso a Justicia Restaurativa debido a que estas audiencias tardan muchas horas y tengo otros casos que atender, en mi opinión personal es un recurso mal utilizado (Comunicación personal, Vargas, 2020).

4.2 Alcances

En cuanto a los alcances, se tiene que la Ley de Justicia Restaurativa en sus artículos 14 y 15 establece en que supuestos procede la aplicación de una medida alterna y remite a los requisitos de la ley procesal general. Sobre este marco y según la metodología restaurativa, en cada caso se valora esta procedencia y es durante la Reunión Restaurativa que las partes deciden como desean resolver su conflicto y el instrumento procesal que utilizaran para ello, por lo que no podría establecer los motivos por los que se decide recurrir a uno u otro instrumento procesal.

4.2 Limitaciones

Una de las principales limitaciones que se presentan es que la Ley 9582, de Justicia Restaurativa entró en vigencia sin contar con presupuesto, por lo que actualmente hay serias limitaciones presupuestarias para su implementación a nivel nacional.

Otra limitación encontrada es la reparación del daño, que se encuentra regulada por los artículos 25 y 30, de los cuales se desprende que esta reparación puede ser también de naturaleza simbólica e incluso una disculpa dependiendo de las exigencias de la víctima,

siendo estas no una sanción de naturaleza retributiva o la reparación stricto sensu, sino su satisfacción por otros medios de composición del conflicto. Lo anterior hace que en algunos casos (por no decir en la mayoría) la víctima no esté de acuerdo con la manera de resarcir el daño causado o bien que el victimario no tenga posibilidades de cumplir con las exigencias de la víctima lo que hace que el proceso restaurativo no continúe exitosamente y sea en poco tiempo otro proceso ordinario más.

Existe una invisibilidad marcada en cuanto a la Justicia Restaurativa entre los usuarios del Sistema Judicial lo que hace que este tipo de acciones no se lleguen a dar con un proceso bajo principios restaurativos.

Por otro lado, la Ley N° 9582, Ley de Justicia Restaurativa en su artículo 14 inciso g) establece:

Quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa los delitos de carácter sexual, los delitos sancionados en la Ley N. ° 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, excepto aquellos de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal, las infracciones penales a la Ley N.° 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1988, y sus reformas, así como lo relacionado con el crimen organizado y trata de personas, a excepción del artículo 77 bis regulado en la Ley N.° 7786, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa.

Por lo tanto, dentro de la Justicia Restaurativa es posible mencionar que no todos los delitos son aplicables a este programa, considerando que estas restricciones responden a la Política Criminal.

4.3 Favorecimiento de la justicia pronta y cumplida

A lo largo de esta investigación se evidencia que existen varios institutos de naturaleza claramente restaurativa en el ordenamiento jurídico-penal costarricense, a saber, la conciliación, la reparación del daño y la suspensión del proceso a prueba con condiciones reparatorias. Al igual que lo expresado por los expertos entrevistados la conciliación es sin lugar a dudas el mecanismo de más honda estabilidad restaurativa. Como puede verse, el mecanismo restaurativo, de los que están previstos en el Código Procesal Penal (CPP), que más se acerca a tales postulados es el de la conciliación, no obstante, es importante que se dé en un contexto ajeno a los aparatos del control social formalizado.

Otro punto expuesto, por la doctrina presente en esta investigación y que es vital abordar es la reparación de los perjuicios causados por la acción dañosa, mas no debe entenderse que esa reparación es solamente material, pues se extiende a dimensiones que van más allá como trabajos en las comunidades, entre otros, resaltando la importancia del carácter preventivo de acciones con perfil restaurativo a nivel comunal.

Otro de los institutos previstos por el CPP es la reparación del daño, que se encuentra regulada por los artículos 25 y 30, de los cuales se desprende que esta reparación puede ser también de naturaleza simbólica e incluso una disculpa dependiendo de las exigencias de la víctima, siendo estas no una sanción de naturaleza retributiva o la reparación *stricto sensu*, sino su satisfacción por otros medios de composición del conflicto. El trabajo a favor del estado o de instituciones de bien público es otro mecanismo de naturaleza restaurativa que está regulado de manera expresa por la legislación penal costarricense, ello en el artículo 26f del CPP.

Autores como Llobet (2005) ha cuestionado si los infractores no se ven presionados a aceptar la aplicación de los institutos restaurativos por el temor que les infundiría el proceso en su modalidad tradicional, sin los mecanismos que ofrece la Justicia Restaurativa. Lo bien fundado de este temor se manifiesta en la necesidad de una provisión como el numeral 13c de los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal de las Naciones Unidas, según el cual ni la víctima "...ni el

delincuente deberán ser constreñidos o incitados por medios desleales a participar de un proceso de reparación o a aceptar un arreglo de reparación..." Aun así; no da esta disposición la impresión de que su espectro de influencia sea suficientemente amplio, pues en realidad de lo que se trata es de algo más difuso, más vago, que tendría que ver con un problema estructural del sistema y no con el temor de la presión ejercida por la víctima en el caso concreto. En efecto, se trataría de una presión incluso imperceptible, inconsciente del sujeto llevado a proceso, que se ve constreñido por un temor genérico de enfrentar un proceso que podría resultar más violento si no hubiere asentimiento en lo referente a una conciliación, a los términos de una reparación, de una suspensión del proceso a prueba con condiciones reparatorias, etc.

No obstante, ello, en Derecho Penal, la Justicia Restaurativa presenta ventajas indiscutibles en la puesta en marcha de mecanismos, que son una de las herramientas principales para el logro de los fines de intervención mínima que dé prioridad a la víctima no debe reflejarse de manera alguna en una afectación a las garantías del debido proceso.

De acuerdo con Brenes existen tres principios fundamentales que se enumeran a continuación:

Primero: La justicia requiere que trabajemos por restaurar a quienes hemos dañado: víctimas, comunidades y delincuentes inclusive.

Segundo: Las víctimas, los delincuentes y la comunidad deben tener la oportunidad de participar activamente en el proceso de justicia, para buscar una solución que satisfaga las necesidades de todos.

Tercero: Mientras el gobierno es responsable de procurar un orden de justicia público, el papel de la comunidad es establecer y mantener una paz justa (p. 48).

El primero de estos principios consiste en restablecer las lesiones que ha dejado el delito, en las víctimas, comunidades y ofensores, con el fin de promover la paz en cada uno de ellos, la sociedad debe responder de forma apropiada, considerando las necesidades y responsabilidades de cada parte afectada.

El segundo principio “las víctimas, los delincuentes y la comunidad deben tener la oportunidad de participar activamente en el proceso de justicia, para buscar una solución que satisfaga las necesidades de todos”, con el anterior se pretende incorporar a estos sujetos (víctimas, delincuentes y comunidades) en la resolución activa de conflictos.

Debido a que las víctimas no son partes de interés, en los casos penales, y son simplemente una pieza acusatoria o testimonial para ser usada por el Ministerio Público, para demostrar al juzgador la responsabilidad del imputado, ésta tiene un limitado control sobre lo que ocurre y ninguna responsabilidad de iniciar alguna fase particular en el proceso. Incluso la mayoría de las víctimas, lo que las empuja o motiva es una sed de venganza, para que aquel que les hizo daño, sea sentenciado con las penas más altas, dejando en un segundo plano, la sanación por el daño causado.

El tercer principio “mientras el gobierno es responsable de procurar un orden de justicia público, el papel de la comunidad es establecer y mantener una paz justa”, se refiere principalmente al compromiso de la comunidad de respetar los derechos de sus miembros, y de ayudar a resolver conflictos entre ellos, para lo cual es vital que respeten los intereses de la comunidad, aun cuando entran en conflicto con sus intereses propios. El orden, por otro lado, es impuesto por la comunidad. Establece e impone límites externos sobre el comportamiento individual, para minimizar el conflicto abierto y controlar la resolución del conflicto. Como la paz, un orden justo es importante para preservar la seguridad, y el Estado tiene tanto el poder como el mandato para establecer el orden de una forma pacífica.

En síntesis, se puede decir que lo expuesto hasta el momento sobre las alternativas y bondades que presenta el Derecho Penal, representa una característica que hace viable aplicar los principios de la Justicia Restaurativa.

Para finalizar, es importante tener presente que la reparación integral del daño presenta grandes similitudes con figuras como la suspensión del proceso a prueba y la conciliación. En el caso de la suspensión del proceso resulta viable cuando el imputado así lo solicite; dicha solicitud deberá estar acompañada de un plan de reparación daño originado por su conducta delictiva y de las condiciones dispuestas a cumplir por el imputado. Esta necesidad de un plan de reparación se relaciona directamente con el

instituto procesal de la reparación del daño como causal de extinción del daño, paso posterior a la suspensión del proceso.

En el caso de la conciliación, que consiste en un acuerdo entre víctima y victimario producto de una negociación pacífica y voluntaria; este convenio busca la satisfacción de las pretensiones de la víctima. Tanto la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño como causa de extinción de acción penal, buscan alcanzar una solución real y satisfactoria al conflicto penal de una manera alterna al sistema penal formal y punitivo; mediante una negociación en la cual las partes, principalmente la víctima, tienen una intervención más activa para acordar la forma en que debe confrontarse el hecho delictivo. El victimario reconoce y asume su responsabilidad, repara el daño ocasionado al ofendido, quien, a su vez, deberá manifestar en forma expresa y libre su asentimiento, de lo contrario no podría aplicarse ninguna de estas medidas.

Estas tres figuras, pretenden una mayor protección de los intereses de los verdaderos protagonistas del conflicto penal, respetando al máximo sus derechos y necesidades, así como una actitud de responsabilidad activa de quienes deciden sobre las consecuencias de sus conductas. Es ante este panorama, resulta viable a través de estos institutos procesales materializar los principios de la Justicia Restaurativa, buscando con ellos una justicia más humana, dirigida a la solución de los conflictos penales de una forma alternativa y restauradora, contribuyendo a la paz y a la armonía social, disminuyendo la intervención estatal, a partir del principio de última ratio del derecho penal.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

A continuación, se muestran las conclusiones del presente estudio de acuerdo a los objetivos específicos:

De acuerdo con el objetivo específico N° 1: **Identificar los alcances en la tramitación de procesos penales en la implementación de medidas alternas mediante el proceso de justicia restaurativa, durante el periodo 2019**, se concluye lo siguiente:

- ✓ Es posible utilizar los principios restaurativos en el ámbito penal en figuras tales como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño como causa de extinción de acción penal, ya que pretenden alcanzar una solución real y satisfactoria al conflicto penal de una manera alterna al sistema penal formal y punitivo; mediante una negociación en la cual las partes, principalmente la víctima, tienen una intervención más activa para acordar la forma en que debe confrontarse el hecho delictivo.
- ✓ Con la Justicia Restaurativa se busca la paz social, se aborda la criminalidad juvenil con la mínima intervención de las instituciones judiciales, lo cual permite que se unan tanto los principios restaurativos y la solución alterna de conflictos, lo que viene a educar y fomentar los canales de comunicación entre las partes involucradas.
- ✓ Otro alcance es que constituye un recurso que bien utilizado contribuiría al descongestionamiento procesal y consecuentemente disminución de la cantidad de

casos que se presentan actualmente en los circuitos judiciales, ya que hasta el momento y a pesar de los esfuerzos de los funcionarios judiciales, administradores de justicia y demás por promover la paz social por medio de la Justicia Restaurativa o solución alterna de conflictos, los actores de los procesos penales no desean o no tienen conocimiento en sí de los procesos restaurativos lo cual empeora las condiciones de congestión, por lo que la mora judicial no disminuye.

De acuerdo con el objetivo específico N° 2: **Establecer las limitaciones a la puesta en práctica del proceso de justicia restaurativa, en el Segundo Circuito Judicial de San José**, se concluye lo siguiente:

- ✓ Una de las limitaciones más relevantes y que se ve reflejado en las estadísticas encontradas en esta investigación es la reparación del daño, que se encuentra regulada por los artículos 25 y 30, de los cuales se desprende que esta reparación puede ser también de naturaleza simbólica e incluso una disculpa dependiendo de las exigencias de la víctima, siendo estas no una sanción de naturaleza retributiva o la reparación *stricto sensu*, sino su satisfacción por otros medios de composición del conflicto. Lo anterior hace que en algunos casos (por no decir en la mayoría) la víctima no esté de acuerdo con la manera de resarcir el daño causado o bien que el victimario no tenga posibilidades de cumplir con las exigencias de la víctima lo que hace que el proceso restaurativo no continúe exitosamente y sea en poco tiempo otro proceso ordinario más.
- ✓ Existe una invisibilidad marcada en cuanto a la Justicia Restaurativa entre los usuarios del Sistema Judicial lo que hace que este tipo de acciones no se lleguen a dar con un proceso bajo principios restaurativos.

- ✓ El programa de Justicia Restaurativa no es una medida alterna, es simplemente un programa que ayuda a facilitar la implementación y/o aplicación de las medidas alternas y que de acuerdo a la percepción de los expertos entrevistados no disminuye la mora judicial como se explicó en las conclusiones anteriores.
- ✓ No existe presupuesto específico para el programa de Justicia Restaurativa lo que limita su extensión a nivel nacional y el conocimiento de sus beneficios a todas las comunidades.

De acuerdo con el objetivo específico N° 3: **Identificar las razones por las cuales, se considera que el proceso de justicia restaurativa favorece y colabora grandemente en la aplicación de la justicia penal, de manera pronta y cumplida,** se concluye lo siguiente:

- ✓ Se considera que favorece la aplicación de la justicia pronta y cumplida en el sentido de que se da mayor protección de los intereses de los verdaderos protagonistas del conflicto penal, respetando al máximo sus derechos y necesidades, así como una actitud de responsabilidad activa de quienes deciden sobre las consecuencias de sus conductas.
- ✓ Aunado a esto, este mecanismo se lleva a cabo con mayor celeridad ya que no se reportan muchos casos a nivel estadístico que opten por la Justicia Restaurativa, por lo que son resueltos más rápidamente.
- ✓ Es viable a través de estos institutos procesales materializar los principios de la Justicia Restaurativa, buscando con ellos una justicia más humana, dirigida a la solución de los conflictos penales de una forma alternativa y restauradora,

contribuyendo a la paz y a la armonía social, disminuyendo la intervención estatal, a partir del principio de ultima ratio del derecho penal.

- ✓ El Juzgado Penal, el Ministerio Público en colaboración con la Oficina de Justicia Restaurativa, son despachos que promueven en gran manera la utilización de los institutos de resolución alterna al conflicto. Así lo ventila la entrevista a diferentes profesionales de los despachos, la estadística de la oficina, donde se manifiesta su utilización y su aumento con el transcurrir del tiempo. No obstante, los beneficios de la Justicia Restaurativa dentro del Ministerio Público no generalizado, lo que hace que estos instrumentos no se utilicen desde el inicio de los procesos, sino que queda como una opción secundaria y en asuntos que no necesariamente son relevantes.

5.2 Recomendaciones

A continuación, se muestran las recomendaciones tras la investigación realizada relacionada con los alcances y limitaciones del proceso de justicia restaurativa, como instrumento en la aplicación de medidas alternas, dentro del proceso penal:

- ✓ Se recomienda al Ministerio Público realizar un análisis exhaustivo de la normativa a nivel nacional e internacional referente a la Justicia Restaurativa para que el marco jurídico se adapte de la mejor manera a la condición del país, tal y como lo proponen los proyectos de ley mencionados en este documento.
- ✓ Capacitar a todos los funcionarios del Ministerio Público referente a la temática de la Justicia Restaurativa en el ámbito penal, para que así todo el personal conozca las bondades de esta figura y pueda aplicarla o recomendarla como lo establece la ley.

- ✓ Fomentar la conciliación en los procesos judiciales, así como mejorar la labor de la Oficina de Conciliaciones del Ministerio Público de Costa Rica, tomando en cuenta que esta es un método o instituto procesal que está impregnado y ligado a la Justicia Restaurativa.
- ✓ Implementar un sistema que evalúe la satisfacción de las víctimas cuando hacen uso de mecanismos alternos de solución de conflictos, con el fin de determinar si efectivamente las víctimas han logrado su restauración y la reinserción de la sociedad, de igual forma para los victimarios.
- ✓ Generar verdadero control de las medidas alternativas en el proceso penal, ya que no se cuentan con verdaderos controles cruzados de cumplimiento, lo cual puede generar impunidad, es decir, que los arreglos pactados entre los actores del proceso deben tener un seguimiento y cumplimiento de acuerdo con lo establecido.
- ✓ Educar a la sociedad civil e instituciones relacionadas en cuanto a la Justicia Restaurativa en las diversas comunidades, escuelas, grupos de vecinos, entre otros. Es importante la formación integral de las personas en esta materia, desde que son niños, para lograr una convivencia pacífica y armoniosa, sin acudir al uso de la fuerza estatal, asimismo, darle una mayor publicidad.
- ✓ Realizar una reforma a la ley 9582 que le permita al imputado optar por una única segunda vez al procedimiento restaurativo:

Actualmente el ámbito de aplicación señala: “ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento restaurativo se aplicará materia penal, contravencional, en todas

las etapas procesales, conforme a lo establecido en esta ley...”.

Propuesta 1: “...ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. El procedimiento restaurativo se aplicará materia penal, contravencional, en todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en esta ley. Además, el acusado podrá optar por una única segunda vez a este procedimiento cuando el delito que se le atribuye tenga una pena de prisión que no exceda de 3 años de prisión, o aquellos sancionados con días multa o penas no privativas de libertad; así como que no hayan sido realizados con fuerza sobre las cosas ni violencia contra las personas...”.

Además, resulta necesario modificar el inciso a) del artículo 14 de la citada ley, que señala:

“Artículo 14.- Procedencia en materia penal (...) inciso a) En la etapa preparatoria e intermedia, cuando proceda la conciliación, la reparación integral del daño y la suspensión del proceso a prueba...”

Propuesta 2: “Artículo 14.- Procedencia en materia penal (...) inciso a) En la etapa preparatoria e intermedia, cuando proceda la conciliación, la reparación integral del daño y la suspensión del proceso a prueba. También el acusado tendrá la posibilidad de optar por una única segunda vez cuando el delito que se la atribuya tenga una pena que no exceda de 3 años de prisión o que estén sancionados con días multa o con penas no privativas de libertad y, que no se haya utilizado fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas...”

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Torres, O. (01-2012), Compilación de tema de derecho procesal penal para estudiantes de derecho.

Andrade, Y (2012) La Justicia Alternativa en México. Una visión a través de los derechos humanos. Recuperado de:
<http://www.unla.mx/iusunla42/reflexion/LA%20JUSTICIA%20ALTERNATIVA%20EN%20MEXICO%20ANDRADE%20MORALES%20Yurisha.htm>

Arias Madrigal, D (S.F.) Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la justicia restaurativa. Recuperado de:
<http://www.justiciarestaurativa.org/aroundla/costarica/reflexiones>

Arias Madrigal, D (S.F.) Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la justicia restaurativa. Recuperado de:
<http://www.justiciarestaurativa.org/aroundla/costarica/reflexiones>

Arias Madrigal, D. (S.F) El Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial: La experiencia de Costa Rica.

Arias Madrigal, D. (S.F) El Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial: La experiencia de Costa Rica.

Arias Madrigal, D. En círculo construimos la protección Judicial, CONAMAJ, 2010, p. 22.r a la conflictividad social en general.

Arias Madrigal. D. Programa de Justicia Restaurativa en el Poder Judicial San José, Costa Rica, 2011.

Arias, D (2006) Reflexiones Teóricas y Prácticas sobre la reparación del daño y la Justicia Restaurativa. Artículo tomado de Justicia Restaurativa: Acercamientos Teóricos y Prácticos. CONAMAJ

Asamblea Legislativa de Costa Rica (1996) Código Procesal Penal. Recuperado de:
https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.pdf

- Azcarate, C. y Campuzano A. (1991). Conciliación Laboral en la Ley 23 de 1991, “Utopía o Realidad. Tesis de grado para optar al título de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Bogotá, Colombia.
- Barona Vilar, S. (1988), Prisión Provisional y medidas alternativas. Valencia.
- Barrantes Echavarría, R. (2005). Investigación un camino al conocimiento. Un enfoque cuantitativo y cualitativo. Décima reimpresión de la Primera Edición. Costa Rica. Editorial EUNED
- Barrantes, R. (2006). Investigación: un camino al conocimiento. EUNED, San José, Costa Rica.
- Bartolini Ferro, A. (1958), El proceso Penal y los actos jurídicos procesales penales, T. III. Santa Fe(Argentina).
- Battola Karina, F. (01-2014), Justicia restaurativa: Nuevos procesos penales
- Bazzani,D.(2003). “Teoría de la pena y proceso penal”. En: Memorias Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Becerra, Humberto, (01-2012), Formularios prácticos derecho procesal penal.
- Berdugo Gómez, I. / Zuñida Rodríguez L. (2006), Introducción al Derecho Penal.
- Bernal Acevedo F. (06-2006) Justicia restaurativa en Costa Rica, acercamientos teóricos y prácticos.
- Blanc, M. (1984). Cómo investigar. Primera edición, segunda reimpresión. EUNED, San José, Costa Rica.
- Bravo Omar, A. (12-2011), Trauma, memoria, justicia y reparación.
- Brenes, C (2009) Justicia Restaurativa: una herramienta para la solución al fenómeno de la criminalidad costarricense, Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad Fidélitas.

Brenes, C (2009) Justicia Restaurativa: una herramienta para la solución al fenómeno de la criminalidad costarricense, Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad Fidélitas.

Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. 18^a Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.

Carrasquilla, T (2014) Espectro de las practicas restaurativas. Recuperado de: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/bienestar/proteccion/responsabilidad-penal/justicia-restaurativa/Espectro%20de%20las%20Pra%CC%81cticas%20Restaurativas.pdf>

Castillo, Sara (S.F.) Manual para facilitadores de círculos. (CONAMAJ)

Chavarría, J (2012) Procedimiento para la remisión de casos al programa de Justicia Restaurativa en materia penal de adultos. Recuperado de: http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/circulares_comunicados/fiscalia_general/cir-2012/08-ADM-2012.pdf

Chinchilla, M (2009) Justicia Restaurativa en Costa Rica. Instauración de la Justicia Restaurativa en el Ministerio Publico de Costa Rica, principales retos. Monografía para optar por el posgrado de Maestría Profesional en Derecho Penal. Universidad Internacional de las Américas.

Churruca, J. D., & Mentxaka, R. (2015). Introducción histórica al Derecho Romano (10a. ed.). Bilbao, ES: Publicaciones de la Universidad de Deusto. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

Cobo Rosal, M. (01-2011) Justicia penal democrática y justicia justa.

Código Procesal Penal

Constitución Política (1949)

Constitución Política de Costa Rica.

Costa Rica, leyes, decretos, (01-2011), Código Penal

Curso de derecho penal. (1995), Esquemas del delito, Bogotá: Ediciones Librería La Constitución.

Declaración Universal de Derechos Humanos (s.f.).

Domingo de la Fuente V. (Numero23/2008), Especialista en mediación penal, Artículo publicado en la revista de derecho penal. LEX NOVA.

Domingo, V (2008) Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Revista de Derecho Penal. LEX NOVA. Numero23/2008

Escoto Fernández, C. (S.F) Conciliación y otras modalidades de resolución alternativa de conflictos.

Fernández, M. C. (2009). *Instauración de la justicia restaurativa en el Ministerio Pública de Costa Rica, principales retos*. San José: Poder Judicial.

Fernández-Gallardo, (07-2015), Cuestiones actuales del proceso penal.

García Miguel. A. (S.F.) Derecho Penal y Derecho procesal penal contemporáneo.

Gargarella, Roberto. (01-2012), Castigo penal en sociedades desiguales.

González, A. (S.F.) Justicia Restaurativa y Proceso Penal garantías procesales: límites y posibilidades

González, D (2000) La Conciliación Penal en Iberoamérica. N°18, noviembre Revista de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, Costa Rica.

González-Cuellar Serrano N. (1990) Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal, Editorial Colex, Madrid.

Gooden, A (2013) ¿Justicia Restaurativa en el proceso penal costarricense? Estudio crítico en torno a la regulación y aplicación de institutos que podrían adecuarse a sus planteamientos: entre el Derecho Penal mínimo y el “Utilitarismo judicial”. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica.

Henderson García, O. (S.F), Abordaje y planeación de la investigación penal

Houed Vega, M. (1996), La suspensión del proceso a prueba. En: Reflexiones sobre el nuevo proceso penal.

Houed Vega, M. (S.F.) Proceso penal en Costa Rica.

Julio B. J Maier. Derecho procesal penal argentino, tomo I, VOL. A

Julio de Olazabal, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma (1994), Suspensión del proceso a prueba.

Kemelmajer, A. (2006) “En búsqueda de la Tercera Vía. La llamada “Justicia Restaurativa”, “Reparativa”, e integrativa” o “Restitutiva”, Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Marzo/abril 2006, editorial Abeledo Perrot.

Llobet Rodriguez, J (1996), La prisión preventiva y sus sustitutivos: En reflexiones sobre nuevo proceso penal.

Llobet Rodríguez, J. (S.F.), Derecho procesal penal, aspectos generales.

Llobet, J. (2005) Justicia Restaurativa en la justicia penal juvenil. En: Libro en Homenaje a Julio Maier. Buenos Aires (Argentina), Editores del Puerto, pp. 873-886.

Maier, J. (1991) Situación de la justicia penal y problemas de los sistemas escritos: En Ciencias Penales.

Márquez, A (2005) Justicia restaurativa. Recuperado de: <http://justiciarestaurativa.org/images/2005-04-28.8339786315>

Martínez, M. y Sánchez, M (2011) Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso. Colección de mediación y resolución de conflictos. Madrid: Editorial Reus, S.A.

Masters, G (2002) Seminario Adolescentes Infractores, Privación de libertad y Soluciones alternativas Santiago, marzo 2002 Reflexiones sobre el Desarrollo Internacional de la Justicia Restaurativa.

- Mera González-Ballesteros, A. (S.F.), Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades.
- Metro, A. (2003). Las fuentes del derecho romano. Madrid, ES: Dykinson. Retrieved from <http://www.ebrary.com>
- Montalbán, M. (2016) Historia del derecho precolombino. Recuperado de: (<https://prezi.com/u3asj2tpr3j1/historia-del-derecho-precolombino/>)
- Municipalidad de Pococí (2016) Historia del cantón de Pococí. Recuperado de: <http://munipococi.go.cr/section.php?id=57>
- Pérez Sarmiento, E. (01-2013), Comentarios al código orgánico procesal penal.
- Pérez, J. y Zaragoza, J (2011) Justicia Restaurativa: Del castigo a la reparación. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf>.
- Poder Judicial (2014) Historia, organización y funcionamiento. Recuperado de: <https://www.poder-judicial.go.cr/images/documentos/generalidades/historia-organizacion-funcionamiento.pdf>
- Prieto Castro L. Ferrándiz, Gutiérrez E. Fernández de Heredia, (1989) Editorial Tecnos, Derecho Procesal Penal.
- Quirós Camacho, Jenny (2008), Manual del Proceso Penal: actuaciones del juez, litigantes y fiscal.
- Ríos Martín, J. (S.F.) Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia.
- Ríos Martín, J. (S.F.) Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia.
- Ríos, M. (01-2012), Víctimas y justicia penal, reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal.

Romero, M. (2000). La conciliación en el Proceso Laboral. Editorial Tirant Lo Blanc. España.

Sala Tercera Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto 2006-0998 de las diez horas veinte minutos del veintinueve de septiembre de dos mil seis

Salazar, R. (2003). Justicia pronta y cumplida. Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica.

Sánchez Fallas, F. (2009), La tramitación de los procesos penales.

Sánchez, C. (2000), Derecho penal parte general, doctrina y jurisprudencia.

Suárez Guerrero N. (S.F) Justicia Restaurativa, Elementos para la aplicación.

Suarez, H (2007) La Ley de las XII Tablas. Recuperado de: <http://www.laguia2000.com/edad-antigua/la-ley-de-las-xii-tablas#ixzz4OzUYX18e>

Tribunal Arbitral de Barcelona (01-2013), Anuario de justicia alternativa: derecho arbitral.

Van Ness, D. (2006) Centro para la Justicia y la Reconciliación-Confraternidad Carcelaria Internacional, artículo: “Principios y Desarrollos actuales de la Justicia Restaurativa”, Justicia Restaurativa en Costa Rica: acercamientos teóricos y prácticos, I Congreso de Justicia Restaurativa, San José, Costa Rica, junio de 2006.

Van Ness, D. (S.F.) artículo: “Principios y Desarrollos actuales de la Justicia Restaurativa”. Justicia Restaurativa en Costa Rica: acercamientos teóricos y prácticos”. I Congreso de Justicia Restaurativa. San José, Costa Rica, junio de 2006, p. 35.

Vásquez, M (2008) Derecho Procesal Penal Venezolano. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Vélez Mariconde, A. (1968) Exposición de motivos del proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia de Córdoba.

Viena Manual, (2006), Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito sobre programas de Justicia Restaurativa. Nueva York.

Yvon Dandurand (2006) Manual sobre el programa de justicia restaurativa, Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito

APÉNDICES

Apéndice A

Entrevista realizada a la Licda Michelle Mayorga Agüero

Coordinadora Nacional de Justicia Restaurativa

1-¿Que es la Justicia Restaurativa?

La Ley N° 9582, Ley de Justicia Restaurativa en su artículo 2 inciso 1) define Justicia restaurativa como “una solución progresiva al conflicto en el marco de los derechos humanos, que promueve la restauración de las partes intervinientes y la armonía social”.

2-Cuales delitos quedan excluidos del programa de Justicia Restaurativa y por qué?

La Ley N° 9582, Ley de Justicia Restaurativa en su artículo 14 inciso g) establece "Quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa los delitos de carácter sexual, los delitos sancionados en la Ley N.° 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, excepto aquellos de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal, las infracciones penales a la Ley N.° 7786, Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1988, y sus reformas, así como lo relacionado con el crimen organizado y trata de personas, a excepción del artículo 77 bis regulado en la Ley N.° 7786, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa". Es importante señalar que estas restricciones responden a la Política Criminal.

3-Dentro de los mecanismos procesales que presenta el programa de Justicia Restaurativa (SPP, Reparación integral del daño y la conciliación) a su criterio cual es el que más utilizan los imputados y por qué?

Sobre este tema, resulta importante aclarar que la Ley de Justicia Restaurativa en sus artículos 14 y 15 establece en que supuestos procede la aplicación de una medida alterna y remite a los requisitos de la ley procesal general. Sobre este marco y según la metodología

restaurativa, en cada caso se valora esta procedencia y es durante la Reunión Restaurativa que las partes deciden como desean resolver su conflicto y el instrumento procesal que utilizaran para ello, por lo que no podría establecer los motivos por los que se decide recurrir a uno u otro instrumento procesal.

4-Una vez que ingresa una denuncia a Fiscalía cuanto tiempo se tarda en someter el caso a Justicia Restaurativa y cuál es el procedimiento?

Eso depende de cada fiscalía y de las disposiciones que dentro del marco de sus competencias se definen. No obstante, una vez que la causa es remitida a una Oficina de Justicia Restaurativa, el Ministerio Público tiene 3 días naturales para realizar el estudio de la causa y verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad (artículo 17 LJR). En caso positivo, se establece el plazo de un mes en trámite ordinario y el plazo de 10 de días en el procedimiento especial flagrancia para la resolución del caso mediante Justicia Restaurativa (artículo 22 LJR).

5-¿Qué piensa usted de reformar el requisito en cuanto a que para acceder al programa se debe ser primario, tomando en cuenta de que tal vez los delitos anteriores han sido insignificantes como por ejemplo hurtos simples de escaso valor?

La tipología de casos y los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley 9582, Ley de Justicia Restaurativa responden a la política criminal.

6-Dentro del programa contemplan herramientas para determinar si los imputado que han entrado al proceso vuelven a reincidir, se les da seguimiento a los mismos?

Tal y como lo dispone el artículo 14 de la ley en mención, el procedimiento restaurativo se puede aplicar en una única oportunidad y el seguimiento está a cargo del equipo psicosocial, pero al igual que sucede en el proceso ordinario, cuando se aprueba una medida alterna o se impone una pena alternativa se hace la anotación en el Archivo Criminal.

7-Que tipo de estudio o bajo qué criterio se realizó la selección de los Circuitos Judiciales donde actualmente se implementa el Programa de Justicia Restaurativa?

Responde a los criterios emitidos por la Dirección de Planificación del Poder Judicial, así como la disponibilidad de recurso humano, tecnológico, espacio físico entre otros.

8-Que carencias o limitaciones presenta el Programa de Justicia Restaurativa?

La Ley 9582, Ley de Justicia Restaurativa entró en vigencia sin contar con presupuesto, por lo que actualmente hay serias limitaciones presupuestarias para su implementación a nivel nacional.

9-Qué opinión tiene respecto a el momento en que los procesos se encuentran en Justicia Restaurativa, ya que mientras se encuentran bajo esta condición la prescripción no se suspende, y en el caso que se dé el incumplimiento del imputado a los acuerdos entonces al pasar de nuevo el caso a Fiscalía ya habrá pasado un tiempo considerable.

El Ministerio Público es el primer interviniente procesal y debe verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del procedimiento restaurativo, pero, además, bajo el Principio de Legalidad y Debido Proceso también debe verificar que la causa pueda ser tramitada y resuelta en tiempo y forma. En el caso de aprobarse la aplicación de una medida alternativa aplicarán las reglas de la suspensión e interrupción del proceso penal.

10- Según su opinión personal, ¿qué mejoras se le podrían hacer al Programa de Justicia Restaurativa?

Para alcanzar la implementación adecuada de la Ley de Justicia Restaurativa se requiere la dotación de recursos, así como la sensibilización y capacitación del personal judicial, de las comunidades y de las instituciones públicas y privadas cuya participación esta previa en esta normativa.

Apéndice B

Entrevista realizada a la Licda Patricia Oconitrillo Gamboa

Fiscal auxiliar Ministerio Público

Justicia Restaurativa.

1-Que es la Justicia Restaurativa?

La Organización de Naciones Unidas, definen como, una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, es deber de la comunidad, el proporcionar la ayuda que requieren tanto la víctima y el delincuente

Para nuestra legislación, la justicia restaurativa es un proceso para resolver cualquier proceso en que la víctima, el ofensor, y cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto y activamente en la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador.

2-Cuales delitos quedan excluidos del programa de Justicia Restaurativa y por qué?

Los delitos que se excluyen del proceso, son los delitos graves, aun cuando sean en grado de tentativa, debido a que el Código Procesal Penal, establece en sus artículos 25 y 36 que se aplicaran medidas alternas en los delitos que admitan, la ejecución condicional de la pena.

3-Dentro de los mecanismos procesales que presenta el programa de Justicia Restaurativa (SPP, Reparación integral del daño y la conciliación) a su criterio cual es el que más utilizan los imputados y por qué?

Sin duda alguna los institutos procesales, más utilizados en Justicia Restaurativa son la Conciliación y la Suspensión del Proceso a Prueba, debido a que son los que establecen plazo para el cumplimiento, lo que le permite al ofensor, tener mayor oportunidad de cumplimiento.

4-Una vez que ingresa una denuncia a Fiscalía cuanto tiempo se tarda en someter el caso a Justicia Restaurativa y cuál es el procedimiento?

El expediente llegará a Justicia Restaurativa, dentro del plazo razonable que determina el Código Procesal Penal, para realizar la investigación, ya que debe existir prueba suficiente y legalmente obtenida, así como que la parte ofensora sea de limpios antecedentes penales, para poder aplicar por el proceso restaurativo.

5-¿Que piensa usted de reformar el requisito en cuanto a que para acceder al programa se debe ser primario, tomando en cuenta de que tal vez los delitos anteriores han sido insignificantes como por ejemplo hurtos simples de escaso valor?

Recordemos que La Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo Veintiuno (2000) motivo el desarrollo de políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que sean respetuosos a los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y todas las demás partes. En agosto de 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó una resolución convocando a los Estados Miembro que están implementando programas de justicia restaurativa a hacer uso de un conjunto de Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal desarrollados por un grupo de expertos.

En 2005, la declaración del Decimoprimer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Trato de Delincuentes (2005) instó a los Estados Miembro a reconocer la importancia de desarrollar aún más políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que incluyan alternativas a los procesos judiciales; esto con una visión clara hacia la aplicación al delincuente primario.

Los programas de justicia el procedimiento restaurativo se aplica en delitos de poca gravedad social, el Código Procesal Penal, establecen que es una oportunidad para el

ofensor primario. Con la reforma al artículo 11 de la Ley de Registro Judicial, las penas por esta clase de delitos, se inscriben por el tiempo de la pena, por lo que una vez cumplido el plazo se puede aplicar nuevamente el procedimiento; esto por un asunto procesal y legal, sin embargo, el objetivo es que el ofensor, no cometa nueva delincuencia.

6-Dentro del programa contemplan herramientas para determinar si los imputado que han entrado al proceso vuelven a reincidir, se les da seguimiento a los mismos? No conozco que una vez cumplido el procedimiento y dictado la Sentencia de Sobreseimiento, se lleve un seguimiento de la persona ofensora.

7-Que tipo de estudio o bajo qué criterio se realizó la selección de los Circuitos Judiciales donde actualmente se implementa el Programa de Justicia Restaurativa? Los circuitos judiciales, en los que se encuentran los equipos de Justicia Restaurativa, son los de mayor circulante del país, sin embargo, todos los equipos atienden más de una jurisdicción.

8-Que carencias o limitaciones presenta el Programa de Justicia Restaurativa?

En la actualidad se requiere de un mayor número de equipos interdisciplinarios, que brinden atención a todas las jurisdicciones del país.

9-Qué opinión tiene respecto a el momento en que los procesos se encuentran en Justicia Restaurativa, ya que mientras se encuentran bajo esta condición la prescripción no se suspende, y en el caso que se dé el incumplimiento del imputado a los acuerdos entonces al pasar de nuevo el caso a Fiscalía ya habrá pasado un tiempo considerable. El tiempo para la atención del expediente según la Ley de Justicia Restaurativa, es de tan solo un mes, una vez aplicada la medida, la suspensión de la prescripción opera.

10- Según su opinión personal, que mejoras se le podrían hacer al Programa de Justicia

Restaurativa. Los procesos deben evolucionar y estar sujetos a mejoras. Una de ellas debería ser que no existan defensores de planta en los programas de Justicia Restaurativa, que solo aquellos casos en los que la defensa titular halla descartado estrategias, por lo que brinde información sobre los beneficios del proceso, por lo que el ofensor, se encuentre realmente, convencido de que desea someter al proceso restaurativo, deberían ser llevados a los equipos. Como el ofensor debe hablar sobre lo sucedido, aceptar la responsabilidad del

daño causado en el Circulo Restaurativo, tiene sentido el que existan Fiscalas y Fiscales especializados, como una forma de proteger los derechos fundamentales del ofensor, pero la defensa debidamente capacitada, puede realizar su labor durante todas las fases de la investigación, el proceso restaurativo y la fase de juicio, esto brindaría mayor confianza al ofensor.

Apéndice C

Entrevista realizada a la Licda. Angie Ulate Venegas

Psicóloga del Equipo Psicosocial de Justicia Restaurativa Ministerio Público

Se está elaborando la tesis intitulada “**LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO ALTERNATIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL, ALCANCES Y LIMITACIONES COMO INSTRUMENTO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ALTERNAS DENTRO DEL PROCESO PENAL**”, para optar por el grado de licenciatura en Derecho de la Universidad Internacional de las Américas. La información obtenida mediante la aplicación de este instrumento, será utilizada con la discrecionalidad del caso, y solamente para efectos académicos de este trabajo.

Nombre: Angie Ulate Venegas

Edad: 37 años

Profesión: Psicóloga

Años de experiencia: 20 años de laborar en el Poder Judicial y 5 años y tres meses de estar en el Equipo Psicosocial de Justicia Restaurativa.

1-Que beneficios brinda el programa de justicia restaurativa actualmente en nuestro país?

La Justicia Restaurativa se caracteriza por ser un programa humanizado, realmente se procura ver a las personas como un ser humano y no como un expediente o un número más. A partir de ahí el proceso restaurativo es rápido en razón de que solo tenemos un mes por ley para resolver el proceso, lo que garantiza nuestro lema de una justicia pronta y cumplida. Cuenta con un Equipo Interdisciplinario para abordar el proceso desde el inicio.

También es importante mencionar que, en Justicia Restaurativa a diferencia del proceso ordinario, existe un abordaje psicosocial previo, lo que nos garantiza poder proponer un plan reparador que esté acorde a las posibilidades del imputado, pero más importante aún que esté acorde a las necesidades de las personas víctimas en casos donde existan.

Otro beneficio muy importante, es que se cuenta con un alto control y alto apoyo, lo que quiere decir, es que el equipo psicosocial brinda un acompañamiento en el seguimiento del plan reparador a la persona imputada y a la persona víctima, existe una comunicación constante, y además si existe algún inconveniente en el transcurso del cumplimiento de la medida, podemos abordarlo rápidamente y buscarle una solución.

Realmente es muy alto el grado de satisfacción de las personas que participan en los procesos restaurativos.

2-Mencione algunas mejoras que a su criterio se le podrían hacer a este programa.

Creo que podría ser el tomarse en cuenta las condiciones específicas de la zona donde está el programa y no como una generalidad, ya que las zonas tienen distintas características y necesidades.

3-Cuales delitos quedan excluidos del programa de Justicia Restaurativa y por qué?

Por el momento se tienen excluidos los procesos donde exista violencia doméstica, esto por lo delicado de la materia y la condición de vulnerabilidad de la parte ofendida. De igual manera los delitos de crimen organizado y violencia sexual.

4-Dentro de los mecanismos procesales que presenta el programa de Justicia Restaurativa (SPP, Reparación integral del daño y la conciliación) a su criterio cual es el que más utilizan los imputados y por qué?

Al menos en Cartago la experiencia ha sido la prevalencia de la conciliación, realmente son muy cumplidas las personas que asumen el compromiso, de ahí el criterio del Ministerio Público de mantener esta figura procesal.

5-Una vez que ingresa una denuncia a Fiscalía cuanto tiempo se tarda en someter el caso a Justicia Restaurativa y cuál es el procedimiento?

En cuestión de tiempo no puedo precisar cuánto dura la fiscalía en enviarlo, más si cuando nos ingresa a la Oficina la causa nosotros tenemos un mes para resolver el proceso, por lo que realmente es un procedimiento rápido, el MP realiza la revisión de la causa para ver si cumple con los requisitos de admisibilidad, y si es así lo envía a la defensa pública para ser

entrevistado y si es viable, lo remiten al equipo psicosocial para la respectiva entrevista preliminar, y determinar si pasa a la Reunión Restaurativa con criterio de viabilidad positivo, todo esto en un mes. Siempre se procura cumplir con este plazo.

6-¿Que piensa usted de reformar el requisito en cuanto a que para acceder al programa se debe ser primario, tomando en cuenta de que tal vez los delitos anteriores han sido insignificantes como por ejemplo hurtos simples de escaso valor?

Me parece que debe quedar de esa forma, realmente es una manera de que la persona también pueda comprender que es un proceso serio y que debe de asumirse responsabilidad. No considero que sea tan viable que la persona pueda tener varias causas. Sería importante por ejemplo en las conducciones temerarias porque se realizaría un abordaje para determinar si lo que existe es una enfermedad al alcoholismo y por ende buscarle una solución integral a esa situación.

7-Dentro del programa se contemplan herramientas para determinar si los imputado que han entrado al proceso vuelven a reincidir? Se les da algún tipo de seguimiento.

Este es un filtro que realiza el Ministerio Público al momento de realizar la revisión de los requisitos de admisibilidad.

8-Que tipo de estudio o bajo qué criterio se realizó la selección de los Circuitos Judiciales donde actualmente se implementa el Programa de Justicia Restaurativa?

Creo que dicho criterio se toma de acuerdo a las recomendaciones que brinda el departamento de Planificación en conjunto con la Dirección Nacional de Justicia Restaurativa.

9-Que carencias o limitaciones presenta el Programa de Justicia Restaurativa?

Básicamente en este momento que todavía no se ha logrado expandir a todo el país.

10-Qué opinión tiene respecto a el momento en que los procesos se encuentran en Justicia Restaurativa; ya que mientras se encuentran bajo esta condición la prescripción no se suspende, y en el caso que se dé el incumplimiento de alguna de las

partes el expediente pasa de nuevo a la Fiscalía y para ese entonces ya habrá pasado un tiempo considerable.

Los procesos que están en nuestra oficina y que son revocados por incumplimiento son muy pocos, esto porque JR tiene un alto porcentaje de cumplimiento, debido precisamente al alto control y alto apoyo. Evidentemente hay un tiempo que se estaría perdiendo por el incumplimiento de la persona ofensora, sin embargo, es parte de la responsabilidad activa que no tuve durante el seguimiento.

11- ¿Considera usted que el Programa de Justicia Restaurativa colabora en la disminución de la mora judicial verdaderamente, sí o no y por qué?

Si claro, en razón de que son procesos que duran muy poco para ser resueltos recordemos que por ley tenemos un mes para resolverlos una vez que entran a nuestra oficina.

12- ¿Cree usted que debería regularse el Código Procesal Penal de Costa Rica, para que el programa de Justicia Restaurativa llegué a ser considerado como otra medida alterna y no simplemente como una forma de aplicar los institutos ya existentes? Sí o no y porqué.

Considero que no, porque al ser una ley especial debe aplicarse sin necesidad de que esté regulado en el Código Procesal Penal.

Apéndice D

Entrevista realizada a la Lic. Fabian Serrano Soto

Juez penal

Se está elaborando la tesis intitulada **“LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO ALTERNATIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL, ALCANCES Y LIMITACIONES COMO INSTRUMENTO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ALTERNAS DENTRO DEL PROCESO PENAL”**, para optar por el grado de licenciatura en Derecho de la Universidad Internacional de las Américas. La información obtenida mediante la aplicación de este instrumento, será utilizada con la discrecionalidad del caso, y solamente para efectos académicos de este trabajo.

1-Que beneficios brinda el programa de justicia restaurativa actualmente en nuestro país?

Se cuenta con un rango de Ley, que orienta la resolución de conflictos en diversas materias, incluida la penal de una forma que abarca más allá del propio conflicto social entre las partes, tomando en cuenta a la comunidad en la restauración del tejido social.

2-Mencione algunas mejoras que a su criterio se le podrían hacer a este programa.

Fortalecimiento de las redes de apoyo, mediante la interacción con organizaciones gubernamentales y ONG, así como también las redes comunales de cada localidad.

Extensión efectiva a todo el país mejorando las relaciones con cada fiscalía del país.

Mantener la capacitación a los intervinientes del programa.

Aplicar Justicia Restaurativa en fases de ejecución de la pena como se hace en otros países, por ejemplo, una persona que culmine un proceso socio-educativo en Justicia Restaurativa podría acceder a beneficios carcelarios.

3-Cuales delitos quedan excluidos del programa de Justicia Restaurativa y por qué?

Se tiene listas taxativas de delitos según las distintas circulares del Ministerio Público, hay asuntos que no pueden ser tratados tales como delitos graves cuyas penas no permitan el beneficio de ejecución condicional de la pena, además por disposiciones legales solo se permite el acceso a personas primarias, también quedan excluidos los asuntos de violencia intrafamiliar pues su manejo debe hacerse con mucho cuidado siendo difícil identificar que las partes están en condición de negociar una salida alterna. No obstante, si se podría aplicar en fases de ejecución de la pena con otros fines distintos a una medida alterna.

4-Dentro de los mecanismos procesales que presenta el programa de Justicia Restaurativa (SPP, Reparación integral del daño y la conciliación) a su criterio cual es el que más utilizan los imputados y por qué?

La conciliación, ya que su duración es menor en tiempo y condiciones.

5-Una vez que ingresa una denuncia a Fiscalía cuanto tiempo se tarda en someter el caso a Justicia Restaurativa y cuál es el procedimiento?

Pregunta dirigida a Fiscales no manejo dicha estadística, en principio apenas se realiza la indagatoria se debería valorar si procede remitir el caso a JR.

6-¿Qué piensa usted de reformar el requisito en cuanto a que para acceder al programa se debe ser primario, tomando en cuenta de que tal vez los delitos anteriores han sido insignificantes como por ejemplo hurtos simples de escaso valor?

Está bien ya que se aplica el artículo 11 de la Ley de Registros Judiciales 6723, ver artículo.

7-Dentro del programa se contemplan herramientas para determinar si los imputado que han entrado al proceso vuelven a reincidir? Se les da algún tipo de seguimiento.

Esa pregunta se debe dirigir a las duplas psico-sociales o la coordinación nacional a fin de determinar si dicha estadística existe, dar opinión sin datos no sería correcto tan solo una percepción personal.

8-Que tipo de estudio o bajo qué criterio se realizó la selección de los Circuitos Judiciales donde actualmente se implementa el Programa de Justicia Restaurativa?

Ver la página de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, se inició con un plan piloto en San José, en la casa de Justicia Restaurativa de Pavas, se veían casos del I Circuito, se fue ampliando a casos del II, III Circuitos de San José, se fue avanzando hasta tener cobertura nacional, hasta llegar a contar con la Ley de JR.

9-Que carencias o limitaciones presenta el Programa de Justicia Restaurativa?

Romper todo paradigma con respecto a lo tradicional (justicia retributiva) es un proceso judicial y social que toma tiempo, siempre han existido carencias presupuestarias y actualmente con el Covid-19 se han tenido que replantear la forma de realizar las reuniones restaurativas.

10-Qué opinión tiene respecto a el momento en que los procesos se encuentran en Justicia Restaurativa; ya que mientras se encuentran bajo esta condición la prescripción no se suspende, y en el caso que se dé el incumplimiento de alguna de las partes el expediente pasa de nuevo a la Fiscalía y para ese entonces ya habrá pasado un tiempo considerable.

La pregunta no es del todo correcta en su formulación, los actos interruptores del proceso penal se encuentran taxativamente enumerados en el código procesal penal, por lo que modificarlos solo sería posible con una reforma legal. En el momento en que una persona se somete a una SPP se suspende la acción penal hasta que no sea revocada, igual ocurre con la conciliación a plazo. Si esa es una hipótesis de su tesis debería considerar replantearla ya que existe reglamentación actual sobre los tiempos en los cuales se tramita el proceso en JR, tiempo que es diferente a cuando se aplica una medida alterna en la

reunión restaurativa, por lo que si se cumplen los plazos no debería afectar la prescripción, tampoco se deberían enviar asuntos sin un mínimo de prueba ya recabada, pues si un expediente no prospera en JR y se devuelve a la fiscalía en teoría debería estar listo para dictar una resolución conclusiva, por lo que el plazo antes de remitirlo al juzgado penal correspondiente debería ser corto.

11- Considera usted que el Programa de Justicia Restaurativa colabora en la disminución de la mora judicial verdaderamente, sí o no y porque?

Bien aplicado como se explicó en la pregunta anterior si, se disminuye el costo económico del proceso y se libera el circulante del MP que debería utilizar ese tiempo en la resolución de asuntos de mayor complejidad, de no existir la cantidad de asuntos que tramita JR en el país se tendrían que sumar a las cifras de las fiscalías y los juzgados penales.

12- Cree usted que debería regularse el Código Procesal Penal de Costa Rica, para que el programa de Justicia Restaurativa llegué a ser considerado como otra medida alterna y no simplemente como una forma de aplicar los institutos ya existentes? Sí o no y porqué.

Como medida alterna no, pues no es una medida alterna en si, la JR tiene un fin mayor a la aplicación de la medida que es la restauración del tejido social dañado con el hecho delictivo.

Apéndice E

Entrevista realizada a la Licda. Amanda Vargas

Abogada Defensa Civil de la Victima

Se está elaborando la tesis intitulada **“LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO ALTERNATIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL, ALCANCES Y LIMITACIONES COMO INSTRUMENTO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ALTERNAS DENTRO DEL PROCESO PENAL”**, para optar por el grado de licenciatura en Derecho de la Universidad Internacional de las Américas. La información obtenida mediante la aplicación de este instrumento, será utilizada con la discrecionalidad del caso, y solamente para efectos académicos de este trabajo.

Nombre: Amanda Vargas Valverde

Edad: 30 años

Profesión: Abogada Defensa Civil de la Victima

Años de experiencia:4 años

- 1- Porque teniendo como herramienta la oficina de Justicia Restaurativa, en muchas ocasiones los procesos terminan en una conciliación o cualquier medida alterna en el Juzgado Penal o inclusive en el mismo centro de conciliaciones, ¿porque no se utiliza la herramienta de Justicia Restaurativa?

Aquí en Pococí tenemos oficina de Justicia Restaurativa pero la misma casi no es utilizada ya que perdemos mucho tiempo, ya que mientras declara el imputado luego declara el ofendido ya ahí perdimos muchísimo tiempo, mientras que en el Juzgado Penal estando presente las partes ahí mismo se ponen de acuerdo el juez homologa y listo así podré dedicarles más tiempo a mis otros casos. La Oficina de Justicia Restaurativa tiene muchas bondades que no hay en los procesos ordinarios, pero por cuestiones de tiempo preferimos no utilizarla. Yo como Abogada de la Defensa Civil de la Victima nunca he propuesto

llevar un caso a Justicia Restaurativa debido a que estas audiencias tardan muchas horas y tengo otros casos que atender, en mi opinión personal es un recurso mal utilizado.

Apéndice F

Entrevista realizada a la Licda. Vanessa Herrera

Abogada Defensa Civil de la Víctima

Se está elaborando la tesis intitulada “**LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO ALTERNATIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL, ALCANCES Y LIMITACIONES COMO INSTRUMENTO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ALTERNAS DENTRO DEL PROCESO PENAL**”, para optar por el grado de licenciatura en Derecho de la Universidad Internacional de las Américas. La información obtenida mediante la aplicación de este instrumento, será utilizada con la discrecionalidad del caso, y solamente para efectos académicos de este trabajo.

Nombre: Vanessa Herrera Mesa

Edad: 38 años

Profesión: Abogada

Años de experiencia: 10 años

- 2- Porque teniendo como herramienta la oficina de Justicia Restaurativa, en muchas ocasiones los procesos terminan en una conciliación o cualquier medida alterna en el Juzgado Penal o inclusive en el mismo centro de conciliaciones, ¿porque no se utiliza la herramienta de Justicia Restaurativa?

Porque si bien es cierto la oficina de Justicia Restaurativa presenta muchas bondades esto debido a la atención integral que se da en estos procesos, pero por cuestiones de celeridad procesal es mucho mas rápido realizarlo en el juzgado penal, ya que en cuestión de un máximo de dos horas ya se tiene por homologada la conciliación, mientras que en Justicia Restaurativa podremos tardar hasta 5 horas en una reunión; en ocasiones el imputado no se presenta y tienen que volver a reprogramar. Mientras que en el juzgado penal ya por estar citadas las partes en ese mismo acto se realiza la conciliación.

Inclusive nosotros como Defensa Civil de la Víctima cuando las partes proponen conciliar, aquí mismo redactamos el documento de conciliación extrajudicial y se le envía al juez del juzgado

penal para que haga la homologación. A pesar de ser la Justicia Restaurativa un sistema mas completo e integral pues casi no se utiliza por cuestiones de tiempo.